

Propuestas de UNEFE en **MATERIA DE REGULACIÓN DE AUTOCONSUMO**



Introducción.

La regulación actual en materia de autoconsumo, el [Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica](#), publicado en 2019, fue un gran impulso al **despliegue del autoconsumo** en España.

Sin embargo, seis años después de su aprobación, la normativa necesita una actualización para adaptarse a las nuevas formas de compartir energía. *Extender la tramitación simplificada a instalaciones de mayor capacidad de acceso, eliminar la obligatoriedad de instalar el contador de generación neta en ciertos casos en los que resulta redundante, aumentar la parte variable de los peajes y cargos o favorecer los beneficios fiscales de este tipo de instalaciones*, son propuestas que ayudan a **solventar ciertos problemas** que se observan hoy en día.

Este documento de propuestas normativas de UNEF en materia de **autoconsumo** pretende exponer cada una de las medidas, su justificación, y la regulación de referencia, así como la modificación de la misma en el articulado actual.

En las propuestas planteadas se hace referencia, además de las cuestiones de regulación, a la necesidad de revisar y mejorar la tramitación del autoconsumo, especialmente la del colectivo, así como de fomentar el buen uso de los registros de las instalaciones de autoconsumo para conocer la potencia instalada.

Finalmente, no hay que olvidar que la regulación debe introducir **nuevos agentes en el sector** tan claves como el **almacenamiento** o el **gestor de autoconsumo**, que ayudarán al desarrollo del autoconsumo colectivo, así como al impulso de las **comunidades energéticas**.

A continuación, presentamos las propuestas elaboradas por UNEF, que se ordenan en los siguientes bloques:

- A. Propuestas para la modificación del *RD 244/2019*, de 5 de abril.
- B. Propuestas para la modificación de otros Reales Decretos.
- C. Propuesta para las CCAA.
- D. Propuestas en materia de fiscalidad.
- E. Propuestas para la CNMC.
- F. Propuestas sobre las distribuidoras.
- G. Otras propuestas de autoconsumo.

Índice de contenido.

A. Propuestas para la modificación del RD 244/2019, de 5 de abril.....8

1. Extender la exención de solicitar permiso de acceso y conexión a todas las instalaciones que inyecten hasta 15 kW a la red, no solo a las que tienen 15 kW de potencia instalada.....8
2. Extender la tramitación simplificada y la compensación simplificada a todas las instalaciones con capacidad de acceso de hasta 500 kW.....23
3. La factura eléctrica. Más información y mejoras en la facturación del mecanismo de compensación simplificada.....34
4. Autorización a poder operar en el mercado eléctrico mayorista con unidades de programación de venta de energía y no solo de consumo para instalaciones acogidas al mecanismo de compensación simplificada.....42
5. Aumentar la distancia máxima entre generador y consumo asociado/s a 5.000 metros, en lugar de los 2.000 o 500 metros actuales como marca la regulación actual.....44
6. Mejoras para favorecer el autoconsumo colectivo.....46
7. Modificar la obligatoriedad de instalar un contador de generación neta en ciertos casos en los que puede resultar redundante para poder compartir excedentes...61
8. Permitir que un autoconsumidor pueda estar acogido a distintas modalidades de autoconsumo.....68
9. Propuesta de Coeficientes dinámicos ex-post en un autoconsumo colectivo..70
10. Explicitar que el almacenamiento pueda ser uno de los consumidores o generadores de un autoconsumo colectivo o de una comunidad energética....73
11. Extender la exención de solicitar permiso de acceso y conexión a todas las instalaciones que inyecten menos de 100 kW a la red para instalaciones de media tensión.....78
12. Eliminación de obstáculos para el autoconsumo industrial.....84

B. Propuestas para la modificación de otros Reales Decretos.....88

13. Ampliar el derecho a solicitar un permiso de acceso de demanda en posiciones de generación del 50% de la capacidad de generación otorgada al 100% de esta88
14. Ampliar la reserva del 10% de capacidad de Acceso y Conexión a la Red de Transporte.....90
15. Emitir el Contrato Técnico de Acceso (CTA) únicamente con la Autorización Administrativa Previa (AAP) y la Autorización Administrativa de Construcción (AAC), sin necesidad de la Autorización de Explotación (AE).....92
16. Declaración de Utilidad Pública para las líneas directas de autoconsumo y líneas de evacuación de almacenamiento independiente.....94
17. Permitir la exención de solicitar AAP y AAC a las instalaciones de almacenamiento de menos de 500kW.....98

Índice de contenido.

C. Propuesta para las CCAA.....	101
18. Extender la exención de solicitar AAP y AAC a las instalaciones de Autoconsumo de menos de 500 kW en todas las CCAA.....	101
D. Propuestas en materia de fiscalidad.....	104
19. Prolongar la fiscalidad favorable aplicada a instalaciones de autoconsumo, extendiendo las deducciones a las mejoras en eficiencia energética en el IRPF y la libre amortización en inversiones que utilicen energías procedentes de fuentes renovables en el Impuesto sobre Sociedades.....	104
20. Fiscalidad favorable aplicada a los componentes de instalaciones de autoconsumo (con y sin baterías detrás del contador) en forma de IVA reducido.....	113
21. Exención del Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE) para toda la energía autoconsumida.....	119
E. Propuestas para la CNMC.....	122
22. Revisión de los peajes y cargos, publicados por CNMC y MITECO respectivamente, para fomentar la instalación de almacenamiento detrás del contador en autoconsumo y aliviar las redes en las horas en las que hay mayor congestión.	122
23. No considerar que el autoconsumo inyecta a red el 100% de su energía generada pues este consume gran parte de la misma (la autoconsume).....	126
F. Propuestas sobre las distribuidoras.....	127
24. Aplicar un régimen sancionador a las empresas gestoras de la red, en función de los kWh, o de los días durante los cuales se impide la inyección a la red (o el autoconsumo en el caso de los autoconsumos colectivos), cuando esta realice un incumplimiento de plazos.....	127
25. Incorporación en la Circular 1/2024 de Demanda la fecha de la comunicación de una denegación del Permiso de Acceso y Conexión y una mayor justificación técnica.....	130
26. Definición de un plazo de entrega del Contrato Técnico de Acceso (CTA), entre consumidores, generadoras y titulares de la red, del cierre del expediente y de los posteriores plazos de respuesta tras su aprobación.....	132
27. Incluir en las tablas de capacidad disponible de distribución información de la capacidad de autoconsumo que pueda estar reservada aguas arriba en la red de transporte (hasta 10% de reserva en este concepto), para una mayor facilidad de consulta.....	135

Índice de contenido.

28. Audiencia y consulta pública previa de las “Especificaciones Particulares de las Empresas Suministradoras” para que más agentes puedan revisar los requisitos técnicos que se aprueban en estos documentos.....	137
29. Transparencia de los activos de los planes de inversión del titular de distribución en las zonas de instalación existentes y planificadas en el año en curso y aprobados por la Administración General del Estado en distribución, para mayor visibilidad para los promotores.....	141
30. Financiación por parte de las distribuidoras de las infraestructuras de las instalaciones de enlace aprobadas en su plan de inversión para que el solicitante pague solamente la parte no incluida en los planes de inversión.....	143
31. Regulación de los requisitos y los costes de las inspecciones y verificaciones realizadas por las empresas distribuidoras y obligación de no “bloquear” los expedientes de autoconsumo por otras adecuaciones de la red.....	145
32. Propuestas para las Plataformas web de los gestores de las redes para la gestión íntegra de los expedientes de acceso a la de autoconsumo.....	147
33. Propuestas sobre la retribución a las distribuidoras.....	149
G. Otras propuestas de autoconsumo.....	152
34. Modificar el mecanismo de gestión de datos sobre instalaciones de autoconsumo existentes.....	152
Bibliografía.....	155

Índice de figuras.

Figura 1.	Energía Generada e Inyectable a la red en Junio/Julio para una instalación de 100kW. Fuente: elaboración propia de UNEF.....	17
Figura 2.	Energía Generada e Inyectable a la red en Enero/Diciembre para una instalación de 100kW Fuente: elaboración propia de UNEF.....	17
Figura 3.	Energía que puede inyectarse en el sistema al eximir de solicitar permiso de acceso a todas las Instalaciones de menos de 15 kW de Inyección de Capacidad de Acceso. Fuente: elaboración propia de UNEF.....	18
Figura 4.	Número de consumidores, energía consumida y tamaño medio por peaje de acceso. Fuente: BOLETÍN DE INDICADORES ELÉCTRICOS 2025.....	31
Figura 5.	Estructura de consumidores y de la energía consumida por peaje (ene 2024-dic 2024). Fuente: BOLETÍN DE INDICADORES ELÉCTRICOS 2025	31
Figura 6.	Demanda promedio en el nivel de tensión 1-36 kV por hora del día en enero (MWh). Fuente: elaboración propia de UNEF.....	33
Figura 7.	Demanda promedio en el nivel de tensión 1-36 kV por hora del día en julio (MWh). Fuente: elaboración propia de UNEF.....	33
Figura 8.	Ejemplo de factura eléctrica.....	41
Figura 9.	Distribución de los periodos horarios de las tarifas eléctricas.....	59
Figura 10.	Propuesta de eliminar el contador de generación en edificios sometidos a la Ley de Propiedad Horizontal I. Fuente: elaboración propia de UNEF.....	64
Figura 11.	Propuesta de eliminar el contador de generación en edificios sometidos a la Ley de Propiedad Horizontal II. Fuente: elaboración propia de UNEF.....	65
Figura 12.	Propuesta de eliminar el contador de generación para poder compartir excedentes I. Fuente: elaboración propia de UNEF.....	66
Figura 13.	Propuesta de eliminar el contador de generación para poder compartir excedentes I. Fuente: elaboración propia de UNEF.....	67
Figura 14.	Posibles ubicaciones del Contador Bidireccional de Almacenamiento I. Fuente: elaboración propia de UNEF.....	76
Figura 15.	Posibles ubicaciones del Contador Bidireccional de Almacenamiento I. Fuente: elaboración propia de UNEF.....	76
Figura 16.	Número de consumidores, energía consumida y tamaño medio por peaje de acceso. Fuente: BOLETÍN DE INDICADORES ELÉCTRICOS 2025.....	80
Figura 17.	Estructura de consumidores y de la energía consumida por peaje (ene 2024-dic 2024). Fuente: BOLETÍN DE INDICADORES ELÉCTRICOS 2025	80
Figura 18.	Exención de Solicitar Permiso de Acceso a todas las Instalaciones de menos de 100kW de Inyección de Capacidad de Acceso. Fuente: elaboración propia de UNEF.....	81

Índice de figuras.

Figura 19.	Umbrales que pueden admitir las redes de distribución y que serán evaluados por el gestor de la red a la que se solicita los permisos de acceso y conexión. Fuente: Resolución de 27 de junio de 2024 de la CNMC.	82
Figura 20.	Curvas de demanda real, prevista y programada del miércoles 5 de junio de 2019. Fuente: REE.....	123
Figura 21.	Curvas de demanda real, prevista y programada del miércoles 5 de junio de 2024. Fuente: REE.....	124
Figura 22.	Situación actual y propuesta de la distribución de la parte fija y variable de los peajes. Fuente: elaboración propia de UNEF.....	125
Figura 23.	Distribución de la parte fija y variable de los peajes en distintos países de Europa. Fuente: ACER's review on national network tariffs and recommendation.....	125
Figura 24.	Potencia de autoconsumo instalada en España. Junio 2024. Fuente: INFORME SOBRE LAS CONCLUSIONES DE LA MESA DE DIÁLOGO DE AUTOCONSUMO -INF/DE/106/24.	153

A. Propuestas para la modificación del RD 244/2019, de 5 de abril.

1. Extender la exención de solicitar permiso de acceso y conexión a todas las instalaciones que inyecten hasta 15 kW a la red, no solo a las que tienen 15 kW de potencia instalada.

La medida planteada permitiría incorporar los siguientes avances en materia de autoconsumo:

- Los permisos de acceso y conexión y la exención de los mismos serán otorgados en función de la capacidad de acceso de una planta y no de la potencia instalada.
- Se maximizaría la potencia instalada, sobre todo en los autoconsumos colectivos.
- La energía excedentaria de las instalaciones acogidas a la modalidad “sin excedentes” no se perdería pues los “mecanismos limitadores de vertido” son una solución tecnológica para no desperdiciar los excedentes.
- Se visibilizarían las instalaciones con excedentes de manera más sencilla y se tendría un dato actualizado de la potencia instalada en autoconsumo.
- Se promovería la instalación de almacenamiento detrás de contador.

1.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores [4].

- Disposición adicional segunda. Aplicación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión para generación las instalaciones de autoconsumo siguientes:

a) Las acogidas a la modalidad sin excedentes recogida en el artículo 9.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

b) Aquellas ~~con potencia de producción igual o inferior a 15 kW una capacidad máxima de inyección de potencia a la red igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.~~

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Artículo 3. Definiciones.

...

dd) Mecanismo limitador de vertido: dispositivo o conjunto de dispositivos que limite en todo momento el vertido de energía eléctrica a la red. Estos dispositivos deberán cumplir con la normativa de calidad y seguridad industrial que le sea de aplicación y, en particular, en el caso de la baja tensión con, lo previsto en la ITC-BT-40.

...

- Artículo 7. Acceso y conexión a la red en las modalidades de autoconsumo.

1. En relación con los permisos de acceso y conexión, para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo los sujetos acogidos a ellas deberán:

a) En relación con las instalaciones de consumo, tanto en las modalidades de autoconsumo sin excedentes, como en las modalidades de autoconsumo con excedentes, los consumidores deberán disponer de permisos de acceso y conexión por sus instalaciones de consumo, si procede.

b) En relación con las instalaciones de generación, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores:

i. Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión.

ii. En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción ~~de potencia con una capacidad máxima de inyección de potencia a la red igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística,~~ estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión.

iii. En las modalidades de autoconsumo con excedentes, los sujetos productores a los que no les sea de aplicación lo dispuesto en el apartado ii. anterior, deberán disponer de sus correspondientes permisos de acceso y conexión por cada una de las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo de las que sean titulares.

2. A efectos de contratación del suministro de energía eléctrica resultará de aplicación la normativa específica del sector eléctrico en esta materia.

- Disposición final segunda. Modificación de la ITC-BT-40 sobre instalaciones generadoras de baja tensión del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

La ITC-BT-40 sobre instalaciones generadoras de baja tensión del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, se modifica como sigue:

...

Cuatro. Se añade un anexo en la ITC-BT-40, con la siguiente redacción:

“ANEXO I: ~~Sistemas para evitar el vertido de energía a la red~~ Sistemas para evitar el vertido de más de 15 kW a red.

Los sistemas para evitar el vertido de **cierta cantidad de energía** a la red pueden basarse en dos principios de funcionamiento distintos:

1. Evitar el vertido a la red mediante un elemento de corte o de limitación de corriente. La opción de corte permite utilizar sistemas de generación sin capacidad de regulación de la energía generada solo en el caso de instalaciones generadoras que no sean fotovoltaicas.

Para evitar el vertido de energía a la red, deben disponer de sistemas de medida de la potencia intercambiada con esta, situados aguas arriba de la instalación generadora y de las cargas, que habiliten la desconexión de la generación de la red o la regulación de los sistemas de generación.

2. Regulación del intercambio de potencia actuando sobre el sistema generación-consumo.

Este tipo de sistemas se basa en un elemento de control que ajuste el balance generación-consumo, **evitando y puede evitar** el vertido de energía en la red, **en caso de ser necesario**. Esto puede realizarse mediante control de las cargas, de la generación, o por almacenamiento de energía, u otros medios.

A efectos de fijar los requisitos de los sistemas para evitar el vertido debe tenerse en cuenta dos tipos de sistemas de generación:

- Instalaciones de producción basadas en generadores síncronos conectados directamente a la red.
- Instalaciones eólicas, fotovoltaicas y en general, todas aquellas instalaciones de producción cuya tecnología no emplee un generador síncrono conectado directamente a red.

I.1 Definiciones:

Punto de conexión a red: punto de la red de distribución pública al que se conecta la instalación.

Punto de interconexión entre generación y consumo: punto de la red interior del consumidor en el que se conecta la generación con las cargas.

Se considera saldo “consumidor” cuando el flujo de energía proviene de la red y se inyecta a las cargas.

Se considera saldo “inyector” cuando el flujo de energía proviene de la instalación generadora y se inyecta a la red.

1.2 Requisitos:

Se plantean dos tipos de instalaciones. Uno en el que se mide el intercambio de energía con la red (figuras 1 y 2) y otro en el que se mide el consumo de la totalidad de las cargas o parte de ellas (figuras 3 y 4). Para cada uno de ellos se definen los parámetros máximos aceptables.

1.2.1 Instalaciones con equipo de medida de intercambio de energía con la red:

En las Figuras 1 y 2 se muestran los esquemas de este tipo de instalaciones según estén conectadas a las redes de baja o alta tensión, respectivamente.

La potencia en el punto de conexión a red debe mantenerse **con saldo consumidor con una potencia inferior a 15 kW inyectados a red, siempre que exista un consumo interno superior al teniendo en cuenta el valor de tolerancia del sistema de medida, calculada como la suma de la clase de exactitud del equipo de medida de potencia y la clase de los transformadores o sondas de medida de corriente, es decir, 15 kW menos la tolerancia del sistema.** Cualquier valor que incumpla el requisito anterior deberá de ser corregido en un tiempo inferior a 2 segundos, mediante la limitación de la generación, o su disparo. Adicionalmente, puede existir un equipo o conjunto de equipos que realizan las funciones de regulación, aunque no está representado en las figuras. El elemento de regulación puede ser independiente o integrado en otros dispositivos de la instalación, como el equipo de medida de potencia o el generador.

Figura 1: Esquema con equipo de medida de intercambio de energía con la red en instalaciones conectadas a redes de baja tensión

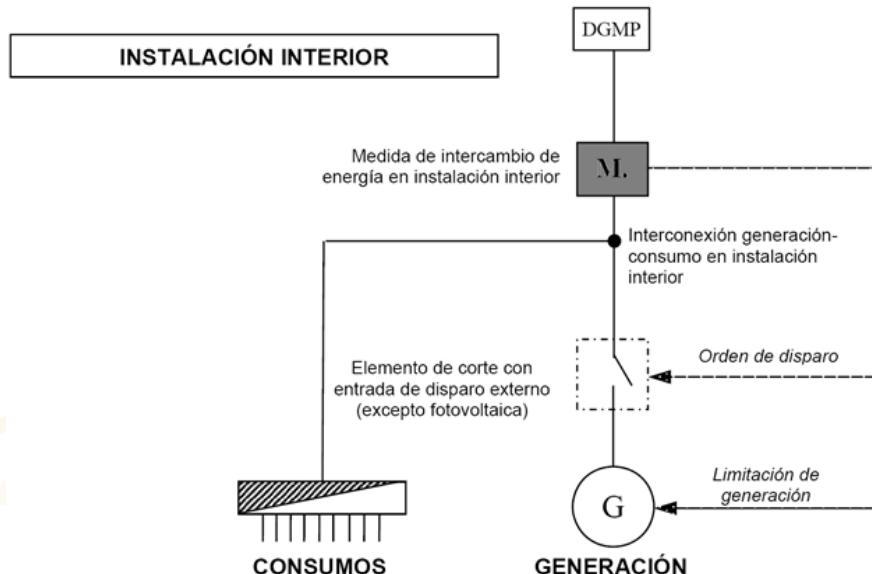
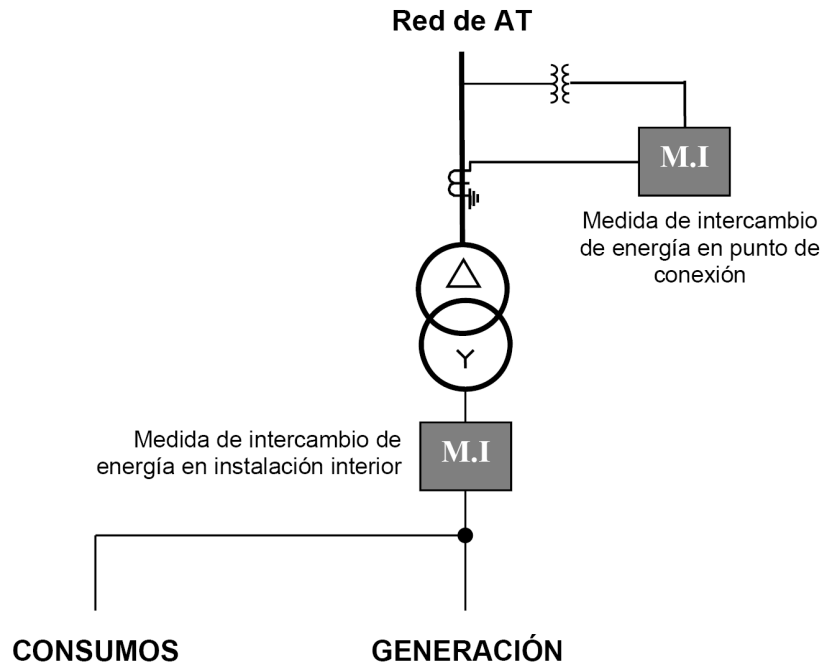


Figura 2: Esquema con equipo de medida de intercambio de energía con la red en instalaciones conectadas a redes de alta tensión. Ubicaciones posibles del punto de medida de energía



1.2.2 Instalaciones con equipo de medida de consumo:

En las Figuras 3 y 4 se muestran los esquemas de este tipo de instalaciones según estén conectadas a las redes de baja o alta tensión, respectivamente. La medida de consumos puede corresponder al consumo total de la instalación o a parte del consumo de la misma. El elemento de control puede ser independiente o estar incluido en otros dispositivos de la instalación, tales como el equipo de medida de potencia, el generador, o las cargas.

En todo momento, la potencia medida en el punto de consumo debe ser **superior a la potencia generada como máximo 15 kW**. El margen de diferencia entre consumo y generación debe **superar tener en cuenta** el valor de tolerancia del sistema de medida, calculado como la suma de las clases de exactitud de los equipos de medida de potencia y de las clases de los transformadores o sondas de medida de corriente, tanto en la carga como en la generación, **es decir, 15 kW menos la tolerancia del sistema**. Cualquier valor que incumpla el requisito anterior deberá de ser corregido en un tiempo inferior a 2 segundos mediante el control de las cargas, de la generación, por almacenamiento de energía, o por otros medios.

Figura 3: Esquema de medida del consumo de energía en instalaciones conectadas a redes de baja tensión

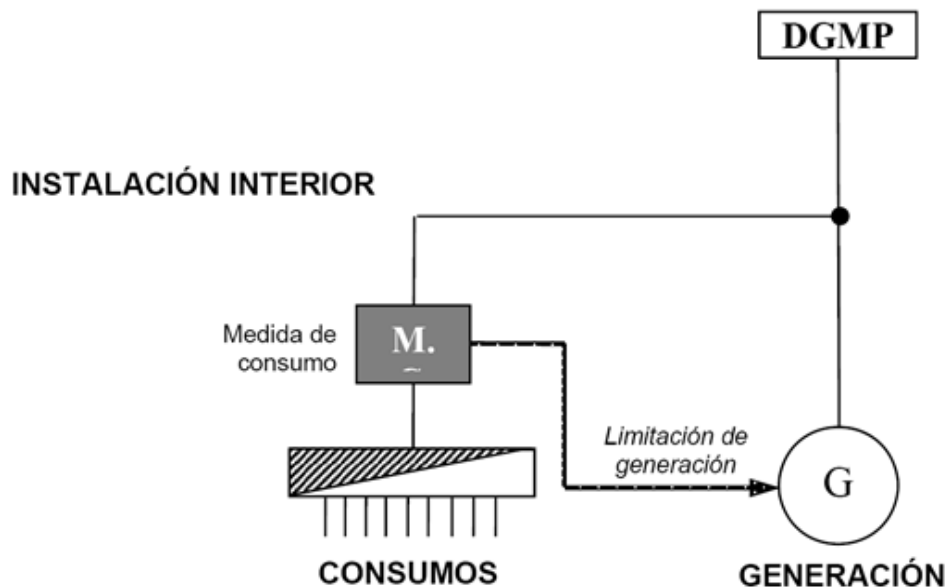
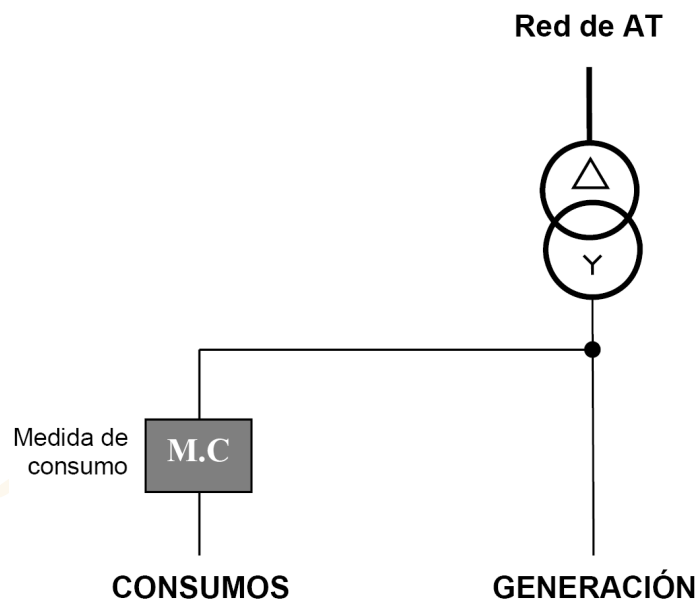


Figura 4: Esquema de medida del consumo de energía en instalaciones conectadas a redes de alta tensión



Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica [13].

- Artículo 16. Procedimiento abreviado.

1. Podrán acogerse a un procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y de conexión aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los productores de energía eléctrica con una ~~potencia instalada~~ **capacidad máxima de inyección de potencia a la red igual o inferior a 15 kW**, y que no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.

b) Los consumidores ~~de baja tensión~~ que soliciten un nuevo punto de conexión ~~potencia instalada~~ **con una capacidad máxima de inyección de potencia a la red igual o inferior a 15 kW** y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.

c) Los consumidores ~~de baja tensión~~ que soliciten una ampliación de potencia sobre un suministro existente cuya ~~potencia final~~ **capacidad máxima de inyección de potencia a la red igual o inferior a 15 kW** y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso, en virtud de lo previsto en el artículo 17.

- Artículo 17. Exenciones a la obtención de los permisos de acceso y de conexión.

1. ~~De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre,~~ Estarán exentas de obtener permisos de acceso y de conexión:

a) Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.

b) En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de ~~potencia~~ **capacidad máxima de inyección de potencia igual o inferior a 15 kW**, ~~que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.~~

- Artículo 21. Contrato técnico de acceso a la red.

5. Estarán exentos de formalizar el correspondiente contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora, los consumos ~~conectados a tensiones inferiores a 36 kV~~, las instalaciones de generación para autoconsumo sin excedentes y las instalaciones de producción ~~de potencia~~ **con una capacidad máxima de inyección de potencia a la red igual o inferior a 15 kW** ~~que se ubiquen en suelo urbanizado que dispongan de contrato de acceso en vigor para instalaciones de consumo asociadas.~~

1.2. Justificación.

1.2.1. Diferencia entre potencia instalada y capacidad de acceso. Instalaciones exentas de pedir el permiso de acceso y conexión.

Los permisos de acceso y conexión se conceden para conectar una instalación a las redes eléctricas para la posterior inyección de energía eléctrica. Estos permisos otorgan una “**capacidad de acceso**”, que es la **potencia activa máxima que podrá inyectarse a la red** por una instalación de generación de electricidad. Esta capacidad de acceso puede ser distinta a la potencia instalada (tamaño de la instalación) pues parte de la electricidad generada es autoconsumida y/o almacenada, y nunca llega a inyectarse a la red.

El texto actual limita las instalaciones exentas de solicitar permisos de acceso y conexión a aquellas que tienen 15 kW o menos de potencia instalada, aunque **los permisos de acceso no hagan referencia a la potencia instalada sino a la capacidad de acceso**. Es decir, la exención de solicitar permisos de acceso y conexión no está relacionada con el contenido de los permisos (la capacidad de acceso) sino con la potencia instalada (que es objeto de los permisos de acceso y conexión).

Este cambio de “concepto” ya se recoge en la reciente publicada *Circular 1/2024 de Demanda* [20] de la CNMC en el artículo 8 de la disposición final primera:

8. Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición adicional segunda, y se introduce un nuevo apartado 6 en la misma disposición con la siguiente redacción:

*“3. Se fija en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de CIR/DE/006/21 Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia Página 34 de 47 C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid www.cnmc.es distribución, conforme a lo que se establece en el apartado 1 del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 1 MW. **Las potencias consideradas en el cómputo estarán referidas a capacidad de acceso y no a potencia instalada.** No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la capacidad de acceso de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW (o mayor de 0,5 MW en los territorios no peninsulares).*

*4. Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW. **Las potencias consideradas en el cómputo estarán referidas a capacidad de acceso y no a potencia instalada.** No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la capacidad de acceso de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 500 kW (o mayor de 100 kW en los territorios no peninsulares).*

[...]

Otras instalaciones exentas de solicitar el permiso de acceso y conexión son las instalaciones sin excedentes, es decir, aquellas que no tienen permiso de verter energía a la red eléctrica, como bien se indica en el artículo 17 del *RD 1183/2020* [13].

1.2.2. 15 kW en autoconsumos colectivos no es suficiente.

El caso de los autoconsumos colectivos **se ve particularmente perjudicado por esta limitación de 15 kW instalados**. Las zonas destinadas a la ubicación de las placas fotovoltaicas, las cubiertas de los edificios bien sean residenciales o comerciales, o las grandes naves de la pequeña industria tienden a **no maximizar el espacio** destinado a las placas fotovoltaicas pues los excedentes generados por la mayoría de ellas se desecharán.

La instalación de mayor potencia en autoconsumo, no solo aquella que se adapte a los consumos actuales, introduce nuevas formas de compartir excedentes entre vecinos, permite un menor uso de la red eléctrica, no necesitando tantos refuerzos en la misma y favorece la **futura electrificación**.

En el caso concreto de autoconsumos colectivos en edificios en régimen de propiedad horizontal (70% de los hogares en España), el consumo eléctrico por unidad de superficie de tejado es muy elevado, por lo que existe una gran diferencia entre la energía generada y la energía que se inyecta a la red. En este contexto, aunque la instalación óptima resultase mayor de 15 kW instalados, los vecinos optarán por una instalación de menos de 15 kW para no tener que solicitar permiso de acceso y conexión. En cambio, si se realizara el cambio normativo propuesto, estas comunidades de vecinos podrían dimensionar sus instalaciones teniendo en cuenta que tienen una elevada envolvente de consumos permanentes (frigoríficos etc) y que, por tanto, nunca van a inyectar más de 15 kW a la red.

1.2.3. Las instalaciones sin excedentes.

La obtención de permisos de acceso y conexión supone una importante barrera para las instalaciones de autoconsumo, lo cual conlleva a muchas instalaciones de más de 15 kW de potencia instalada a optar por la modalidad de “autoconsumo sin excedentes”. Estas instalaciones no pueden inyectar electricidad a la red lo que resulta en la **pérdida de todos sus excedentes**. Con el cambio propuesto, estas instalaciones podrían inyectar 15 kW en cualquier momento, independientemente de la potencia instalada y sin tener que solicitar permisos de acceso, como ya lo hacen las instalaciones de menos de 15 kW de potencia instalada. Esto permitirá **evitar todo el desperdicio de generación eléctrica que ahora ocurre en las instalaciones de autoconsumo sin excedentes**. Por ejemplo, una instalación de 100 kW de potencia instalada que siempre pudiera inyectar 15 kW, podría llegar a inyectar a la red alrededor del 40% de su electricidad generada a lo largo del año.

Este estudio, de elaboración propia (*), comienza al observar las curvas de generación medias de verano e invierno de una instalación de 100 kW y los posibles excedentes de dicha instalación (como máximo 15 kW de capacidad de acceso):

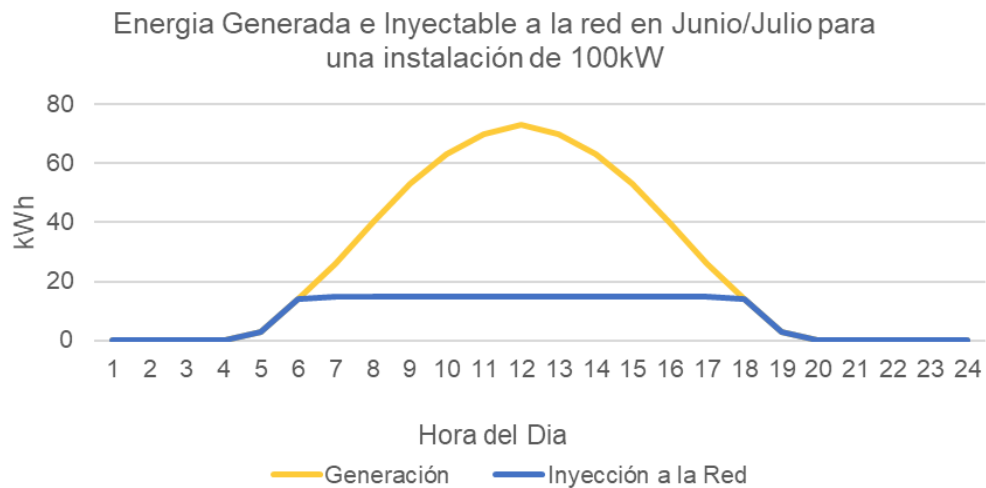


Figura 1. Energía Generada e Inyectable a la red en Junio/Julio para una instalación de 100 kW. Fuente: elaboración propia de UNEF.

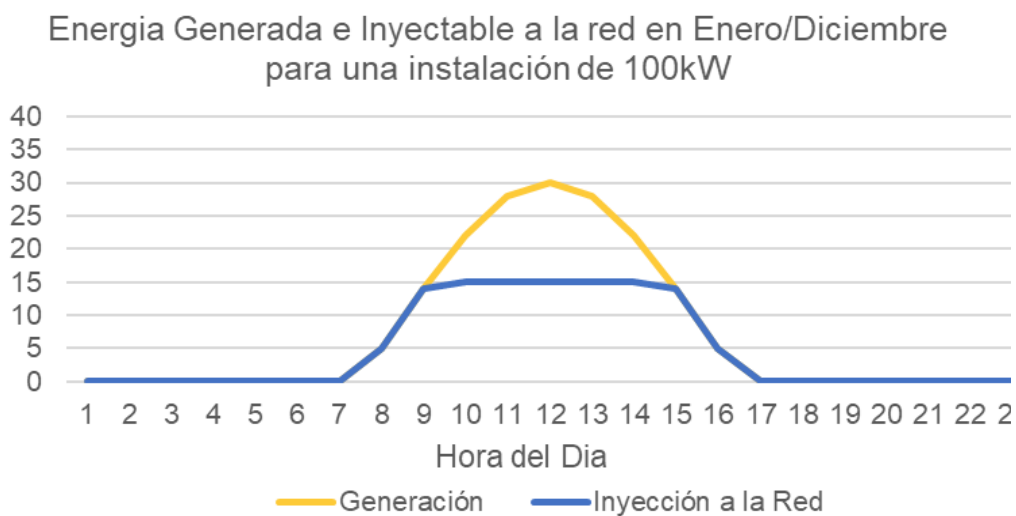


Figura 2. Energía Generada e Inyectable a la red en Enero/Diciembre para una instalación de 100 kW Fuente: elaboración propia de UNEF.

(*) Fuente de las curvas de generación es el Anexo IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En ambas gráficas se puede observar cómo el porcentaje de energía que actualmente “se pierde” al no inyectarse a la red eléctrica es elevado, y especialmente en los meses de invierno en los que la energía generada es menor.

A continuación, se muestra este mismo estudio para instalaciones de distinta potencia. Como es lógico, en instalaciones de mayor tamaño el porcentaje de energía excedentaria integrable en el sistema gracias a esta medida es menor en relación a su potencia instalada. Este argumento permite reforzar cómo esta exención de permisos no supondrá una mayor congestión de las redes, mientras que si concede la posibilidad de compensar dichos excedentes y ahorrar en la factura eléctrica.

Para instalaciones más pequeñas el ahorro es aún mayor, quienes, si adaptan de manera eficiente sus consumos, podrían reducir al máximo el término de energía de la factura.

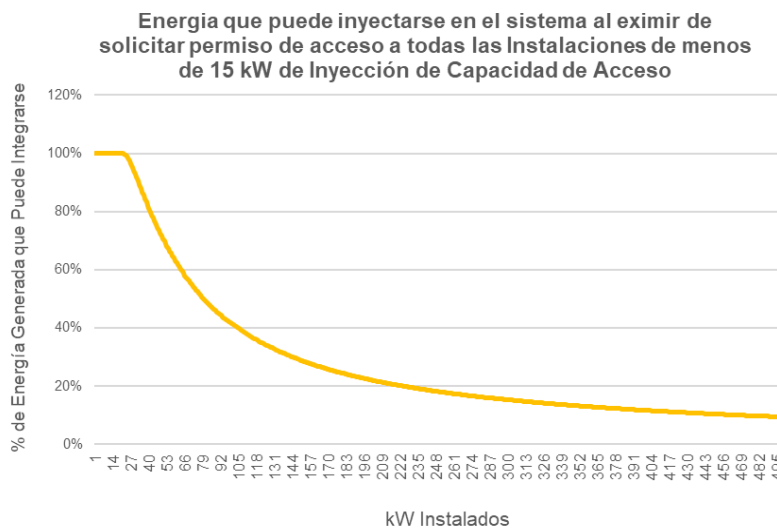


Figura 3. Energía que puede inyectarse en el sistema al eximir de solicitar permiso de acceso a todas las Instalaciones de menos de 15 kW de Inyección de Capacidad de Acceso.
Fuente: elaboración propia de UNEF.

Otra ventaja de implantar esta medida es la “visibilidad” que este tipo de instalaciones puede dar al operador del sistema sobre la potencia instalada en autoconsumo. Actualmente, la tramitación de estas instalaciones pasa por la inscripción de las mismas en los registros autonómicos (muchas veces a partir de información remitida por las distribuidoras y otras veces de oficio a partir de la información contenida en el CIE de la instalación), quienes deben remitir esta información al operador del sistema. El implicar a distintos actores en el envío de una información hace más ineficiente el flujo de la misma. En la actualidad, las distribuidoras y red eléctrica no observan una cierta cantidad de instalaciones sin excedentes porque existe un decalaje temporal entre la entrega del CIE a la Comunidad Autónoma y la incorporación de esta información por parte de las distribuidoras en sus bases de datos. Con la propuesta planteada, las empresas distribuidoras y Red Eléctrica detectarían estas instalaciones de manera directa con la inyección de los excedentes de las mismas, pudiendo mostrar un **dato actualizado** de la **potencia instalada en autoconsumo**.

1.2.4. Mecanismos limitadores de vertido. Implementación técnica de esta medida.

La implementación técnica de esta medida es sencilla ya que, en países de nuestro entorno como Alemania, Reino Unido y Australia no existe como tal el “autoconsumo sin excedentes”, dado que casi siempre se permite inyectar a la red una determinada cantidad de potencia eléctrica sin necesidad de solicitar permiso de acceso e independientemente de la potencia instalada. El concepto en estos lugares es “autoconsumo con excedentes limitados”.

En España esto es fácil de conseguir adaptando los actuales *sistemas antivertido*, que pueden regular potencia, a *sistemas limitadores de vertido* o “**mecanismos limitadores de vertido**”. De esta manera, con el software que ya disponen los sistemas actuales se permitiría **limitar la inyección de potencia a 15 kW**, en vez de a 0 kW. Además, la definición de este nuevo mecanismo no implica el desarrollo de ninguna tecnología nueva, sino el aprovechamiento del software de sistemas que ya se están utilizando. Asimismo, esta propuesta no restringe el uso de los sistemas antivertido *standard* que se especifican en la normativa vigente actual y que permiten la desconexión con la red.

Además, esta restricción administrativa no tiene una justificación técnica, tal y como se puede observar en una de las [preguntas frecuentes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico \(MITECO\)](#):

→ *Pregunta: ¿Necesito obtener permisos de acceso y conexión si mi instalación de generación de electricidad está ubicada en suelo urbano y, con independencia de su potencia instalada, no va a verter más de 15 kW?*

→ *Respuesta:*

...

De acuerdo con lo anterior, si una instalación de generación de electricidad que se ubique en suelo urbano tiene una potencia instalada superior a 15 kW y va a realizar vertidos a la red, por pequeños que estos sean, deberá solicitar permisos de acceso y de conexión a la red. Así, por ejemplo, si mi instalación va a tener una potencia instalada de 16 kW, pero solo va a verter 3 kW, deberé solicitar los permisos de acceso y conexión, si bien, solo por 3 kW.

...

Esto ejemplifica como una instalación de 16 kW de potencia instalada debe pedir permiso de acceso y conexión, aunque la potencia inyectada a red sea de 3 kW, mientras que una instalación de 15 kW está exenta de pedir este permiso, pudiendo verter hasta 15 kW.

1.2.5. El almacenamiento y el cargador de vehículo eléctrico.

Otra incongruencia de la actual medida es la hibridación de tecnologías, como por ejemplo las **baterías**. La potencia instalada en este tipo de instalaciones se considera la suma de la potencia máxima de todas las tecnologías, es decir, si una instalación posee 10 kW de potencia fotovoltaica y una batería de 6 kW, a efectos de permisos dicha instalación será 16 kW. El objetivo principal del **almacenamiento** es **la carga** del mismo **en horas solares**, lo que reducirá la inyección de excedentes a la red. Por tanto, a **mayor potencia de almacenamiento menos necesidad de capacidad de acceso**. Sin embargo, con la legislación actual la tramitación se complica al traspasar el límite de los 15 kW de potencia instalada, lo que vuelve a incidir en la necesidad de modificar la exención de pedir permiso de acceso y conexión para que dependa de la capacidad de acceso y no de la potencia instalada.

Como respuesta a la posible preocupación de inyectar a red mayor potencia de la permitida, podemos remontarnos de nuevo a la existencia del “**mecanismo limitador de vertido**”, el cual ya se utiliza también en muchos **cargadores de vehículo eléctrico** bidireccionales para limitar la inyección de corriente. Este dispositivo se encargará de evitar más de 15 kW a la red.

[Aclaraciones MITECO sobre potencia instalada en instalaciones con almacenamiento:](#)

- *Pregunta 1: ¿Cuál es la potencia que debo considerar a efectos de determinar la potencia instalada en una instalación fotovoltaica?*
- *Respuesta 1: Tras las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, el artículo 3 del Real Decreto 413/2014 define la potencia instalada de una instalación fotovoltaica como:*

“La potencia instalada se corresponderá con la potencia activa máxima que puede alcanzar una unidad de producción y vendrá determinada por la potencia menor de las especificadas en la placas de características de los grupos motor, turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, cuando la instalación esté configurada por varios motores, turbinas o alternadores en paralelo será la menor de las sumas de las potencias de las placas de características de los motores, turbinas o alternadores que se encuentren en paralelo.”

En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- *la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.*
- *la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.”*

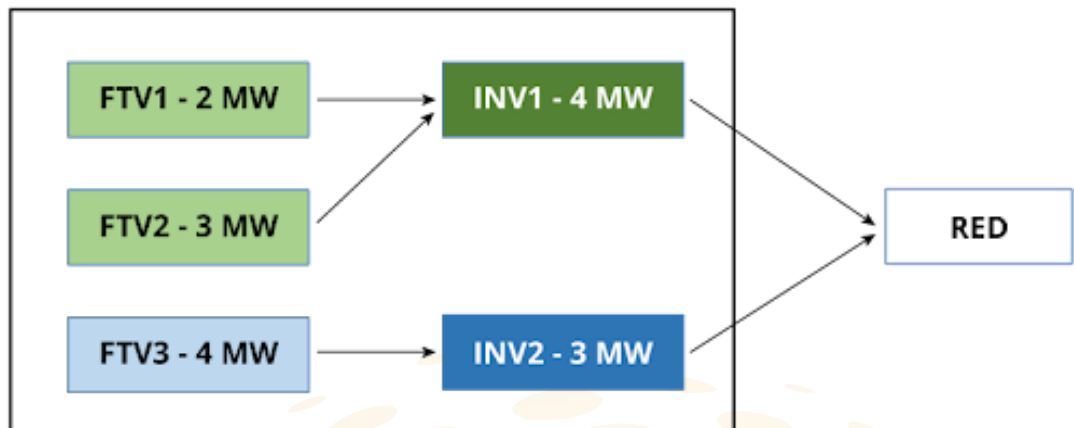
Por tanto, la potencia instalada será la menor de las dos anteriores.

- Pregunta 2: Quiero hibridar una instalación fotovoltaica con almacenamiento, ¿Cuál sería en este caso mi potencia instalada a efectos de la tramitación de las autorizaciones administrativas y de los permisos de acceso y conexión a la red?
- Respuesta 2: Para la determinación de la potencia instalada habrá de tenerse en cuenta lo que se señala en la pregunta frecuente ¿Cuál es potencia instalada de una instalación de generación de electricidad híbrida a efectos de la tramitación de las autorizaciones administrativas y de los permisos de acceso y conexión a la red? Teniendo en cuenta lo anterior, y a modo ilustrativo, se recogen a continuación dos casos de configuraciones posibles, para cada una de las cuales se indica cuál sería la potencia instalada.

CASO 1

Instalación compuesta por un único Módulo de Generación de Electricidad (MGE) de tecnología fotovoltaica con potencia pico 9 MW (FTV1+FTV2+FTV3) que se conecta a un mismo punto de la red a través de dos inversores independientes cuya potencia total (INV1 + INV2) es igual 7 MW. Esta no sería una instalación híbrida

Módulo 1: Potencia instalada 7 MW

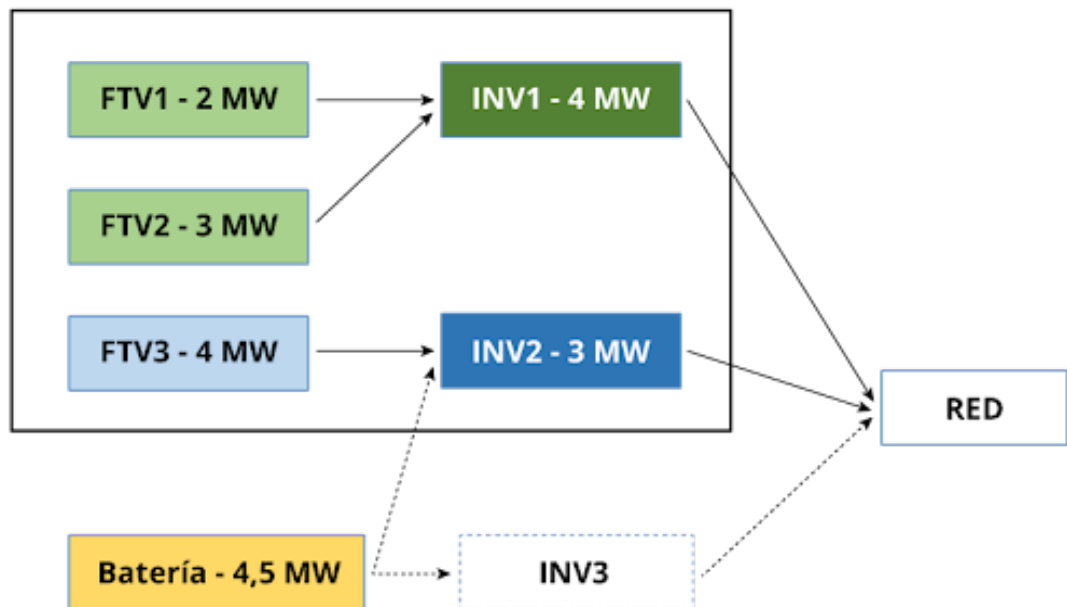


En este caso, la potencia instalada es la suma de las potencias de los inversores que configuran la instalación, es decir, 7 MW, dado que esta es menor que la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos (9 MW).

CASO 2

Instalación compuesta por un MGE de tecnología fotovoltaica como el que se describe en el CASO 1, al que se añade una instalación de almacenamiento con una batería de 4,5 MW. La conexión de la batería a la red podría realizarse a través de un inversor propio o bien a través de un inversor compartido con el MGE.

Modulo 2: Potencia instalada 7 MW



En este caso, la potencia de la instalación híbrida sería la suma de estos dos términos:

- Potencia del MGE fotovoltaico del CASO 1, es decir, 7 MW.
- Potencia de la batería, es decir, 4,5 MW.

De acuerdo con lo anterior, la potencia instalada del CASO 2 sería de 11,5 MW.

2. Extender la tramitación simplificada y la compensación simplificada a todas las instalaciones con capacidad de acceso de hasta 500 kW.

Actualmente la tramitación sencilla y la posibilidad de acogerse al mecanismo de compensación simplificada se permite únicamente para autoconsumos de hasta 100 kW de potencia instalada. La modificación de este umbral a **500 kW de capacidad de acceso**, es decir, de **potencia inyectada a red**, permitiría:

- Simplificaciones en la tramitación:
 - Puedan acogerse al mecanismo de compensación simplificada recogido en el *RD 244/2019* [11].
 - La modificación del contrato de acceso pueda realizarse directamente por las distribuidoras a partir de la información remitida por las Comunidades Autónomas.
 - La inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica se lleve a cabo por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla a partir de la información remitida a las mismas. Dicha información se debe enviar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica, quien la incorporará en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.
 - Queden exentas de presentar garantías.
 - Se permita la aplicación del término de descuento por retardo de la energía generada.
- A instalaciones medianas poder participar en la compensación simplificada, fomentando así el autoconsumo colectivo, las comunidades energéticas y el almacenamiento.
- La reducción de la curva de demanda en horas solares.

2.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico [3].

- Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

*3. Las instalaciones de producción no superiores a ~~100 kW de potencia~~ **500 kW de capacidad de acceso** asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes estarán exentas de la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. No obstante, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán dar de alta, de oficio, dichas instalaciones en sus respectivos registros administrativos de autoconsumo.*

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el Gobierno el procedimiento para la remisión de dicha información al Ministerio para la Transición Ecológica para su incorporación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

4. Para el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, desde el punto de vista económico, y de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y en la operación del sistema, se crea en el Ministerio para la Transición Ecológica el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica que será telemático, declarativo y de acceso gratuito.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritos todos los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica ubicados en el ámbito territorial de aquéllas.

Para aquellos sujetos consumidores ~~conectados a baja tensión~~, en los que la instalación generadora ~~sea de baja tensión y la potencia instalada posea una capacidad de acceso~~ de generación ~~sea~~ menor de ~~100 kW-500 kW~~ que realicen autoconsumo, la inscripción se llevará a cabo de oficio por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en sus respectivos registros a partir de la información remitida a las mismas en virtud del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Reglamentariamente, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, se establecerá por el Gobierno la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. En dicho reglamento, se recogerá la información que las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla deberán remitir al Ministerio para la Transición Ecológica para su incorporación en registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica estatal. Esta información deberá ser remitida aun cuando no dispusieran de registro administrativo autonómico.

5. La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes. En el caso en que se produzca transferencia de energía a través de la red de distribución en instalaciones próximas a efectos de autoconsumo se podrán establecer las cantidades que resulten de aplicación por el uso de dicha red de distribución. Los excedentes de las instalaciones de generación asociadas al autoconsumo estarán sometidos al mismo tratamiento que la energía producida por el resto de las instalaciones de producción, al igual que los déficits de energía que los autoconsumidores adquieran a través de la red de transporte o distribución estarán sometidos al mismo tratamiento que los del resto de consumidores.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrán desarrollarse mecanismos de compensación simplificada entre déficits de los autoconsumidores y excedentes de sus instalaciones de producción asociadas, que en todo caso estarán limitados a **potencias capacidades de acceso** de estas no superiores a **100 kW 500 kW**.

6. Reglamentariamente se establecerán las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo. Estos requisitos serán proporcionales al tamaño de la instalación y a la modalidad de autoconsumo.

Las instalaciones en modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes de hasta **100 kW 500 kW de capacidad de acceso** se someterán exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes. En particular, las instalaciones de suministro con autoconsumo conectadas en baja tensión se ejecutarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Las configuraciones de medida que sean de aplicación en las instalaciones de autoconsumo serán definidas reglamentariamente por el Gobierno. En todo caso, estas configuraciones deberán contener los equipos de medida estrictamente necesarios para la correcta facturación de los precios, tarifas, cargos o peajes que le resulten de aplicación.

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Artículo 3. Definiciones.

c) *Instalación de producción:* Instalación de generación inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica, donde se reflejarán las condiciones de dicha instalación, en especial, su respectiva potencia.

Adicionalmente, también tendrán consideración de instalaciones de producción aquellas instalaciones de generación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, aun no estando inscritas en el registro de producción, cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Tengan una **potencia capacidad de acceso** no superior a **100 500 kW**.
- ii. Estén asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo.
- iii. Puedan inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.

j) *Servicios auxiliares de producción: Los definidos en el artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.*

Los servicios auxiliares de producción se considerarán despreciables, y por tanto no requerirán de un contrato de suministro particular para el consumo de los servicios auxiliares de producción, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

i. Sean instalaciones próximas de red interior.

*ii. Se trate de instalaciones de generación con tecnología renovable destinadas a para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo y su **potencia-capacidad de acceso** instalada sea **igual o menor de 100 kW** **500 kW**.*

iii. En cómputo anual, la energía consumida por dichos servicios auxiliares de producción sea inferior al 1 % de la energía neta generada por la instalación.

• Artículo 4. Clasificación de modalidades de autoconsumo.

1. Se establece la siguiente clasificación de modalidades de autoconsumo:

a) Modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes. Corresponde a las modalidades definidas en el artículo 9.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En estas modalidades se deberá instalar un mecanismo antivertido que impida la inyección de energía excedentaria a la red de transporte o de distribución. En este caso existirá un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que será el sujeto consumidor.

b) Modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes. Corresponde a las modalidades definidas en el artículo 9.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En estas modalidades las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo podrán, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que serán el sujeto consumidor y el productor.

2. La modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, se divide en:

a) *Modalidad con excedentes acogida a compensación: Pertenerán a esta modalidad, aquellos casos de suministro con autoconsumo con excedentes en los que voluntariamente el consumidor y el productor opten por acogerse a un mecanismo de compensación de excedentes. Esta opción solo será posible en aquellos casos en los que se cumpla con todas las condiciones que seguidamente se recogen:*

i. *La fuente de energía primaria sea de origen renovable.*

ii. *La ~~potencia total~~ capacidad de acceso de las instalaciones de producción asociadas no sea superior a ~~100 kW~~ 500 kW.*

iii. *Si resultase necesario realizar un contrato de suministro para servicios auxiliares de producción, el consumidor haya suscrito un único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares de producción con una empresa comercializadora, según lo dispuesto en el artículo 9.2 del presente real decreto.*

iv. *El consumidor y productor asociado hayan suscrito un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo definido en el artículo 14 del presente real decreto.*

v. *La instalación de producción no tenga otorgado un régimen retributivo adicional o específico.*

b) *Modalidad con excedentes no acogida a compensación: Pertenerán a esta modalidad, todos aquellos casos de autoconsumo con excedentes que no cumplan con alguno de los requisitos para pertenecer a la modalidad con excedentes acogida a compensación o que voluntariamente opten por no acogerse a dicha modalidad.*

• Artículo 8. Contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo.

1. *Con carácter general, para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo, o en caso de estar ya acogido a una modalidad de autoconsumo regulada, cuando se modifique la potencia instalada de la instalación de generación, cada uno los consumidores que dispongan de contrato de acceso para sus instalaciones de consumo, deberá comunicar dicha circunstancia a la empresa distribuidora, o en su caso empresa transportista, directamente o a través de la empresa comercializadora. La empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, dispondrá de un plazo de diez días desde la recepción de dicha comunicación para modificar el correspondiente contrato de acceso existente, de acuerdo con la normativa de aplicación, para reflejar este hecho y para su remisión al consumidor.*

El consumidor dispondrá de un plazo de diez días desde su recepción para notificar a la empresa transportista o distribuidora cualquier disconformidad. En caso de no hacerse dicha notificación se entenderán tácitamente aceptadas las condiciones recogidas en dicho contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, para aquellos sujetos consumidores ~~conectados a baja tensión~~, en los que la instalación generadora ~~sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW~~ posea una capacidad de acceso igual o menor de 500 kW, que realicen autoconsumo, la modificación del contrato de acceso será realizada por la empresa distribuidora a partir de la documentación remitida por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla a dicha empresa como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. Las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla deberán remitir dicha información a las empresas distribuidoras en el plazo no superior a diez días desde su recepción. Dicha modificación del contrato será remitida por la empresa distribuidora a las empresas comercializadoras y a los consumidores correspondientes en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de la documentación remitida por la comunidad o ciudad autónoma. El consumidor dispondrá de un plazo de diez días desde su recepción para notificar a la empresa transportista o distribuidora cualquier disconformidad. En caso de no hacerse se entenderán tácitamente aceptadas las condiciones recogidas en dicho contrato.

- Artículo 16 bis. Definición del término de descuento por retardo en activación de autoconsumo.

1. Para los consumidores que deseen realizar autoconsumo con excedentes y siempre que la instalación de producción asociada ~~sea de hasta 100 kW~~ tenga una capacidad de acceso igual o menor de 500 kW ~~y conectadas en baja tensión~~, el tiempo de activación del autoconsumo no podrá superar los dos meses.

Por tiempo de activación se entenderá el tiempo transcurrido desde el día en que la empresa distribuidora de energía eléctrica recibe la documentación necesaria para la realización de la modificación del contrato de acceso prevista en el artículo 8 del presente real decreto hasta el momento en que recibe la comunicación de que ya puede iniciar vertidos a la red y éstos se consideran en la facturación.

- Artículo 20. Inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

1. Aquellos sujetos consumidores que realicen autoconsumo, ~~conectados a baja tensión~~, en los que la instalación de generación ~~sea de baja tensión y la potencia instalada posea una capacidad de acceso~~ de generación ~~sea~~ menor de ~~100 kW~~ 500 kW, la inscripción en el registro de autoconsumo se llevará a cabo de oficio por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en sus respectivos registros a partir de la información remitida a las mismas en virtud del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

5. La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica incorporará en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica aquellas instalaciones de producción no superiores a ~~100 kW~~ 500 kW de ~~capacidad de acceso~~ asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes con base en la información procedente del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica [13].

- Artículo 10. Inicio del procedimiento.

Los sujetos referidos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 2 que estén obligados a obtener un permiso de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de este real decreto, deberán presentar al gestor de la red a la que deseen conectarse una solicitud para la obtención de los permisos de acceso y de conexión. En el caso de los permisos de acceso y de conexión para las instalaciones de generación de más de ~~100 kW~~ 500 kW de ~~capacidad de acceso~~, las solicitudes deberán efectuarse para un nudo o tramo de línea concreto de la red.

- Artículo 23. Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad.

2. Quedarán exentas de la presentación de la garantía a la que se refiere el apartado anterior, las siguientes instalaciones:

a) Las que, de acuerdo con el artículo 17 de este real decreto, están exentas de obtener permisos de acceso y conexión.

b) Las asociadas a una modalidad de autoconsumo con excedentes de ~~potencia instalada~~ ~~capacidad de acceso~~ no superior a ~~100 kW~~ 500 kW, salvo que formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

2.2. Justificación.

2.2.1. Compensación simplificada en instalaciones medianas.

Los autoconsumidores de tamaño medio requieren de un marco más sencillo para la tramitación y liquidación de excedentes de sus autoconsumos. Por eso, actualmente las instalaciones de menos de 100kW de potencia instalada se benefician de una **tramitación simplificada**, y pueden acogerse a la modalidad de “compensación simplificada” (una forma simple de liquidar sus excedentes). Sin embargo, este límite de 100 kW de potencia instalada es muy restrictivo ya que deja fuera a muchos **autoconsumidores medianos** con consumos de hasta 500 kW (**puntos de medida tipo 3** según el Artículo 7 del RD 1110/2007 [24]).

En consecuencia, muchos de estos consumidores de tamaño medio con potencia contratada de hasta 500 kW, optan por instalaciones de autoconsumo de 100 kW que resultan **subóptimas** para sus consumos pues no parece razonable que, si una instalación puede contratar y consumir 500 kW de la red, no pueda igualmente compensar sus excedentes de forma simplificada hasta esta esa misma **capacidad de acceso** (potencia inyectada a la red).

Por su parte, este cambio de “concepto” de capacidad de acceso por potencia instalada, ya se recoge en la reciente publicada *Circular 1/2024 de Demanda* [20] de la CNMC en su artículo 8.

8. Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición adicional segunda, y se introduce un nuevo apartado 6 en la misma disposición con la siguiente redacción:

*“3. Se fija en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de CIR/DE/006/21 Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia Página 34 de 47 C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid www.cnmc.es distribución, conforme a lo que se establece en el apartado 1 del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 1 MW. **Las potencias consideradas en el cómputo estarán referidas a capacidad de acceso y no a potencia instalada.** No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la capacidad de acceso de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW (o mayor de 0,5 MW en los territorios no peninsulares).*

*4. Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW. **Las potencias consideradas en el cómputo estarán referidas a capacidad de acceso y no a potencia instalada.** No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la capacidad de acceso de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 500 kW (o mayor de 100 kW en los territorios no peninsulares).*

2.2.2. Tramitación simplificada hasta 500 kW de capacidad de acceso promueve el desarrollo del autoconsumo colectivo, las comunidades energéticas y el almacenamiento.

De acuerdo al “[BOLETÍN DE INDICADORES ELÉCTRICOS](#)” de abril de 2025 publicado por la CNMC se evidencia que casi el 97% de los consumidores pertenecen a la tarifa 2.0 TD, tarifa de baja tensión (≤ 1 kV), en el año 2024. Sin embargo, la energía consumida por este grupo tarifario hace referencia a aproximadamente el 32% del total consumido. Por su parte, la energía consumida por los consumidores de la tarifa 6.1TD, la primera de las tarifas de alta tensión (≤ 30 kV), corresponde al 30% de la energía total consumida durante el año pasado, es decir, prácticamente igual que todas las tarifas de baja tensión. No obstante, estos últimos consumidores representan en número menos de un 0,5%.

Número de consumidores, energía consumida y tamaño medio por peaje de acceso

Grupo tarifario	Número de consumidores (Número)		Energía Consumida (GWh)		Tamaño medio (MWh/cliente)	
	2023	ene 2024- dic 2024	2023	ene 2024- dic 2024	2023	ene 2024- dic 2024
Baja Tensión (≤ 1 kV)	29.181.785	29.310.225	102.655	104.181	3,52	3,55
2.0 TD	28.390.180	28.515.892	69.607	71.075	2,45	2,49
3.0 TD	789.156	790.397	33.016	33.049	41,84	41,81
3.0 TDVE	2.450	3.936	32	57	13,02	14,41
Alta Tensión (> 1 kV)	115.519	117.948	113.176	115.193	980	977
6.1 TD	109.801	111.974	65.042	65.388	592,36	583,96
6.1 TDVE	39	92	6	17	146,49	179,78
6.2 TD	3.880	3.926	21.575	21.790	5.560,06	5.549,90
6.3 TD	637	665	9.670	10.381	15.180,13	15.614,28
6.4 TD	1.162	1.291	16.884	17.616	14.536,01	13.650,03
Total	29.297.304	29.428.173	215.831	219.373	7,37	7,45

Figura 4. Número de consumidores, energía consumida y tamaño medio por peaje de acceso. Fuente: BOLETÍN DE INDICADORES ELÉCTRICOS 2025.

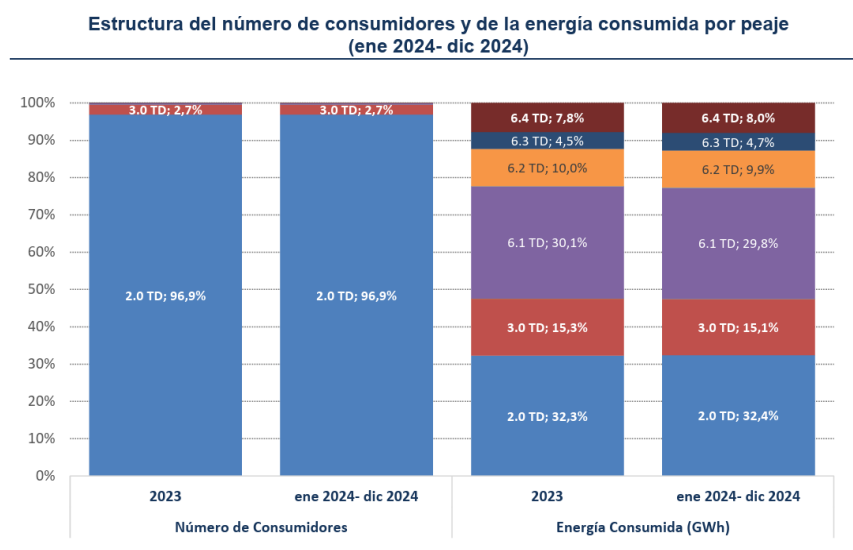


Figura 5. Estructura de consumidores y de la energía consumida por peaje (ene 2024-dic 2024). Fuente: BOLETÍN DE INDICADORES ELÉCTRICOS 2025.

Parece razonable pensar, por tanto, que la ampliación del umbral de instalaciones de autoconsumo que pueden aprovechar las ventajas de una tramitación simplificada permitiría disminuir en gran medida la energía consumida por la red. Además, de esta manera, sería más fácil el desarrollo del **autoconsumo colectivo**, pues se podría compartir hasta el 60% de la energía actual consumida, si todos estos consumidores se acogiesen a la misma modalidad (modalidad acogida a compensación simplificada). Esta medida **no supondría un aumento de la carga administrativa** debido al bajo número de consumidores acogido a la tarifa (menos del 0,5%).

Por otra parte, el *RDL 18/2022* [6] en sus artículos 16 y 19 ya reconoce la necesidad de dar un tratamiento simplificado a estas instalaciones de autoconsumo medianas, facilitando la tramitación de instalaciones de autoconsumo de 500 kW de potencia instalada. Estos artículos eliminan la necesidad de que las instalaciones de menos de 500 kW tengan que solicitar Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción. Por lo tanto, ya existe un marco simplificado en el que tramitar instalaciones de autoconsumo de estas dimensiones.

Extender este límite de 100 kW de potencia instalada a 500 kW de capacidad de acceso permitiría ampliar instalaciones medianas y construir nuevas instalaciones más grandes de forma sencilla. Esto a su vez facilita la constitución de **comunidades energéticas**, ya que estas instalaciones más grandes quedarían dentro de la misma modalidad de autoconsumo que los consumidores pequeños permitiendo así que compartirse excedentes entre sí, cosa que ahora no es posible para instalaciones de este tamaño.

También se favorecería la inclusión del **almacenamiento** en instalaciones acogidas a compensación simplificada pues el requisito para acogerse a las mismas ya no dependerá de la potencia instalada (suma de las potencias de las distintas tecnologías), sino de la potencia inyectada a red. Esto impulsará la optimización de los espacios de las nuevas instalaciones, pudiendo instalar potencias mayores y baterías que carguen directamente de la propia generación y alivien la congestión de la red.

2.2.3. Reducción de la demanda en horas solares.

Una de las consecuencias positivas de la instalación de autoconsumo puede observarse en la diferencia de la curva de demanda promedio entre el año 2019 y 2024. Esta diferencia se hace especialmente latente en las horas solares, horas en las que se consume energía de las instalaciones fotovoltaicas propias, lo que produce un efecto de “aplanamiento” de la curva.

En la siguiente gráfica, de elaboración propia de UNEF, se puede observar este efecto. Se han tenido en cuenta las demandas promedio de los niveles de tensión de 1 a 36 kW, en los meses de enero y julio:

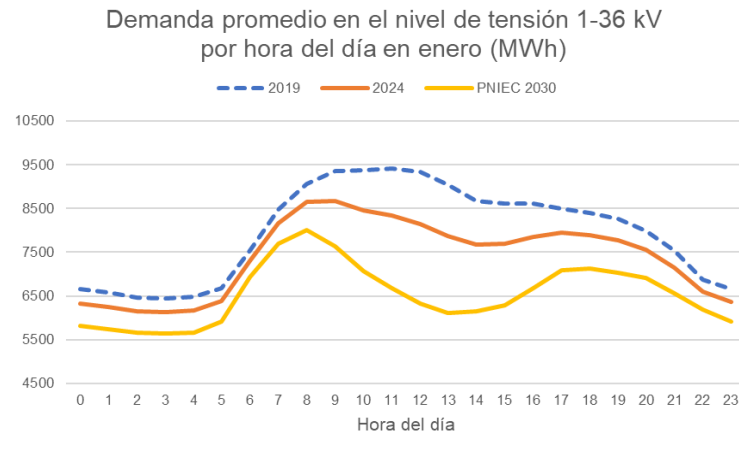


Figura 6. Demanda promedio en el nivel de tensión 1-36 kV por hora del día en enero (MWh).
Fuente: elaboración propia de UNEF.

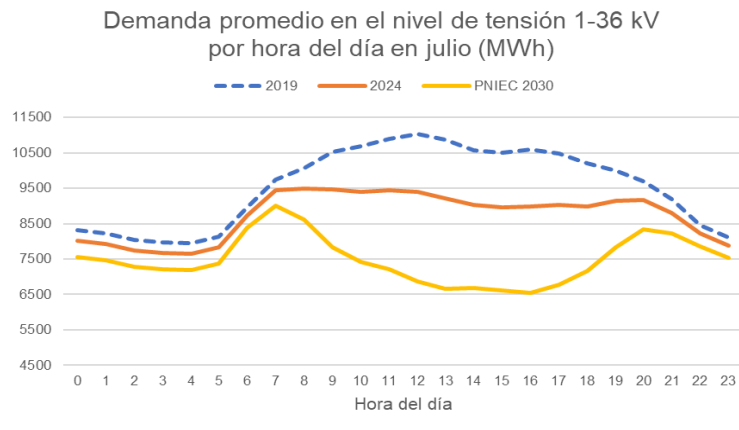


Figura 7. Demanda promedio en el nivel de tensión 1-36 kV por hora del día en julio (MWh).
Fuente: elaboración propia de UNEF.

2.2.4. Simplificaciones en la tramitación.

A día de hoy, las **modificaciones de las instalaciones de autoconsumo** conectadas a baja tensión cuya potencia instalada sea menor a 100 kW se realizan directamente por las distribuidoras a partir de la información remitida por las Comunidades Autónomas (CCAA).

Esta modificación sencilla que pretende hacerse extensible a instalaciones de hasta 500 kW de capacidad de acceso, permite reducir el intercambio de información entre agentes, agilizar los trámites y evitar problemas con el volcado de datos o errores en las distintas comunicaciones.

Una situación similar se desarrolla para la inscripción de las instalaciones de autoconsumo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, que puede realizarse directamente por las comunidades autónomas, o la exención de presentar garantías para este tipo de instalaciones.

Finalmente, la aplicación del término de descuento a instalaciones más grandes ayudará a que **autoconsumos colectivos** puedan recuperar parte de la energía generada durante el proceso previo a su activación.

3. La factura eléctrica. Más información y mejoras en la facturación del mecanismo de compensación simplificada.

El producto de “batería virtual” que actualmente se utiliza en las comercializadoras independientes debería incluirse en la tarifa regulada para poder compensar los excedentes de todos los términos de la factura eléctrica (los términos fijo y variable de peajes y cargos, e impuestos), así como en distintos periodos de facturación (superiores a un mes) y entre distintas propiedades de un mismo consumidor.

Además, se debe asegurar el derecho de los consumidores a mantener las condiciones comerciales previas al contrato de autoconsumo y ampliar la información de la factura eléctrica, incluyendo un desglose de todos los términos de la misma (y en especial, del **coste de los peajes y cargos**) y de la curva de generación, lo que ayudará a los consumidores a adaptar sus consumos de manera eficiente para aprovechar al máximo las horas solares.

3.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Artículo 11. Requisitos generales de medida de las instalaciones acogidas a las distintas modalidades de autoconsumo.

3. Los encargados de la lectura de cada punto frontera serán los establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Para los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes y a la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación, el encargado de la lectura de todos los equipos de medida será el distribuidor, como encargado de la lectura de los puntos frontera de consumidores.

En todo caso, el encargado de la lectura tiene obligación de proceder a las lecturas de las medidas de energía que les correspondan, y, en su caso, el control de la potencia y los excesos de energía reactiva, así como la realización de los saldos netos horarios y su puesta a disposición de los participantes en la medida de acuerdo con la normativa en vigor. No obstante, para el ejercicio de sus funciones el encargado de la lectura podrá acceder a todos los datos de medida de aquellos equipos necesarios para realizar los saldos netos horarios.

En los casos en los que no se disponga de medida firme en un punto de medida se estará a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

El encargado de lectura deberá remitir la información desglosada de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 3 del presente real decreto para la correcta facturación a las empresas comercializadoras de los consumidores acogidos a cualquier modalidad de autoconsumo y las correspondientes liquidaciones de energía en los mercados. En particular, deberá remitir la información con suficiente detalle para poder aplicar, en su caso, el mecanismo de compensación de excedentes previsto en el artículo 14. *Además, deberá poner esta información a disposición de los consumidores, o del Gestor de Autoconsumo, bien en la factura eléctrica o por otro medio en el que se habilite el acceso a estos datos de medida.*

- Artículo 14. Mecanismo de compensación simplificada.

3. El mecanismo de compensación simplificada consistirá en un saldo en términos económicos de la energía consumida en *el periodo uno o varios periodos* de facturación con las siguientes características:

i. En el caso de que se disponga de un contrato de suministro con una comercializadora libre:

a) La energía horaria consumida de la red será valorada al precio horario acordado entre las partes *y este no podrá ser superior a las condiciones iniciales previas. Es decir, la energía horaria consumida de la red con autoconsumo no debe exceder el precio de la energía horaria consumida de la red sin autoconsumo previo.*

b) La energía horaria excedentaria, será valorada al precio horario acordado entre las partes.

ii. En el caso de que se disponga de un contrato de suministro al precio voluntario para el pequeño consumidor con una comercializadora de referencia:

a) La energía horaria consumida de la red será valorada al coste horario de energía del precio voluntario para el pequeño consumidor en cada hora, TCUh, definido en el artículo 7 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

b) La energía horaria excedentaria, será valorada al precio medio horario, Pmh; obtenido a partir de los resultados del mercado diario e intradiario en la hora h, menos el coste de los desvíos CDSVh, definidos en los artículos 10 y 11 respectivamente del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

~~En ningún caso, la energía horaria excedentaria podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación, el cual no podrá ser superior a un mes el valor económico de la compensación de excedentes en un periodo a determinar podrá ser inferior a cero. Es decir, el valor económico de la energía excedentaria de red no podrá ser superior al valor del término variable de energía (energía consumida de red y de peajes y cargos), al término fijo de potencia (incluidos peajes y cargos), y, en su caso, al término de la energía reactiva, habiendo tenido en cuenta el valor del impuesto eléctrico y del impuesto sobre el valor añadido. Asimismo, en el caso de que los consumidores y productores asociados opten por acogerse a este mecanismo de compensación, el productor no podrá participar de otro mecanismo de venta de energía.~~

6. En aquellos casos de consumidores que se acojan al mecanismo de compensación simplificada y sean suministrados por un comercializador de referencia, este deberá realizar la facturación de acuerdo con los siguientes términos:

i. Deberá efectuar la facturación en los términos previstos en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

ii. Sobre las cantidades a facturar antes de impuestos, deberá descontarse el término de la energía horaria excedentaria, valorada de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.ii.b del presente artículo. ~~De acuerdo con lo previsto en dicho apartado, la cuantía a descontar será tal que en ningún caso el valor económico de la energía horaria excedentaria podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación. El valor económico de la energía excedentaria de red no podrá ser superior al valor del término variable de energía (energía consumida de red y de peajes y cargos), al término fijo de potencia (incluidos peajes y cargos), y, en su caso, al término de la energía reactiva, habiendo tenido en cuenta el valor del impuesto eléctrico y del impuesto sobre el valor añadido.~~

iii. A los consumidores vulnerables acogidos al bono social, a la diferencia entre las dos cantidades anteriores se le aplicará lo previsto en el artículo 6.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

iv. ~~Una vez obtenida la cuantía final, se le aplicarán los correspondientes impuestos.~~

7. La cuantía a compensar por el mecanismo de compensación simplificada podrá aplicarse entre diferentes propiedades de un mismo consumidor.

- Artículo 15. Liquidación, facturación y transparencia en la modalidad de autoconsumo.

1. Los sujetos acogidos a cualquier modalidad de autoconsumo que adquieran la energía horaria consumida de la red directamente en el mercado de producción liquidarán su energía de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de liquidaciones del mercado de producción.

Los sujetos que adquieran la energía horaria consumida de la red a través de una empresa comercializadora liquidarán su energía conforme a lo pactado entre las partes mensualmente con base en lecturas reales de resolución horaria y su normativa de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14. *En ningún caso, el nuevo acuerdo puede suponer un aumento del precio de la tarifa y de la energía consumida de la red, ni del resto de términos, protegiendo así los derechos del consumidor.*

2. Corresponderá a la empresa distribuidora realizar la facturación de los peajes de acceso a las redes y los cargos del sistema eléctrico que le correspondan, en aplicación de lo establecido en el artículo 9.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a las redes a través de una comercializadora, la empresa comercializadora realizará al consumidor la facturación por el peaje de acceso a las redes y cargos del sistema eléctrico correspondientes, desglosando estos conceptos en la factura, *indicando de forma clara aquellos correspondientes a los peajes y cargos de la potencia contratada, a los peajes y cargos de la energía consumida, a los impuestos y a otros costes como el fondo de eficiencia energética, la financiación del bono social, o el alquiler del contador.* La empresa comercializadora dará a las cuantías recaudadas el destino previsto en la normativa.

En el caso de consumidores directos en mercado, dichos consumidores asumirán los cargos que, en su caso, les correspondan de acuerdo con la normativa de aplicación.

3. Para la liquidación de la energía horaria excedentaria vertida por las instalaciones de producción acogidas a la modalidad de autoconsumo con excedentes no acogida a compensación, se aplicará la normativa general de la actividad de producción.

Se debe asegurar la transparencia en la factura eléctrica.

3.2. Justificación.

3.2.1. Compensar los términos fijo y variable de los peajes y cargos y los impuestos sin “baterías virtuales”.

La compensación simplificada es una modalidad a la que se acogen muchos de los participantes de un autoconsumo por la mayor sencillez de activación de su mecanismo y la directa compensación económica que se recibe por la inyección de los excedentes generados en la instalación y que son vertidos a la red eléctrica.

Sin embargo, con la normativa vigente, los consumidores solo perciben una compensación del valor económico de la energía vertida a red en relación a la energía consumida de la misma. Es decir, **no se puede emplear el valor económico de los excedentes para compensar el término variable que depende de la energía consumida y el término fijo que depende de potencia contratada**, tanto en peajes como en cargos, ni los **impuestos** asociados en la factura eléctrica, como son el Impuesto Especial de Electricidad (IEE) o el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Esta medida desincentiva el ahorro que se podría generar al instalar placas fotovoltaicas, pues no es complicado conseguir una **factura de 0€** sin tener que recurrir a contratos con comercializadoras privadas, si se acepta la compensación de los términos antes mencionados.

Recordemos que el **balance** actual se realiza en **términos económicos y no energéticos**. Esto implica que no se compensa la cantidad de energía producida por la consumida, que además poseen precios distintos, siendo mayor el precio de la energía consumida. Esto supone que para conseguir un valor de 0€ en la factura eléctrica (en el término de energía solo), se deberá verter una cantidad mucho mayor de excedentes que energía consumida por la red.

La propuesta para la tarifa regulada planteada pasa por **aplicar la compensación** de los excedentes también **a los peajes y cargos del término variable** de la energía, **al término fijo** completo y a los Impuestos Especial de Electricidad (**IEE**) y el Impuesto sobre el Valor Añadido (**IVA**), de la misma forma que las comercializadoras independientes ya ofertan productos como las famosas **“baterías virtuales”** que permiten reducir el importe de la factura o incluso “guardar” dicho valor económico para distintos periodos de facturación.

3.2.2. Asegurar el derecho de los consumidores a mantener las condiciones comerciales previas al contrato de autoconsumo.

Uno de los muchos beneficios del autoconsumo es el **ahorro** que supone en la factura eléctrica al dejar de consumir de la red en ciertas horas del día. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones, y, sobre todo si no se dispone de almacenamiento, en horas no solares se necesitará del aporte de la red para cubrir los consumos.

Es por ello que el cambio a una tarifa que incluya el autoconsumo y una retribución por los excedentes no debe suponer un aumento del coste (€/kWh) de la energía consumida de la red, ni **cualquier otra acción que empeore las condiciones previas a la tarifa sin autoconsumo**. Puede darse la situación de que, al empezar a cobrar por la energía vertida a la red, se “aproveche” para actualizar otros términos de la factura, como puede ser el precio del término fijo o la energía consumida de red, de manera, que, a pesar de este cambio, el consumidor vea reflejado una disminución monetaria en su factura, debido al “pago” de los excedentes y no sea consciente del resto de modificaciones. Es necesario que se evite este tipo de prácticas que perjudican a los clientes y se tiene que asegurar la **transparencia** de las antiguas y nuevas condiciones.

Tanto la tarifa regulada como aquellas que ofrecen las empresas comercializadoras deben garantizar los derechos de los consumidores.

3.2.3. Permitir liquidar el valor de los excedentes más allá del periodo de facturación en el que se generan estos excedentes.

Como ya se adelantaba en el primer epígrafe, otro tema importante es el periodo de tiempo al que se le aplica esta compensación. Actualmente, en la redacción del *RD 244/2019* [11] se establece como “**periodo de facturación**”, el cual **no** podrá ser **superior a un mes**.

Este requisito también es limitante a la hora de aumentar la rentabilidad de un autoconsumo pues es evidente que la cantidad de horas de sol durante los meses de verano supera en gran medida a la de los meses de invierno. Esto puede provocar la situación de que durante ciertos meses no se generen excedentes necesarios para compensar económicamente el término de energía en la factura, siendo sobrante la cantidad de los mismos en meses en los que la radiación solar es más intensa. **Aumentando el periodo de facturación, permitiendo liquidar el valor de los excedentes en distintos periodos de facturación o permitiendo una compensación estacional quedarían resueltas estas cuestiones.**

3.2.4. Compensar excedentes entre distintas propiedades de un mismo titular.

Recapitulando la justificación anterior, con la normativa actual es fácil que se pueda dar la situación en la que **excedentes vertidos a la red eléctrica no se retribuyan** al superar el valor económico de los mismos a la energía consumida de la red (esto supondrá un balance de 0€ en la factura ya que nunca se devolverá dinero).

Pese a que se aboga por modificar este balance, otra forma de beneficiar a los autoconsumidores es permitir compensar no solo la energía consumida en la vivienda/local dónde se tiene la instalación de autoconsumo, sino también en una segunda o tercera propiedad de dicho consumidor, y de esta forma, **no regalar los excedentes** producidos en su instalación.

3.2.5. El almacenamiento.

Con la regulación actual, los autoconsumidores ajustan la potencia instalada de su “planta generadora” para maximizar la compensación de sus excedentes.

Esto provoca que muchos meses la instalación de generación sea subóptima (de menor potencia), precisamente por el hecho de no recibir compensación económica si no se consume cierta cantidad de energía de red. Por ejemplo, en los meses de verano en los que la cantidad de excedentes es mayor pero los consumos pueden disminuir por los periodos vacacionales. Esta medida **desincentiva** el aprovechamiento de los espacios y las cubiertas, que podrían generar energía limpia, y **la no instalación de baterías** por no existir “energía sobrante”.

Con las medidas antes mencionadas **cambia el paradigma** del autoconsumo, pues la compensación se abre a distintos periodos de facturación, pudiendo ajustar las dimensiones de la planta de manera inteligente para generar mayor cantidad de energía que se almacena en una batería, para ser inyectada a la red en momentos en los que el precio de los excedentes sea mayor, y, por tanto, obtener un mayor beneficio económico.

Con una mayor implantación de autoconsumo, la tendencia del precio del excedente será decreciente, por lo que poseer de almacenamiento inteligente será vital para obtener mayores beneficios económicos en la compensación.

3.2.6. Más información en la factura eléctrica.

En las Mesas de Diálogo de autoconsumo propuestas por la CNMC a finales de 2023 se argumentaba que el **Gestor de Autoconsumo Colectivo** debía tener el **mismo acceso a la información** que pudiesen tener los **consumidores finales**.

Sin embargo, la problemática actual no radica únicamente en la figura del Gestor de Autoconsumo Colectivo, sino en el hecho de que **los consumidores no poseen información de la curva media de su generación diaria**, de la energía autoconsumida, de los excedentes generados, o del precio de los mismos.

Esto puede provocar la situación de que los consumidores estén desaprovechando parte de su energía y no tengan constancia de ello, y por lo tanto, no actúen en consecuencia, pudiendo **adaptar sus consumos en las horas solares** o con la instalación de almacenamiento que les permitan consumir a precio cero en distintas horas del día.

Sería bueno que la **curva de generación** apareciese en la **factura eléctrica**, bien explícitamente o con un enlace o QR que permitiese el acceso a esta información.

Por otro lado, es necesario que exista un desglose claro de todos **los términos de la factura** eléctrica, y en especial, del coste de los peajes y cargos asociado tanto a la potencia contratada, como a la energía consumida.

Es necesario que los consumidores tengan constancia de los importes aplicados a su factura por temas normativos y aquellos que son fruto de su forma de consumir o de los “pactos” establecidos con las empresas comercializadoras. Es por ello, que se debe asegurar **la transparencia** de los distintos términos de facturación para que los consumidores puedan valorar de forma objetiva las diferentes ofertas que le ofrece el mercado.

Un ejemplo de factura eléctrica sería la que incluyese los siguientes términos (ya existen empresas comercializadoras que aportan toda esta información):

- Peajes sobre potencia.
- Cargos sobre potencia.
- Peajes sobre consumo.
- Cargos sobre consumo.
- Coste de la energía consumida (en el mercado mayorista, si se tiene PVPC).
- Otros costes:
 - Fondo de eficiencia energética.
 - Financiación del bono social.
 - Alquiler de contador.
- Cargos por gestión.
- Impuestos.

DETALLE DE LA FACTURA	
Peajes sobre potencia	
14/07/25 al 28/07/25 - P1:	3,3 kW x 15 días x 0,062901 €/kW y día
14/07/25 al 28/07/25 - P2:	3,3 kW x 15 días x 0,001211 €/kW y día
Cargos sobre potencia	
14/07/25 al 28/07/25 - P1:	3,3 kW x 15 días x 0,010881 €/kW y día
14/07/25 al 28/07/25 - P2:	3,3 kW x 15 días x 0,0007 €/kW y día
Peajes sobre consumo	
14/07/25 al 28/07/25 - P1:	69 kWh x 0,034234 €/kWh
14/07/25 al 28/07/25 - P2:	54 kWh x 0,01654 €/kWh
14/07/25 al 28/07/25 - P3:	89 kWh x 7,9E-5 €/kWh
Cargos sobre consumo	
14/07/25 al 28/07/25 - P1:	69 kWh x 0,058305 €/kWh
14/07/25 al 28/07/25 - P2:	54 kWh x 0,011661 €/kWh
14/07/25 al 28/07/25 - P3:	89 kWh x 0,002915 €/kWh
Coste de la energía consumida en el mercado mayorista	
14/07/25 al 28/07/25 - P1:	69 kWh x 0,106029 €/kWh
14/07/25 al 28/07/25 - P2:	54 kWh x 0,102237 €/kWh
14/07/25 al 28/07/25 - P3:	89 kWh x 0,093982 €/kWh
Otros costes	
Fondo de eficiencia energética	14/07/25 al 28/07/25: 212 kWh x 0,001521 €/kWh
Garantía de origen 100% renovable	14/07/25 al 28/07/25: 212 kWh x 0,00114 €/kWh
Financiación del bono social	14/07/25 al 28/07/25: 15 días x 0,012742 €/día
Tasas:	21,95 € x 1,5 %
Alquiler de contador:	15 días x 0,02663 €/día
Cargos por gestión	
Gestión de consumo	14/07/25 al 28/07/25: 15 días x 0,095342 €/día
Impuestos	
Impuesto Especial sobre la Electricidad:	34,19 € x 5,1127 %
IVA:	37,77 € x 21 %

Figura 8. Ejemplo de factura eléctrica.

4. Autorización a poder operar en el mercado eléctrico mayorista con unidades de programación de venta de energía y no solo de consumo para instalaciones acogidas al mecanismo de compensación simplificada.

4.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Artículo 14. Mecanismo de compensación simplificada.

4. La energía horaria excedentaria de los consumidores acogidos al mecanismo de compensación simplificada, no tendrá consideración de energía incorporada al sistema eléctrico de energía eléctrica y, en consecuencia, estará exenta de satisfacer los peajes de acceso establecidos en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, si bien el comercializador será el responsable de balance de dicha energía *pudiendo reducir el tamaño de sus unidades de programación de demanda o incorporándola en los mercados eléctricos como unidades de programación de oferta.*

4.2. Justificación.

La normativa actual dota de un tratamiento especial a la energía vertida a la red que proviene de instalaciones de autoconsumo acogidas al mecanismo de compensación simplificada (actualmente hasta 100 kW de potencia instalada).

Dicha energía excedentaria y no autoconsumida por los consumidores se compensa en la factura eléctrica, en términos económicos, con la energía consumida de la red eléctrica.

Las empresas comercializadoras deben, por tanto, **predecir** no solo el consumo de sus clientes, sino también **la generación de las plantas** de los mismos, para restar dicha energía producida a la compra de energía en el mercado mayorista y así hacer frente a los posibles desvíos en el cálculo de la energía horaria a comprar necesaria.

Esto no es un problema para las grandes comercializadoras, en las que el volumen de compra de energía es muy superior a la generación de sus clientes autoconsumidores acogidos a la compensación simplificada. No obstante, es posible que empresas comercializadoras que facturen un volumen menor de energía consumida, dicha cantidad pueda ser equivalente, o incluso inferior, a la energía generada por las instalaciones renovables. La consecuencia en este caso es la aplicación de desvíos altos en la compra de energía (**puede darse el caso de consumos cero o incluso “negativos”**).

Esta situación se produce dado que las instalaciones con excedentes acogidas a la compensación simplificada **solo pueden operar con unidades de programación de compra de energía y no de venta**. Dotando a las mismas de la posibilidad de operar en el mercado mayorista con unidades de venta, podrían adaptar de una manera más sencilla las predicciones de sus clientes (independientes las predicciones de generación y consumo), no necesitando en tal caso realizar la resta de ambas en las subastas del pool eléctrico y eliminando la barrera mencionada para las comercializadoras “pequeñas”.

5. Aumentar la distancia máxima entre generador y consumo asociado/s a 5.000 metros, en lugar de los 2.000 o 500 metros actuales como marca la regulación actual.

5.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Artículo 3. Definiciones.

g) *Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:*

i. *Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.*

ii. *Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.*

iii. *Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, **en baja tensión** y a una distancia entre ellos inferior a **500 5.000 metros**. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.*

~~*También tendrá la consideración de instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a través de la red, aquella planta de generación que empleando exclusivamente tecnología fotovoltaica ubicada en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, en suelo industrial o en estructuras artificiales existentes o futuras cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad, esta se conecte al consumidor o consumidores a través de las líneas de transporte o distribución y siempre que estas se encuentren a una distancia inferior a 2.000 de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.*~~

iv. *Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.*

Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan la condición i de esta definición se denominarán instalaciones próximas de red interior. Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan las condiciones ii, iii o iv de esta definición se denominarán instalaciones próximas a través de la red.

5.2. Justificación.

Actualmente existen varias barreras para compartir excedentes de instalaciones de autoconsumo e instalaciones de generación próximas a través de red, lo que dificulta establecer autoconsumos colectivos y comunidades energéticas. **No existe** ninguna **limitación físico-técnica** real **para compartir excedentes** ya que esta es una realidad referida a la liquidación de excedentes y no al movimiento físico de la energía a través de red. Además, las posibles limitaciones físicas ya están incorporadas en los permisos de acceso y conexión, donde se restringe la electricidad que puede inyectarse a la red. Por lo tanto, las barreras para compartir excedentes son puramente regulatorias.

Por otra parte, no es necesario que exista una limitación de 500m o 2.000m a la hora de compartir excedentes a través de red, por lo que esta restricción podría ser eliminada completamente o, al menos **ampliada la distancia a 5.000m**. Es más, los excedentes consumidos incorporan igualmente los peajes correspondientes a las redes existentes entre el punto de generación y el punto de consumo, tal como se regula en la *Circular 3/2020 de Peajes* [17] de la CNMC, por lo que **compartir excedentes tampoco pone en riesgo la financiación de las redes** ya que solo evitan pagar las redes que no usan, pero se siguen pagando las redes que sí usan.

6. Mejoras para favorecer el autoconsumo colectivo.

Actualmente el crecimiento del autoconsumo colectivo no está siendo lo suficientemente rápido. Es por ello que se identifican ciertas medidas que permitirían del despegue de esta forma de autoconsumir energía:

- Impulsar la figura del **gestor de autoconsumo**.
- **Permitir las altas, modificaciones o bajas** de los autoconsumos colectivos una vez se reciba la **documentación completa de un participante del mismo**, no siendo necesario esperar a recibir la documentación de todos los consumidores.
- Firmar **un acuerdo de reparto anual genérico** (para todas las horas del año), es decir, no dependiente de las fechas concretas de un año, sino de los días laborables, fines de semana, festivos y las estaciones del año.
- Aplicación del término de descuento por retardo de la energía generada.
- Permitir el cambio del contrato de acceso cada mes, en lugar de cada 4 meses, para permitir el cambio de modalidad de autoconsumo.
- Permitir que se modifiquen los contratos de autoconsumo colectivo de forma mensual en vez de cada 4 meses.
- Modificación del acuerdo de reparto con cambio de titular de un participante.
- Prioridad de tramitación al autoconsumo colectivo y comunidades energéticas en términos de permisos de acceso y conexión.

6.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Artículo 3. Definiciones.

...

ee) Gestor de Autoconsumo: Cualquier persona física o jurídica, forme parte o no del autoconsumo, que represente a los distintos participantes del mismo, y que asuma su representación en los trámites ante las compañías distribuidoras y comercializadoras, así como ante las Administraciones competentes, teniendo las mismas competencias que dichos participantes en materia de tramitación y acceso a la información.

- Artículo 4. Clasificación de modalidades de autoconsumo.

3. Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación. En el caso de autoconsumo colectivo, todos los consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y deberán comunicar **de forma individual, o a través del Gestor del Autoconsumo**, a la empresa distribuidora como encargado de la lectura, directamente, o a través de la empresa comercializadora, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes que recoja los criterios de reparto, en virtud de lo recogido en el anexo I. **La distribuidora iniciará los trámites necesarios una vez reciba la documentación remitida por al menos uno participante del autoconsumo colectivo, o por el Gestor de Autoconsumo.**

5. Los sujetos acogidos a alguna de las modalidades de autoconsumo reguladas podrán acogerse a cualquier otra modalidad distinta, adecuando sus instalaciones y ajustándose a lo dispuesto en los regímenes jurídicos, técnicos y económicos regulados en el presente real decreto y en el resto de normativa que les resultase de aplicación.

No obstante lo anterior:

*i. En el caso de autoconsumo colectivo, dicho cambio deberá ser llevado a cabo **simultáneamente** por todos los consumidores participantes del mismo, asociados a la misma instalación de generación, **pudiendo realizar este cambio el Gestor de Autoconsumo en representación de los consumidores participantes del mismo. La distribuidora iniciará los trámites necesarios una vez reciba la documentación remitida por al menos uno de los participantes del autoconsumo colectivo, o por el Gestor de Autoconsumo.***

En caso de sustitución de un participante del autoconsumo colectivo por un nuevo integrante, este último recibirá el coeficiente de reparto asociado al antiguo miembro, hasta la modificación del nuevo acuerdo de reparto.

~~ii. En ningún caso un sujeto consumidor podrá estar asociado de forma simultánea a más de una de las modalidades de autoconsumo reguladas en el presente artículo.~~

iii. En aquellos casos en que se realice autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red, el autoconsumo deberá pertenecer a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes.

- Artículo 8. Contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo.

5. El tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida será como mínimo de ~~cuatro meses~~ **un mes** desde la fecha de alta o modificación del contrato o contratos de acceso celebrados de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, prorrogable automáticamente.

- Artículo 11. Requisitos generales de medida de las instalaciones acogidas a las distintas modalidades de autoconsumo.

3. Los encargados de la lectura de cada punto frontera serán los establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Para los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes y a la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación, el encargado de la lectura de todos los equipos de medida será el distribuidor, como encargado de la lectura de los puntos frontera de consumidores.

En todo caso, el encargado de la lectura tiene obligación de proceder a las lecturas de las medidas de energía que les correspondan, y, en su caso, el control de la potencia y los excesos de energía reactiva, así como la realización de los saldos netos horarios y su puesta a disposición de los participantes en la medida de acuerdo con la normativa en vigor.

No obstante, para el ejercicio de sus funciones el encargado de la lectura podrá acceder a todos los datos de medida de aquellos equipos necesarios para realizar los saldos netos horarios.

En los casos en los que no se disponga de medida firme en un punto de medida se estará a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

El encargado de lectura deberá remitir la información desglosada de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 3 del presente real decreto para la correcta facturación a las empresas comercializadoras de los consumidores acogidos a cualquier modalidad de autoconsumo y las correspondientes liquidaciones de energía en los mercados. En particular, deberá remitir la información con suficiente detalle para poder aplicar, en su caso, el mecanismo de compensación de excedentes previsto en el artículo 14. **Además, deberá poner esta información a disposición de los consumidores, o del Gestor de Autoconsumo, bien en la factura eléctrica o por otro medio en el que se habilite el acceso a estos datos de medida.**

- Artículo 14. Mecanismo de compensación simplificada.

5. Para la aplicación del mecanismo de compensación simplificada, los consumidores acogidos a dicho mecanismo, o el **Gestor de Autoconsumo**, deberán remitir directamente a la empresa distribuidora, o a través de su comercializadora, el mismo contrato, o en su caso acuerdo, de compensación de excedentes entre todos los sujetos participantes, solicitando la aplicación del mismo, según lo dispuesto en el apartado 1. En el caso de autoconsumo colectivo sin excedentes, se deberá remitir un mismo acuerdo entre todos los consumidores afectados, según lo dispuesto en el apartado 2. **Dicho acuerdo se considerará entregado cuando sea remitido por parte del Gestor de Autoconsumo, o en su defecto, por parte del primer consumidor que pertenece al autoconsumo colectivo.**

- Artículo 16 bis. Definición del término de descuento por retardo en activación de autoconsumo.

2. En caso de superarse este tiempo por causas no imputables al consumidor ni a las administraciones públicas competentes en materia de energía, el comercializador incluirá con carácter automático en la facturación del consumidor un término de descuento por retardo en activación de autoconsumo en su facturación por un importe equivalente al del mecanismo de compensación simplificada recogido en el artículo 14 del presente real decreto con las siguientes particularidades:

a) Para el cálculo de la energía generada se supondrá un funcionamiento anual de la instalación de **1.200 1.500** horas equivalentes.

b) Para el cálculo de la energía horaria excedentaria se aplicará el perfilado previsto para las instalaciones fotovoltaicas en el anexo IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

c) Para el cálculo del valor económico se aplicará el precio previsto en el artículo 14.3.ii).

En ningún caso, el valor económico de este término de descuento por retardo en activación de autoconsumo podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación, el cual no podrá ser superior a un mes.

El valor económico de este término de descuento por retardo no podrá ser superior al valor económico del término variable de energía (energía consumida de red y de peajes y cargos), al término fijo de potencia (incluidos peajes y cargos), y, en su caso, al término de la energía reactiva, habiendo tenido en cuenta el valor del impuesto eléctrico y del impuesto sobre el valor añadido.

Para el caso de los autoconsumos colectivos, se compensará tanto la energía excedentaria no vertida a red, como la energía no autoconsumida por causa del retraso en la activación del mismo, para cada uno de los participantes del autoconsumo colectivo.

En lo no previsto expresamente en este artículo será de aplicación el artículo 14.

Este término deberá aparecer recogido expresamente en la factura del consumidor y será de aplicación en las facturas hasta el día de activación del autoconsumo.

- *ANEXO I Cálculo de las energías y potencias a efectos de facturación y liquidación para el autoconsumo colectivo o asociado a una instalación a través de la red.*

Las energías y potencias a efectos de facturación y de liquidación definidas en el artículo 3 del presente real decreto se calcularán de acuerdo con lo establecido a continuación:

1. Coeficientes y requisitos de los coeficientes de reparto.

La energía horaria neta generada individualizada de aquellos sujetos i que realicen autoconsumo colectivo o consumidores asociados a una instalación próxima a través de la red, $ENG_{h,i}$ será:

$$ENG_{h,i} = \beta_{h,i} \cdot ENG_h$$

Siendo:

ENG_h : Es la energía neta horaria total producida por el generador o los generadores.

$\beta_{h,i}$: Es el coeficiente de reparto horario en la hora h entre los consumidores que participan del autoconsumo colectivo de la energía generada en la hora h .

Para cada consumidor i participante del autoconsumo colectivo, este coeficiente tomará los valores que figuren en un acuerdo firmado por todos los consumidores participantes del autoconsumo colectivo y notificado a la empresa distribuidora como encargada de lectura de los consumos. El valor de estos coeficientes podrá determinarse en función de la potencia a facturar de cada uno de los consumidores asociados participantes, de la aportación económica de cada uno de los consumidores para la instalación de generación, o de cualquier otro criterio siempre que exista acuerdo firmado por todos los participantes y siempre que la suma de estos coeficientes $\beta_{h,i}$ de todos los consumidores que participan en el autoconsumo colectivo sea la unidad para cada hora del periodo de facturación.

El coeficiente tomará el valor de 1 para cada hora del periodo de facturación en los casos en que sólo exista un consumidor asociado a una instalación próxima a través de la red.

El valor de estos coeficientes de reparto podrá ser distinto para cada hora del periodo de facturación, siempre que exista acuerdo firmado por todos los participantes y siempre que la suma de estos coeficientes β_i de todos los consumidores que participan en el autoconsumo colectivo sea la unidad para cada hora del periodo de facturación.

Ficheros.

Si los participantes del autoconsumo optan por un reparto horario variable, la información de estos coeficientes de reparto deberá remitirse a la empresa distribuidora de acuerdo a las siguientes especificaciones:

i. Los consumidores, o el Gestor de Autoconsumo, o en su caso los comercializadores que actúen como mandatarios de los **mismos consumidores**, deberán remitir un fichero texto plano de extensión “.txt” que contendrá el valor de los coeficientes de los consumidores que participan en el autoconsumo con el valor de todas las horas **del un año en curso con independencia de si las mismas han transcurrido o no**. Este fichero tendrá las siguientes características:

a) El nombre del fichero será el del Código de Autoconsumo (CAU), seguido de un guión bajo, posteriormente se añadirá el correspondiente año expresado numéricamente con cuatro dígitos, seguido de la extensión “.txt”

b) El separador de campos será el punto y coma “;”

c) El carácter decimal será la coma “,”.

d) Los campos y orden que deberán contener serán los siguientes:

Campo	Información y/o unidades	Long.	Tipo	Long. fija	Ejemplo
CUPS.	Código Universal de Punto de Suministro.	22	Cadena.	No	
Hora.	Hora que tomará valores enteros desde 1 a 8760.	4	Entero.	No	523
Coeficiente.	Coeficiente que será un número.	8	Decimal.	No	0,135464

El reparto de los coeficientes debe realizarse de manera que comprenda todas las horas de un año, diferenciando días laborables, fines de semana y festivos de las cuatro estaciones del año.

Si además existe algún criterio extra para un día, semana o mes en particular, también deberá reflejarse en dicho acuerdo.

ii. Adicionalmente, los consumidores, **el Gestor de Autoconsumo**, o en su caso los comercializadores que actúen como mandatarios de los **mismos consumidores**, podrán remitir el valor de los coeficientes además de para el año en curso, para los siguientes años en ficheros independientes hasta un máximo de 20 años incluido el año en curso. El nombre de cada uno de los ficheros será el del Código de Autoconsumo (CAU), seguido de un guión bajo, posteriormente se añadirá el del correspondiente año expresado numéricamente con cuatro dígitos, seguido de la extensión “.txt”.

iii. Si al inicio del año siguiente el distribuidor no dispusiera de los coeficientes para dicho año, este aplicará a cada hora el valor de los coeficientes del año anterior. El distribuidor pondrá este hecho en conocimiento de los comercializadores de los autoconsumidores, los cuales deberán informar a sus clientes, **o al Gestor de Autoconsumo**, de este hecho. Si ese año fuera bisiesto, los valores de cada una de las horas del día 29 de febrero serán los mismos que estén previstos para las horas del día 28 del mismo mes.

Si todos los participantes del autoconsumo optan por coeficientes constantes a lo largo de todo el año, los consumidores, **el Gestor de Autoconsumo**, o en su caso los comercializadores que actúen como mandatarios de los **mismos consumidores**, deberán remitir un fichero texto plano de extensión “.txt” que contendrá el valor de los coeficientes de los consumidores que participan en el autoconsumo con un solo valor para cada uno de ellos. Este fichero tendrá las siguientes características:

a) El nombre del fichero será el del Código de Autoconsumo (CAU), seguido de un guion bajo, posteriormente se añadirá el correspondiente año expresado numéricamente con cuatro dígitos, seguido de la extensión “.txt”.

b) El separador de campos será el punto y coma “;”

c) El carácter decimal será la coma “,”.

d) Los campos y orden que deberán contener serán los siguientes:

Campo	Información y/o unidades	Long.	Tipo	Long. fija	Ejemplo
CUPS.	Código Universal de Punto de Suministro.	22	Cadena.	No	
Coefficiente.	Coefficiente que será un número.	8	Decimal.	No	0,135464

Aplicación de los coeficientes de reparto y plazos de activación y de modificación.

Se entenderá que la notificación de los consumidores, *del Gestor de Autoconsumo*, o en su caso a los comercializadores que actúen como mandatarios de los *mismos consumidores* a la empresa distribuidora de los coeficientes es correcta cuando todos los consumidores asociados que participan en un mismo autoconsumo colectivo, *o el Gestor de Autoconsumo*, aporten la siguiente información:

a) El mismo fichero de los coeficientes de reparto, el cual deberá cumplir los requisitos y criterios recogidos en el presente anexo.

b) El acuerdo firmado de reparto de cada uno de los consumidores asociados de un mismo autoconsumo colectivo.

En caso de que los ficheros se ajusten a los requisitos y criterios, y no contengan errores, la empresa distribuidora comunicará los consumidores, *al Gestor de Autoconsumo*, o en su caso a los comercializadores que actúen como mandatarios, la fecha de activación del autoconsumo o, en su caso, la fecha en que se aplicarán las modificaciones de los coeficientes del mismo.

La fecha de activación o utilización de los nuevos coeficientes será desde las 0 horas del primer día del mes siguiente a aquel en que la empresa distribuidora dispone de la información correcta y completa si este hecho sucede durante los primeros 10 días del mes en curso, o desde las 0 horas del primer día del segundo mes a aquel en que se dispone de esta información correcta y completa si se dispone de ésta a partir del día 11 del mes en curso.

La empresa distribuidora como encargada de lectura deberá aplicar los coeficientes de reparto $\beta_{h,i}$ que contenga el acuerdo firmado que le haya sido notificado. En ningún caso los coeficientes se aplicarán a energía generada con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Si la información no estuviera completa o resultase incorrecta la empresa distribuidora deberá solicitar la pertinente subsanación a los consumidores, *al Gestor de Autoconsumo*, o en su caso los comercializadores que actúen como mandatarios de los *mismos consumidores*.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8.5 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, en relación con la permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida, el valor de los coeficientes de reparto podrá ser modificado con una periodicidad no inferior a *cuatro meses un mes*, previa comunicación al encargado de la lectura correspondiente con la antelación suficiente.

2. La energía horaria autoconsumida individualizada de aquellos sujetos que realicen autoconsumo colectivo o consumidor asociado a una instalación próxima a través de la red, $E_{aut_{h,i}}$ de cada uno de los consumidores i se calculará como:

a) Si la energía horaria consumida individualizada del consumidor es superior en valor absoluto a la energía horaria neta generada individualizada, el autoconsumo horario individualizado será el valor de la energía horaria neta generada individualizada:

$$E_{aut_{h,i}} = ENG_{h,i}$$

b) Si es inferior, el autoconsumo horario individualizado, $E_{aut_{h,i}}$ será el valor de la energía horaria consumida individualizada de cada consumidor.

3. En su caso, para las instalaciones de autoconsumo con excedentes, en los que existan varias instalaciones de producción con un solo equipo de medida de generación neta, el reparto de la energía horaria excedentaria de generación vertida entre cada una de las instalaciones de producción k que participen en dicho autoconsumo colectivo o instalaciones próximas a través de la red será:

$$V_{h,k} = \alpha_k * (ENG_{h,k} - \sum_i E_{aut_{h,i}})$$

Siendo:

$V_{h,k}$: Es el vertido neto horario de la instalación k .

$ENG_{h,k}$: Es la energía neta horaria producida por la instalación k .

α_k : Es el coeficiente de reparto de la energía horaria neta generada por la instalación k que se utilizará en ausencia de definición de coeficientes de reparto por acuerdo firmado por todos los sujetos participantes del autoconsumo colectivo y notificado al distribuidor como encargado de lectura de la generación siempre que la suma de estos coeficientes de todos los consumidores que participan en el autoconsumo colectivo sea la unidad.

Estos coeficientes se calcularán de acuerdo a la siguiente formulación:

$$\alpha_k = \frac{PI_k}{\sum_j PI_j}$$

Siendo:

PI_k : Es la potencia instalada de la instalación k .

$\sum_j PI_j$: Es la suma de las potencias instaladas de las instalaciones de generación.

4. En cualquier caso, la suma de la energía horaria excedentaria y la energía horaria autoconsumida de todos los consumidores asociados debe ser igual a la energía neta horaria total producida por el generador o los generadores.

6.2. Justificación.

6.2.1. Impulsar la figura del Gestor de Autoconsumo.

La necesidad de definir una figura como la del Gestor de Autoconsumo se ha hecho latente en los últimos años, y más intensamente en los autoconsumos colectivos.

Esta necesidad radica en las dificultades encontradas por los consumidores a la hora de activar los autoconsumos, que puede deberse al **elevado número de gestiones y comunicaciones** que han de realizarse con las comercializadoras y distribuidoras. Esto está retrasando la puesta en marcha de las instalaciones, así como las modificaciones que puedan ser necesarias en las mismas.

Además, en el caso de los **autoconsumos colectivos**, el hecho de que varios consumidores compartan una instalación y tengan que aprobar un **acuerdo de reparto** de la energía generada (coeficientes de reparto), agrega otras dificultades en el proceso de alta, modificación, baja o reclamaciones.

Pese a que **la normativa actual no contradice** el hecho de que exista **esta figura**, tampoco se ha regulado de manera clara las funciones o derechos que podría tener esta persona física o jurídica.

El único texto que recoge el impulso de esta figura es la **Ley 31/2022** [22], descrita a continuación (subrayado lo relativo a la figura del Gestor de Autoconsumo Colectivo).

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Disposición adicional centésima décima octava. Fomento de instalaciones de autoconsumo colectivo.

Se continuarán estableciendo los mecanismos necesarios para garantizar la correcta activación de las instalaciones de autoconsumo colectivo, tanto en red interior como a través de red, definidos según el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

Para ello, el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de Energía:

- convocará la Mesa de diálogo prevista en la Hoja de Ruta de Autoconsumo, con la participación de la CNMC y las Comunidades Autónomas para continuar identificando barreras, evitar malas praxis y garantizar la activación del autoconsumo colectivo en un tiempo razonable;*
- analizará, en el marco de la mesa de autoconsumo, la aplicación y posible evolución del régimen sancionador existente para las empresas distribuidoras que incumplan la normativa del autoconsumo, y en concreto, del autoconsumo colectivo;*
- impulsará la figura del gestor del autoconsumo colectivo, introducido como medida en la Hoja de Ruta del Autoconsumo*

Esta figura ya está contemplada y desarrollada **en la [Guía del Autoconsumo Colectivo del IDAE](#)**, lo cual supone un avance muy positivo. El siguiente paso, de cara a ofrecer garantías y fomentar que se convierta en un actor habitual en todos los autoconsumos colectivos, es regular esta figura por ley, incluyendo sus derechos y competencias. Por todos estos motivos, se exponen a continuación las ventajas que supondría el regular la figura del *Gestor de Autoconsumo*:

1. Permitir que una persona con formación en esta materia pueda **actuar en representación** de un consumidor para agilizar los trámites necesarios en materia de autoconsumo.
2. Tener derecho al **acceso de la misma información** que poseen los consumidores (curva de generación, de energía autoconsumida, excedentes...).
3. **Consultar el estado del expediente** para tomar acciones en caso necesario.
4. **Centralizar las gestiones administrativas y comunicaciones**, pudiendo recibir y custodiar la documentación relacionada con el autoconsumo colectivo: proyectos, autorizaciones y CIE.
5. **Apoyar** a los consumidores en la definición de los criterios de reparto y establecimiento **de coeficientes β , remitiendo a la comercializadora** de cada consumidor asociado la documentación del autoconsumo colectivo: acuerdo de reparto y fichero de coeficientes.
6. **Activar el autoconsumo colectivo** en nombre del consumidor asociado, realizando con la compañía distribuidora los trámites de modificación del contrato ATR del consumidor asociado, **no necesitando que cada consumidor entregue la documentación necesaria de manera individual**.

7. **Tramitar** en nombre del consumidor asociado, la **modificación** de su contrato de suministro con la compañía comercializadora.
8. **Negociar** con la compañía comercializadora y en nombre de cada consumidor asociado, el precio de los excedentes en aquella modalidad en las que sea preciso (CON excedentes ACOGIDA a compensación – consumidor en mercado libre).
9. **En caso de una baja o modificación** de consumidores asociados, apoyar en la modificación convenientemente del acuerdo de reparto con los nuevos coeficientes. Recoger la firma de los consumidores afectados por el cambio en el acuerdo de reparto y del nuevo consumidor entrante y remitirlo a las compañías comercializadoras.
10. Formular en nombre de los consumidores asociados las **reclamaciones necesarias** ante distribuidoras y/o comercializadoras en casos de retrasos o aplicaciones erróneas de los repartos o activaciones.

6.2.2. Permitir las altas, modificaciones o bajas de los autoconsumos colectivos una vez se reciba la documentación completa de un participante del mismo.

Esta propuesta permite agilizar de manera notable el **alta y la modificación** de los **autoconsumos colectivos**.

Algunas empresas distribuidoras ya estaban desarrollando la sistemática planteada gracias a la resolución de formatos versión 2.7. Esto permitía desbloquear muchos autoconsumos colectivos iniciando el procedimiento con la **llegada del primer acuerdo de reparto**.

Además, en la “[Guía de autoconsumo colectivo](#)” del **IDAE** también se había solventado este problema añadiendo un párrafo al acuerdo de reparto, por el que cada firmante solicita y autoriza a la empresa distribuidora a modificar su contrato de Acceso de Terceros a la Red (ATR) y en consecuencia a darle de alta en el colectivo: *“Cuando la empresa distribuidora reciba la documentación necesaria por primera vez (procedente del primer consumidor en enviarlo), iniciará el proceso de alta, verificando la documentación y en caso de ser correcta irá activando el autoconsumo para todos los integrantes.”*

Sin embargo, con la publicación de la resolución de formatos versión 3.0 se impide el ejercicio de estas buenas prácticas que favorecían que las distribuidoras activasen los contratos de Acceso de Terceros a la Red (ATR) en el plazo de 10 días desde que reciben la documentación enviada por la CC.AA.

Por otro lado, esta resolución de formatos afecta también a las modificaciones del acuerdo de reparto que se definen en el anexo I: “La fecha de activación o utilización de los nuevos coeficientes será desde las 0 horas del primer día del mes siguiente a aquel en que la empresa distribuidora dispone de la información correcta y completa si este hecho sucede durante los primeros 10 días del mes en curso, o desde las 0 horas del primer día del segundo mes a aquel en que se dispone de esta información correcta y completa si se dispone de ésta a partir del día 11 del mes en curso”. Pues, aunque no se especifica que dicha modificación deba hacerse simultáneamente por todos los participantes de un autoconsumo colectivo, la suma de los coeficientes de reparto debe ser 1, por lo que no será efectiva hasta que todos los consumidores hayan entregado la documentación de dicha modificación.

Con los cambios propuestos en la redacción del RD 244/2019 [11] la problemática planteada quedaría resuelta.

6.2.3. Firmar un acuerdo de reparto anual genérico.

El acuerdo de reparto que se firma actualmente está vinculado al año en curso. Esto quiere decir que, si el 1 de enero es viernes, el reparto de coeficientes del 1 de enero será de un día laborable. Sin embargo, de acuerdo al siguiente párrafo del RD 244/2019 [11]:

*“Adicionalmente, los consumidores, (...), podrán remitir el valor de los coeficientes además de para el año en curso, para los **siguientes años** en ficheros independientes hasta un máximo de 20 años incluido el año en curso. (...). Si al inicio del año siguiente el distribuidor no dispusiera de los coeficientes para dicho año, este **aplicará a cada hora el valor de los coeficientes del año anterior.**”*

Esto supondría, que, en caso de no enviar un nuevo acuerdo de reparto, el 1 de enero del año siguiente será fin de semana, y posiblemente los coeficientes de reparto no se adjudiquen de manera razonable.

Esta forma de definir los coeficientes de reparto de un autoconsumo colectivo no es operativa. Desde la vigencia del RD 244/2019 [11] se ha evidenciado la dificultad de activar este tipo de autoconsumo, que, en gran parte de los casos, se debe a la resolución de este acuerdo. Si además, **cada año** los consumidores tienen que volver a enviar dicho acuerdo, se dificulta el buen aprovechamiento de la energía generada.

Es por ello que se plantea la posibilidad de establecer un acuerdo de reparto sistemático, en el que se definan los coeficientes de reparto en función de ciertos parámetros como:

- Días laborables, fines de semana y festivos.
- Estacionalidad: invierno, primavera, verano y otoño (sobre todo si uno de los participantes es un ente público, como un colegio).
- Otros criterios a definir.

De esta manera, se tendrá una lógica preestablecida año tras año que permita repartir la energía de forma coherente.

Esta sistemática no debería ser un problema pues actualmente el calendario de peajes ya se distribuye de manera estacional, e incluso nacional (por territorios):

		Hora del día																										
Temporada		Valle (0 a 8 h)								Llano (8 a 9)	Punta (9 a 14 h)								Llano (14 h a 18 h)	Punta (18 h a 22 h)								Llano (22 h a 24 h)
Alta	Enero	6	6	6	6	6	6	6	6	2	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	2	
Alta	Febrero	6	6	6	6	6	6	6	6	2	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	2	
Media-Alta	Marzo	6	6	6	6	6	6	6	6	3	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	3	3	
Baja	Abril	6	6	6	6	6	6	6	6	5	4	4	4	4	4	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	5	5	
Baja	Mayo	6	6	6	6	6	6	6	6	5	4	4	4	4	4	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	5	5	
Media	Junio	6	6	6	6	6	6	6	6	4	3	3	3	3	3	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	4	4	
Alta	Julio	6	6	6	6	6	6	6	6	2	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	2	
Media	Agosto	6	6	6	6	6	6	6	6	4	3	3	3	3	3	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	4	4	
Media	Septiembre	6	6	6	6	6	6	6	6	4	3	3	3	3	3	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	4	4	
Baja	Octubre	6	6	6	6	6	6	6	6	5	4	4	4	4	4	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	5	5	
Media-Alta	Noviembre	6	6	6	6	6	6	6	6	3	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	3	3	
Alta	Diciembre	6	6	6	6	6	6	6	6	2	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	2	
Fines de semana y festivos nacionales		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	

Figura 9. Distribución de los periodos horarios de las tarifas eléctricas.

6.2.4. Aplicación del término de descuento por retardo de la energía generada.

Hoy en día, el término de descuento por retardo de activación de la compensación de excedentes se aplica únicamente a la cantidad equivalente a los excedentes “no vertidos” a red de una instalación por causa de una demora en la activación de la misma y de la que **no es responsable el propietario de la instalación**. Esto no es tan problemático en el caso del autoconsumo colectivo porque, aunque no se haya activado la compensación de excedentes sí se puede autoconsumir parte de la energía generada.

Sin embargo, es importante considerar las **pérdidas económicas** que los propietarios de un **colectivo** pueden sufrir por demoras en dicha activación, no solo de la energía excedentaria no inyectada, sino también de la **energía que se podría haber autoconsumido**. Como en el autoconsumo colectivo la energía autoconsumida no se produce de forma física, sino que se realiza de forma virtual, restando a la energía generada el consumo realizado, si no se activa la instalación a afectos de reconocer los excedentes, no se considerará adecuadamente el valor de la energía no-autoconsumida.

Esta situación es especialmente crítica en autoconsumos colectivos, ya que los individuales pueden autoconsumir la energía generada, mientras que los colectivos deben esperar a “aprobar” el acuerdo de los coeficientes de reparto. Además, este perjuicio para el autoconsumo colectivo es aún mayor ya que no solo no se compensa esta energía autoconsumida, sino que se paga por la energía consumida de red, la cual posee un precio mayor y no está exenta del pago de los peajes y cargos.

Finalmente resaltar que también hace falta aclarar cuando se considera que comienza el **tiempo de activación** a partir del cual se debe reconocer que se deben compensar estos excedentes.

6.2.5. Permitir modificar los contratos de autoconsumo colectivo cada mes y no cada cuatro meses.

La regulación actual únicamente permite modificar el contrato de autoconsumo colectivo, incluidos los coeficientes, cada 4 meses.

De esta manera, **aunque haya un cambio en los hábitos de consumo** de los asociados o altas y bajas en el autoconsumo colectivo, el reparto de coeficientes no se podrá modificar hasta pasado este tiempo desde la última vez. Esta limitación en la actualización de coeficientes puede generar serios problemas operativos, ya que implica una permanencia en esa “comunidad” de autoconsumo colectivo, generando una **rigidez innecesaria ante posibles eventualidades** (baja del suministro, cambio de comercializadora a otra que no ofrezca suministro de proximidad, instalación de autoconsumo por parte de un miembro no prosumidor de la comunidad de autoconsumo colectivo, impago de la cuota proporcional de la instalación por uno de los participantes...). Es decir, **dificulta adaptar los autoconsumos a las necesidades reales** de los consumidores e impide aprovechar el potencial.

6.2.6. Modificación del acuerdo de reparto con cambio de titular de un participante.

Actualmente el cambio de titularidad en un autoconsumo colectivo supone la firma de un nuevo acuerdo de reparto. Esto conlleva numerosos retrasos ya comentados anteriormente en la activación de un autoconsumo colectivo.

La figura del gestor de autoconsumo aliviaría en gran medida estos retrasos en la tramitación, siendo necesaria únicamente la firma de adhesión del nuevo participante o la baja del mismo, al acuerdo de elección del gestor de autoconsumo.

En el caso concreto de la simultaneidad de la baja y el alta de un participante, uno sustituirá al otro con sus betas correspondientes hasta la firma de un nuevo acuerdo de reparto.

7. Modificar la obligatoriedad de instalar un contador de generación neta en ciertos casos en los que puede resultar redundante para poder compartir excedentes.

El objetivo de esta medida consiste en reducir ciertas barreras que existen hoy en día para poder compartir excedentes entre más instalaciones. Dos ejemplos son:

- Posibilidad de que en un autoconsumo colectivo se puedan compartir excedentes y no solo generación, en edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal.
- Posibilidad de compartir la energía excedentaria de un autoconsumidor principal.

7.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Artículo 3. Definiciones.

...

cc) Energía horaria excedentaria compartida: En autoconsumo colectivo, energía eléctrica neta horaria generada por una instalación de producción asociada a modalidades de suministro con autoconsumo y que no ha sido consumida preferentemente por el consumidor asociado.

Para el cálculo de la misma se realizará mediante la diferencia entre la energía horaria neta generada y la energía horaria autoconsumida por el consumidor asociado. En todo caso se considerará cero cuando el valor sea negativo.

En este esquema, no es necesario instalar un punto de medida adicional, ya que la energía horaria excedentaria compartida coincide con la energía horaria excedentaria.

A efectos de cálculo en el Anexo I, la Energía horaria excedentaria compartida equivale a la energía horaria neta generada.

...

- Artículo 4. Clasificación de modalidades de autoconsumo.

6. Para los sujetos que participan en alguna modalidad de autoconsumo colectivo o consumidor asociado a una instalación próxima a través de la red, las referencias realizadas en este real decreto a energía horaria consumida de la red se entenderán realizadas a energía horaria consumida de la red individualizada, las referencias realizadas a energía horaria autoconsumida se entenderán realizadas a energía horaria autoconsumida individualizada, las referencias realizadas a energía horaria consumida por el consumidor asociado se entenderán realizadas a energía horaria consumida individualizada, las referencias realizadas a energía horaria neta generada se entenderán realizadas a energía horaria neta generada individualizada, las referencias realizadas a energía horaria excedentaria se entenderán realizadas a energía horaria excedentaria individualizada y las referencias realizadas a energía horaria excedentaria compartida se entenderán realizadas a energía horaria excedentaria compartida individualizada.

- Artículo 10. Equipos de medida de las instalaciones acogidas a las distintas modalidades de autoconsumo.

3. Adicionalmente, las instalaciones de generación deberán disponer de un equipo de medida que registre la generación neta en cualquiera de los siguientes casos:

i. Se realice autoconsumo colectivo en edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal en los que los consumos eléctricos comunes no están asociados a la instalación de generación y siempre que el deseo sea el reparto de energía y no de excedentes.

ii. Se realice autoconsumo colectivo exceptuando los casos en los que se trate de excedentes de autoconsumo compartidos.

iii. La instalación de generación sea una instalación próxima a través de red y no disponga de un equipo de medida bidireccional.

iiiv. La tecnología de generación no sea renovable, cogeneración o residuos.

~~iv. En autoconsumo con excedentes no acogida a compensación, si no se dispone de un único contrato de suministro según lo dispuesto en el artículo 9.2.~~

iv. Instalaciones de generación de potencia aparente nominal igual o superior a 12 MVA.

4. No obstante lo recogido en los apartados 2 y 3, los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo individual con excedentes no acogida a compensación, podrán acogerse a la siguiente configuración de medida, siempre que se garantice lo dispuesto en el apartado primero y permita el acceso a los equipos de medida por parte del encargado de la lectura:

a) Un equipo de medida bidireccional que mida la energía horaria neta generada.

b) Un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.

~~5. En cualquiera de las configuraciones previstas en los apartados 3 y 4 del presente artículo, en aquellos casos en los que exista más de una instalación de generación y los titulares de estas sean personas físicas o jurídicas diferentes, la exigencia de equipo de medida que registre la generación neta se extenderá a cada una de las instalaciones. La obligación anterior tendrá carácter potestativo en aquellos casos en que exista más de una instalación de generación y el titular de las mismas sea la misma persona física o jurídica.~~

6. Asimismo, con carácter potestativo, el equipo de medida bidireccional que mide la energía horaria neta generada, podrá ser sustituido por un equipo que mida la generación bruta y un equipo que mida el consumo de los servicios auxiliares.

7.2. Justificación.

La demora que existe hoy en día en la activación de un autoconsumo por el retraso en la instalación de un nuevo contador de generación ha llevado a desarrollar nuevas modalidades de compartir energía entre distintos consumidores. Dos ejemplos son los que se describen a continuación, en los que se plantean diferentes maneras de repartir la energía de una forma sencilla.

7.2.1. Compartir excedentes en un autoconsumo colectivo en edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal.

Hoy en día la normativa vigente solo permite el reparto de la **energía generada** entre distintos participantes de un **autoconsumo colectivo**, y no de la **energía “sobrante”** de una instalación.

En un edificio sometido a la Ley 49/1960, de 21 de julio sobre la Propiedad Horizontal (ref.) en los que ya existe un **contador bidireccional** (que puede medir generación y consumos), repartir los excedentes simplificaría mucho las “obras” de la nueva instalación de generación pues no haría falta la instalación de un nuevo **contador de generación neta**.

Los coeficientes de reparto se aplicarían a **la salida del contador bidireccional**, es decir, una vez se reste la energía consumida por los servicios comunes del edificio y antes de que esta “llegue” a los contadores individuales de cada vecino.

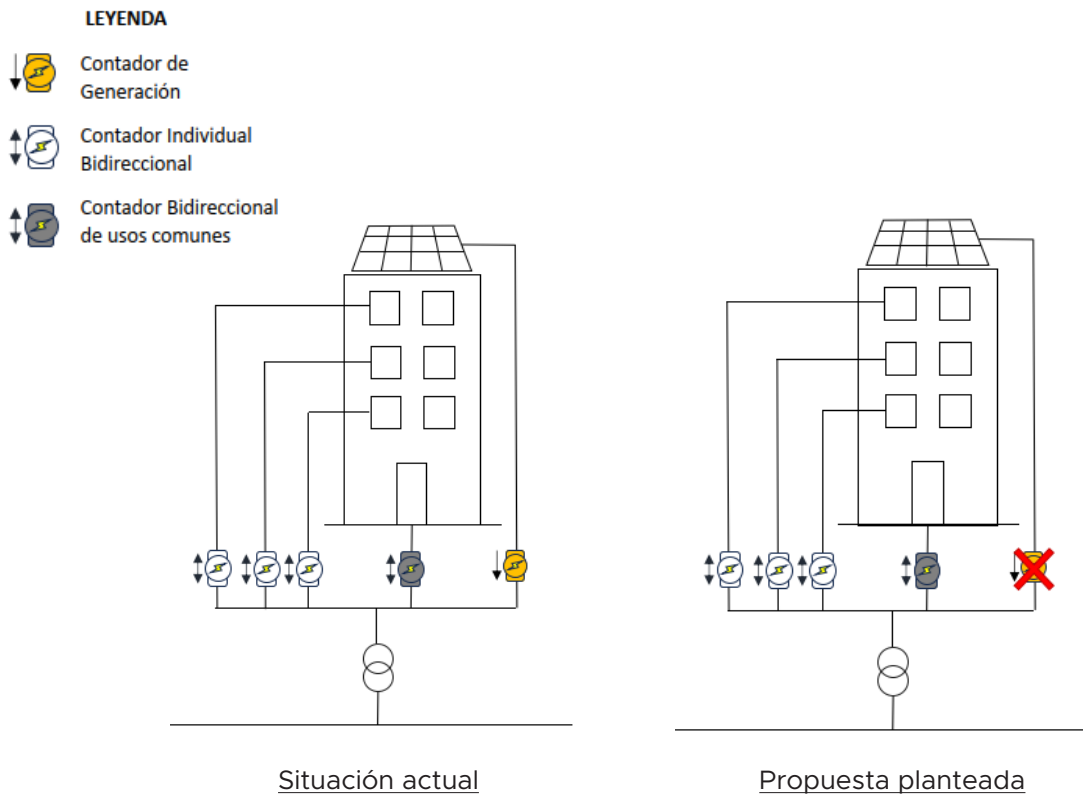


Figura 10. Propuesta de eliminar el contador de generación en edificios sometidos a la Ley de Propiedad Horizontal I.
Fuente: elaboración propia de UNEF.

Esto es una ventaja en los **autoconsumos colectivos de aprovechamiento privativo** (*) (en los que no se adhiere la totalidad de los propietarios), pues se debe aprobar en junta la instalación. Sin embargo, bastaría con el voto favorable de **un tercio** de los integrantes de la comunidad (que a su vez representen un tercio de las cuotas de participación), frente a la **mayoría simple** necesaria si el autoconsumo se destina a **uso común** (*) y su importe anual no supera 12 mensualidades ordinarias de gastos comunes.

Con la propuesta planteada de compartir excedentes en vez de generación, muchos participantes de un autoconsumo colectivo que tenga lugar en **un bloque de viviendas** podrían optar por incluir los consumos comunes dentro del autoconsumo, regalando la energía autoconsumida por los mismos y realizando el reparto de excedentes después de restar estos consumos.

(*) *Autoconsumo colectivo de uso privativo: será una instalación que se ubica en elementos comunes (cubierta/tejado) cuya energía se destina a los consumos particulares de los propietarios (todos o una parte de ellos)*

Autoconsumo colectivo de uso común: se trata de una instalación que se ubica en elementos comunes (cubierta/tejado) cuya energía se destina a los consumos de elementos comunes del edificio (ascensor, luminaria, etc.) pero tiene varios CUPS asociados, por ejemplo, de varios portales.

Esto supondría el beneficio de contar únicamente con el **contador bidireccional** de la comunidad y **ahorrarse la instalación de un contador de generación extra**, como se puede ver en la siguiente figura, trámite que ahora mismo supone un coste adicional y el retraso de la activación de la instalación.

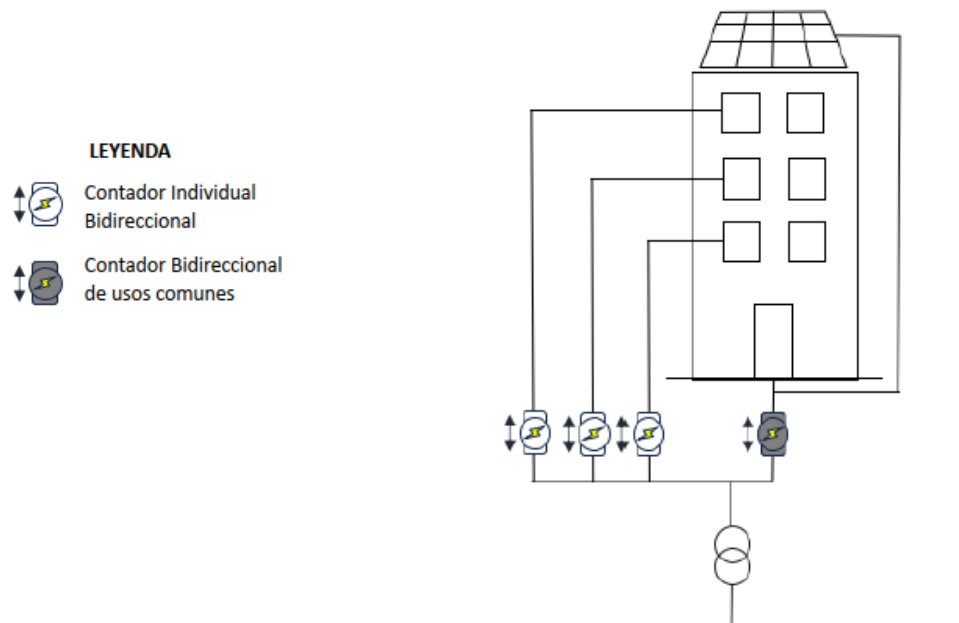


Figura 11. Propuesta de eliminar el contador de generación en edificios sometidos a la Ley de Propiedad Horizontal II.

Fuente: elaboración propia de UNEF.

Además, pese a que los consumos comunes se beneficiarían de la energía generada por la instalación, esta se consideraría de uso privativo, pues el reparto de los excedentes pertenecería solo a los propietarios que quisiesen acogerse al autoconsumo. Por consiguiente, esta decisión podría ser aprobada simplemente por un tercio de la comunidad de vecinos, medida que incentivaría este tipo de autoconsumo, al que le está costando despegar.

Por último, añadir que esta opción de reparto no sustituye a ninguna de las modalidades de autoconsumo vigentes.

7.2.2. Compartir la energía excedentaria de un autoconsumidor principal.

Actualmente, la única forma de compartir una instalación de autoconsumo es mediante un **autoconsumo colectivo**, con todas las trabas y retrasos que conlleva una instalación de este tipo. En esta modalidad, todos los participantes comparten de igual manera la energía generada por la instalación, firmando un acuerdo de coeficientes de reparto.

Sin embargo, podría existir la posibilidad de considerar a un participante del autoconsumo como **principal**, siendo este el propietario de la instalación de generación renovable y el principal consumidor de la misma, pues autoconsumiría toda la energía generada que necesite, y **compartiría los excedentes** de la misma entre sus **vecinos**.

El reparto de la energía se produciría a la salida del contador bidireccional del autoconsumidor principal, quien repartiría los excedentes entre sus vecinos. Esto **evita** de nuevo **la instalación de un contador de generación neta extra**, con sus consiguientes retrasos.

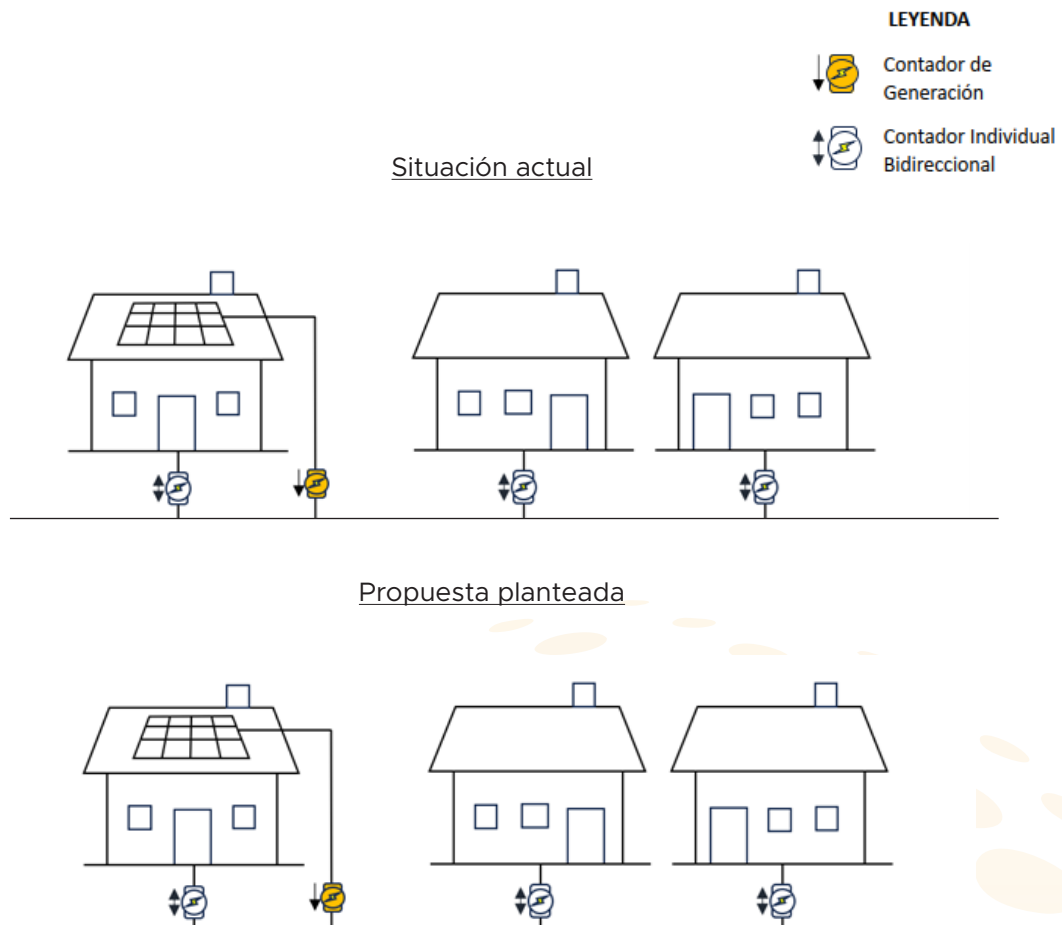


Figura 12. Propuesta de eliminar el contador de generación para poder compartir excedentes I.
Fuente: elaboración propia de UNEF.

De esta manera se favorece la **proximidad de la generación y el consumo**, permitiendo el menor vertido de excedentes a la red, pues estos se comparten y, por tanto, se reduce la saturación de la misma.

Otro punto a favor, es la más rápida legalización de la instalación, pudiéndose activar esta en un primer lugar como un autoconsumo individual, y después ampliándola al colectivo. El ahorro en las facturas también es importante, pues la energía autoconsumida y compartida es mucho mayor y está **libre de peajes y cargos**.

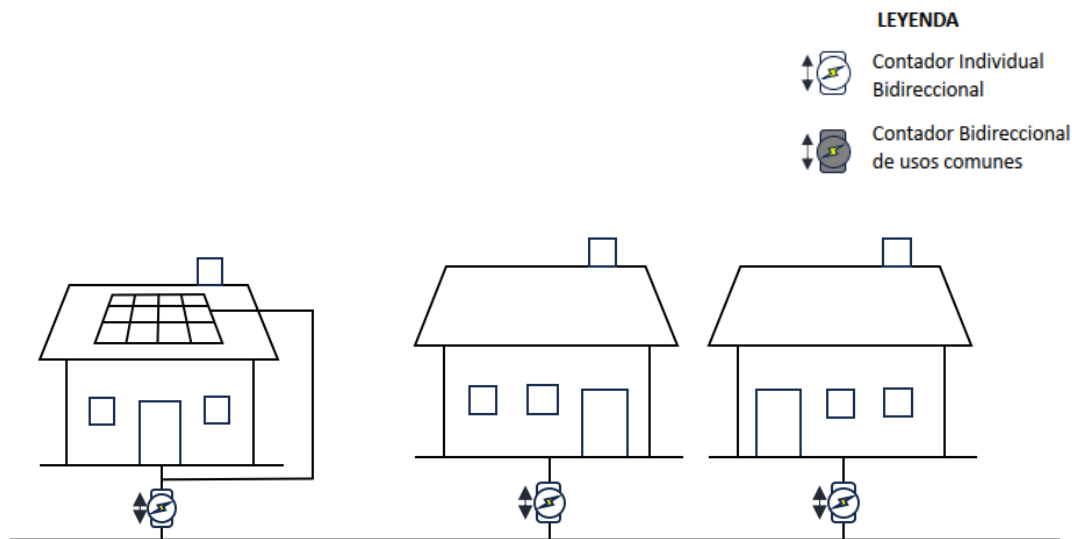


Figura 13. Propuesta de eliminar el contador de generación para poder compartir excedentes I.
Fuente: elaboración propia de UNEF.

Finalmente, esto permite mayores opciones de nuevos modelos de generación-consumo y ahorros, de entre los cuales los consumidores podrían elegir el que mejor se adaptase a sus necesidades. Además, las nuevas formas de compartir energía son siempre un gran impulso al desarrollo de **comunidades energéticas locales**.

8. Permitir que un autoconsumidor pueda estar acogido a distintas modalidades de autoconsumo.

8.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Artículo 4. Clasificación de modalidades de autoconsumo..

5. Los sujetos acogidos a alguna de las modalidades de autoconsumo reguladas podrán acogerse a cualquier otra modalidad distinta, adecuando sus instalaciones y ajustándose a lo dispuesto en los regímenes jurídicos, técnicos y económicos regulados en el presente real decreto y en el resto de normativa que les resultase de aplicación.

No obstante lo anterior:

*i. En el caso de autoconsumo colectivo, dicho cambio deberá ser llevado a cabo **simultáneamente** por todos los consumidores participantes del mismo, asociados a la misma instalación de generación, **pudiendo realizar este cambio el Gestor de Autoconsumo en representación de los consumidores participantes del mismo. La distribuidora iniciará los trámites necesarios una vez reciba la documentación remitida por al menos uno de los participantes del autoconsumo colectivo, o por el Gestor de Autoconsumo.***

En caso de sustitución de un participante del autoconsumo colectivo por un nuevo integrante, este último recibirá el coeficiente de reparto asociado al antiguo miembro, hasta la modificación del nuevo acuerdo de reparto.

ii. En ningún caso un sujeto consumidor podrá estar asociado de forma simultánea a más de una de las modalidades de autoconsumo reguladas en el presente artículo.

iii. En aquellos casos en que se realice autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red, el autoconsumo deberá pertenecer a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes.

8.2. Justificación.

En la normativa actual ya se permite que un consumidor pueda estar asociado a más de un autoconsumo, siempre que todos ellos se acojan a la misma modalidad (sin excedentes, con excedentes acogido a compensación, o con excedentes no acogido a compensación), pese a que, en muchas ocasiones, las empresas encargadas de activar esta opción, alegan que no está llevando a cabo dicha aplicación por la falta de un procedimiento de operación que regule la facturación de las instalaciones.

El pasado mes de junio de 2025, se aprobó el *RDL 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico* [23], en el que se permitía por primera vez **que un consumidor con varios autoconsumos** pudiese estar asociado a **modalidades distintas** cuando se tratase de un autoconsumo *“sin excedentes combinado con un autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red”*.

Dicho RDL fue derogado un mes después al no conseguir el apoyo suficiente, por lo que se insta a volver a considerar esta iniciativa en la nueva regulación, además de ampliar esta posibilidad estando acogido a cualquier tipo de autoconsumo.

Esta medida se hace posible mediante la propuesta comentada a cerca de la posibilidad de que la energía excedentaria procedente de las instalaciones acogidas a compensación simplificada pueda participar en el mercado mediante unidades de programación de generación, pues se trataría de igual manera a los autoconsumos con excedentes, independientemente de que se acojan a la modalidad simplificada.

9. Propuesta de Coeficientes dinámicos ex – post en un autoconsumo colectivo.

La normativa actual, el RD 244/2019 [11], ya incluye la posibilidad de implementar un modelo de coeficientes dinámicos para un autoconsumo colectivo en su “Disposición final quinta”. Sin embargo, el desarrollo del mismo aún no se ha planteado.

Un modelo que mejora el reparto de la energía actual consiste en la implantación de coeficientes dinámicos ex – post, es decir, una vez se conoce el balance de la energía generada y consumida, para ajustar de una forma real la energía vertida y consumida de la red y así **pagar peajes únicamente por la energía realmente consumida de red.**

9.1. Normativa de referencia.

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Disposición final quinta. Desarrollo normativo.

1. Se autoriza a la Ministra para la Transición Ecológica, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto, así como para modificar, por medio de orden ministerial, sus anexos.

2. En particular, mediante orden de la Ministra para la Transición Ecológica previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se modificará el Anexo I para desarrollar los mecanismos y requisitos que resulten necesarios para permitir la implementación de coeficientes de reparto dinámicos para el autoconsumo colectivo o asociado a una instalación a través de la red.

9.2. Justificación.

Actualmente, los coeficientes de reparto β se reparten entre los participantes del autoconsumo colectivo y la suma de todos ellos debe de ser 1. Estos coeficientes se aplican sobre la energía neta horaria generada:

$$g_i = G_T \cdot \beta_i$$

$$\sum g_i = G_T$$

$$\sum \beta_i = 1$$

G_T : generación total.

g_i : generación individual.

β_i : coeficiente de reparto individual.

A día de hoy, el resultado de generación individual para cada consumidor se compara con la energía horaria consumida por cada uno de ellos.

Sin embargo, existe la posibilidad de que, independientemente de la generación total de la instalación y el consumo total de los consumidores, el consumo individual sea mayor que la generación individual. En estos casos, habría que diferenciar varias situaciones:

1. Se esté consumiendo energía de los excedentes de otro participante del autoconsumo y no de red.
2. Se consume de red.
3. Ambas.

En la primera situación se entiende que la generación total de la instalación es mayor al consumo. En este caso **no se deberían pagar peajes por el consumo de esta energía**, ya que no hay saldo consumidor de red y **no se está haciendo uso de la misma**.

Para los otros dos casos restantes, es vital definir qué cantidad se está consumiendo de red y cuánta de los excedentes de una manera justa entre los participantes del autoconsumo colectivo. Para ello, se propone definir unos nuevos coeficientes dinámicos ex – post en función de la diferencia entre los consumos y generaciones individuales, de forma que se favorezca a aquellos consumidores que mejor predijeron su generación/ consumo, es decir, **su autoconsumo**. Con este fin, se definen los siguientes términos:

$$C_T \sum c_i = C_T$$

$$\gamma_i = \frac{c_i - g_i}{\sum_{c_j - g_j > 0} (c_j - g_j)}$$

C_T : consumo total.

c_i : consumo individual.

γ_i : coeficiente dinámico individual a posteriori.

La fórmula para calcular el coeficiente dinámico a posteriori pretende asignar a cada participante cuyo consumo supera su generación, la diferencia de estos dos términos, es decir, su desvío, en función de los desvíos generados por el resto de participantes en su misma situación.

Posteriormente, se calcula la fracción de consumo de red de cada participante en función de este nuevo coeficiente:

$$c_{i,ext} = \gamma_i (C_T - G_T)$$

$c_{i,ext}$: consumo exterior individual.

Se expone a continuación un ejemplo:

Consumidor	Coefficiente inicial	Consumo en punto frontera (kWh)	Generación (kWh)
1	0,6	$c_1 = 3$ kWh	$g_1 = 10 \text{ kWh} \cdot 0,6 = 6$ kWh
2	0,2	$c_2 = 4$ kWh	$g_2 = 10 \text{ kWh} \cdot 0,2 = 2$ kWh
3	0,2	$c_3 = 7$ kWh	$g_3 = 10 \text{ kWh} \cdot 0,2 = 2$ kWh
Total	1	$C_T = 14$ kWh	$G_T = 10$ kWh

A continuación, se describe el modo de facturación actual y la nueva propuesta:

a) Situación actual

Consumidor	Factura normativa actual	¿Pago de peajes?
1	$c_1 - g_1 = 3 - 6 = -3$ kWh (excedentes)	No
2	$c_2 - g_2 = 4 - 2 = 2$ kWh (consumo)	Si (2 kWh)
3	$c_3 - g_3 = 7 - 2 = 5$ kWh (consumo)	Si (5 kWh)
Total	$C_T - G_T = 4$ kWh	-

El total de excedentes de la instalación son 4 kWh, sin embargo, el consumidor 2 paga 2 kWh de peaje y el consumidor 3, 5 kWh lo que hace un total de 7 kWh, 3 kWh más de lo realmente inyectado a red.

b) Propuesta

Consumidor	Coefficiente dinámico a posteriori (γ)	Consumo exterior individual $C_{i, ext}$ (kWh)	¿Pago de peajes?
1	-	0 kWh	No
2	$\gamma_2 = (4-2) / 7 = 0,29$	$4 \cdot 0,29 = 1,14$ kWh	Si (1,14 kWh)
3	$\gamma_3 = (7-2) / 7 = 0,71$	$4 \cdot 0,71 = 2,86$ kWh	Si (2,86 kWh)
Total	$\sum_{c_j - g_j > 0} (c_j - g_j) = (4-2) + (7-2) = 7$ kWh	4 kWh	-

De esta manera solo se pagan peajes por la energía que efectivamente es consumida de red.

10. Explicitar que el almacenamiento pueda ser uno de los consumidores o generadores de un autoconsumo colectivo o de una comunidad energética.

10.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico [3].

- Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

3. Las instalaciones de producción no superiores a ~~100 kW de potencia~~ **500 kW de capacidad de acceso** asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes estarán exentas de la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. No obstante, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán dar de alta, de oficio, dichas instalaciones en sus respectivos registros administrativos de autoconsumo. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el Gobierno el procedimiento para la remisión de dicha información al Ministerio para la Transición Ecológica para su incorporación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Artículo 3. Definiciones.

c) *Instalación de producción:* Instalación de generación inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica, donde se reflejarán las condiciones de dicha instalación, en especial, su respectiva potencia.

Adicionalmente, también tendrán consideración de instalaciones de producción aquellas instalaciones de generación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, aun no estando inscritas en el registro de producción, cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Tengan una potencia no superior a ~~100~~ **500** kW.
- ii. Estén asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo **con o sin almacenamiento**.
- iii. Puedan inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.
- iv. Adicionalmente, también tendrán consideración de instalaciones de producción aquellas formadas por un punto de suministro constituido únicamente por una instalación de almacenamiento.

- Artículo Artículo 5. Requisitos generales para acogerse a una modalidad de autoconsumo.

7. Podrán instalarse elementos de almacenamiento en las instalaciones de autoconsumo reguladas en este real decreto, cuando dispongan de las protecciones establecidas en la normativa de seguridad y calidad industrial que les sea de aplicación.

Los elementos de almacenamiento se encontrarán instalados de tal forma que *compartan puedan, o no, compartir* el equipo de medida que registre la generación neta, *el equipo de medida en el punto frontera o el equipo de medida del consumidor asociado, siendo posible la necesidad de instalar un contador bidireccional independiente.*

- Artículo 10. Equipos de medida de las instalaciones acogidas a las distintas modalidades de autoconsumo.

3. Adicionalmente, las instalaciones de generación deberán disponer de un equipo de medida que registre la generación neta en cualquiera de los siguientes casos:

i. Se realice autoconsumo colectivo *en edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal en los que los consumos eléctricos comunes no están asociados a la instalación de generación y siempre que el deseo sea el reparto de energía y no de excedentes.*

ii. Se realice autoconsumo colectivo *exceptuando los casos en los que se trate de excedentes de autoconsumo compartidos.*

iii. La instalación de generación sea una instalación próxima a través de red *y no disponga de un equipo de medida bidireccional.*

iiiv. La tecnología de generación no sea renovable, cogeneración o residuos.

~~iv. En autoconsumo con excedentes no acogida a compensación, si no se dispone de un único contrato de suministro según lo dispuesto en el artículo 9.2.~~

iv. Instalaciones de generación de potencia aparente nominal igual o superior a 12 MVA.

10.2. Justificación.

El almacenamiento es un elemento clave en las instalaciones de autoconsumo actuales pues no solo permite acumular el excedente extra generado durante las horas de mayor producción renovable, evitando que este se pierda, sino que su instalación permite la mejor gestión de los consumos de los particulares, quienes consumirán de sus baterías en horas en las que el precio de mercado sea más alto (mayor **congestión de las redes**).

Esta necesidad se hace más latente en el caso de los **autoconsumos colectivos**, quienes podrán **dimensionar su instalación de una forma más acorde a sus necesidades** de autoconsumo y al espacio disponible para instalar las placas. En la situación actual, los coeficientes de reparto limitan la energía generada que le corresponde a cada consumidor, teniendo que conocer de una manera muy exacta los consumos horarios de cada participante para que la compensación “salga a cuenta”. Sin embargo, con una **instalación más grande** (de mayor potencia) el 100% de la energía generada se podría autoconsumir sin el riesgo de desaprovechar parte de la energía generada, pues esta se almacenará para su uso posterior (con los coeficientes de reparto correspondientes, que podrán ser distintos a los coeficientes de reparto de la instalación de generación).

Por otro lado, se propone también que exista la posibilidad de instalar **un contador de consumo (bidireccional)** asociado al almacenamiento, como nuevo agente del sector, de igual forma que ya lo pueden poseer los cargadores de vehículo eléctrico. De esta manera se abre la posibilidad de que el almacenamiento sea un agente consumidor distinto, pero con el mismo tratamiento que los agentes actuales.

La ubicación del almacenamiento puede ser, por tanto:

1. Sin interferencia con la instalación de generación, por lo que sería necesario un contador bidireccional independiente para el almacenamiento.
2. Almacenamiento entre instalación de generación y consumos. No es necesario un contador extra de almacenamiento ya que la carga se realizaría únicamente de la instalación de generación. Tampoco será necesario el contador de generación.
3. Almacenamiento entre instalación de generación y consumos de un participante del autoconsumo colectivo. Misma situación que 2) pero para un participante del autoconsumo colectivo. No es necesario un contador extra de almacenamiento ya que la carga se realizaría únicamente de la instalación de generación.
4. Almacenamiento entre instalación de generación y consumos en un autoconsumo colectivo dónde participan los usos comunes. No es necesario un contador extra de almacenamiento ya que la carga se realizaría únicamente de la instalación de generación. Será necesario el contador de generación para repartir esta energía entre los participantes del autoconsumo colectivo.

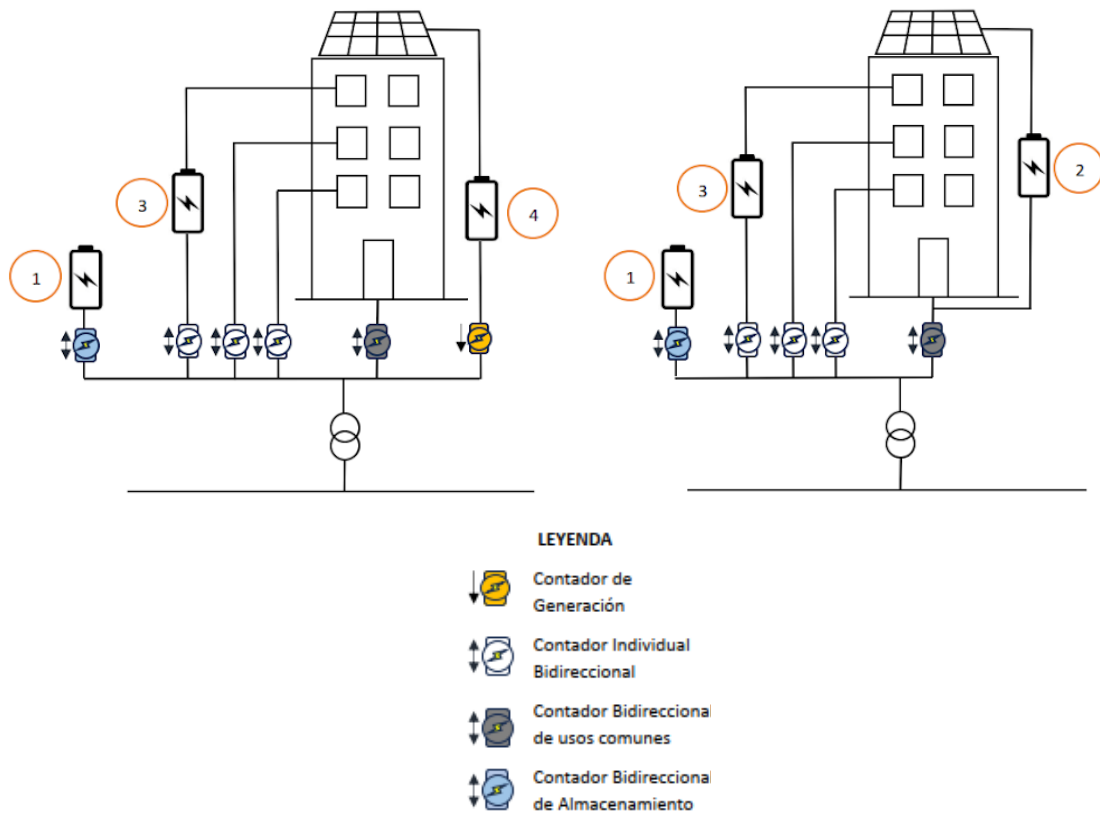


Figura 14. Posibles ubicaciones del Contador Bidireccional de Almacenamiento I.
Fuente: elaboración propia de UNEF.

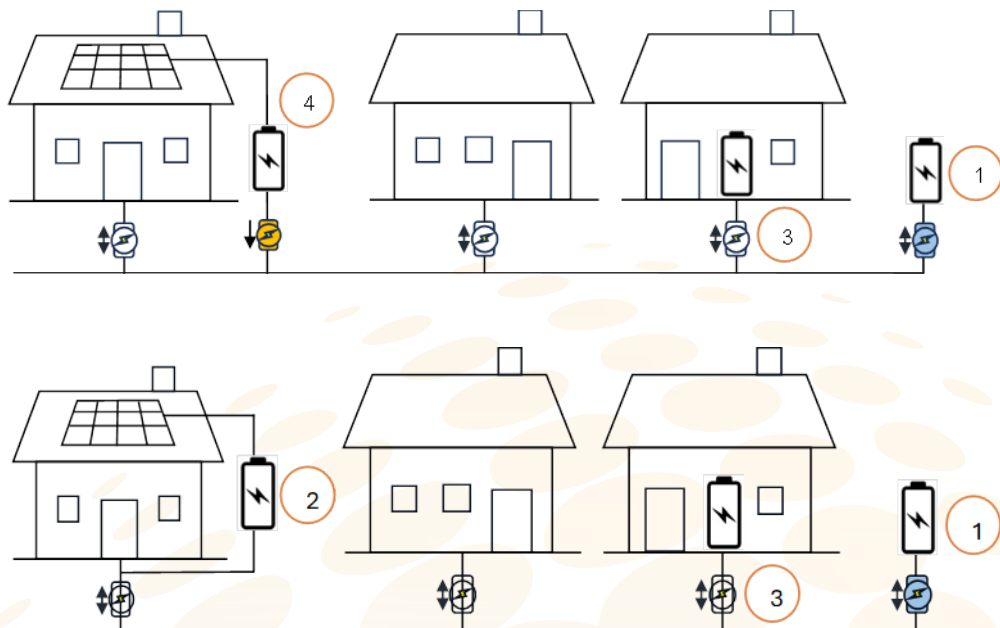


Figura 15. Posibles ubicaciones del Contador Bidireccional de Almacenamiento I.
Fuente: elaboración propia de UNEF.

Además, con la presencia del contador bidireccional se puede diferenciar claramente la energía cargada de la instalación renovable y la que proviene de la red y así **pagar** únicamente por los **peajes y cargos de la energía realmente consumida de red**, pero con la ventaja de poder cargar la batería en horas en las que el precio de la electricidad es bajo (poca congestión de la red), de manera que suponga un ahorro en la factura de los autoconsumidores, y un mejor aprovechamiento del uso de las redes (se carga en momentos de poca demanda y alivias la red en horas de congestión pues se consume de lo almacenado por la batería).

Los beneficios para una **comunidad energética** son igualmente aplicables en tanto a que la mayoría de sus autoconsumos son colectivos, además de añadir un nuevo agente al sector que **permite introducir nuevas posibilidades de compartir energía**.

11. Extender la exención de solicitar permiso de acceso y conexión a todas las instalaciones que inyecten menos de 100 kW a la red para instalaciones de media tensión.

La medida planteada permitiría incorporar los siguientes avances en materia de autoconsumo:

- Los permisos de acceso y conexión y la exención de los mismos serán otorgados en función de la capacidad de acceso de una planta y no de la potencia instalada.
- Se maximizaría la potencia instalada, sobre todo en los autoconsumos colectivos.
- La energía excedentaria de las instalaciones acogidas a la modalidad “sin excedentes” no se perdería pues los “mecanismos limitadores de vertido” son una solución tecnológica para no desperdiciar los excedentes
- Se visibilizarían las instalaciones con excedentes de manera más sencilla y se tendría un dato actualizado de la potencia instalada en autoconsumo.
- Se promovería la instalación de almacenamiento detrás de contador.

11.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores [4].

- *Disposición adicional segunda. Aplicación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.*

Estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión para generación las instalaciones de autoconsumo siguientes:

c) Incluir un nuevo apartado que regule esta medida.

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Artículo 3. Definiciones.

...

dd) Mecanismo limitador de vertido: dispositivo o conjunto de dispositivos que limite en todo momento el vertido de energía eléctrica a la red. Estos dispositivos deberán cumplir con la normativa de calidad y seguridad industrial que le sea de aplicación y, en particular, en el caso de la baja tensión con, lo previsto en la ITC-BT-40.

...

- Artículo 7. Acceso y conexión a la red en las modalidades de autoconsumo.
 1. En relación con los permisos de acceso y conexión, para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo los sujetos acogidos a ellas deberán:
 - b) En relación con las instalaciones de generación, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores:
 - iv. *Incluir un nuevo apartado que regule esta medida.*
 2. A efectos de contratación del suministro de energía eléctrica resultará de aplicación la normativa específica del sector eléctrico en esta materia.
- *Incluir un ANEXO II: Sistemas para evitar el vertido de más de 100 kW a red.*

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica [13].

- Artículo 16. Procedimiento abreviado.
 1. Podrán acogerse a un procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y de conexión aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - c) *Incluir un nuevo apartado que regule esta medida.*
- Artículo 17. Exenciones a la obtención de los permisos de acceso y de conexión.
 1. ~~De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, Estarán exentas de obtener permisos de acceso y de conexión:~~
 - c) *Incluir un nuevo apartado que regule esta medida.*
- Artículo 21. Contrato técnico de acceso a la red.
 5. Estarán exentos de formalizar el correspondiente contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora, los consumos ~~conectados a tensiones inferiores a 36 kV~~, las instalaciones de generación para autoconsumo sin excedentes y las instalaciones de producción ~~de potencia con una capacidad máxima de inyección de potencia a la red igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que dispongan de contrato de acceso en vigor para instalaciones de consumo asociadas y aquellas con una capacidad máxima de inyección de potencia a la red igual o inferior a 100 kW conectadas a media tensión.~~

11.2. Justificación.

De la misma manera que se plantea en el primer apartado de estas propuestas, “Extender la exención de solicitar permiso de acceso y conexión a todas las instalaciones que inyecten hasta 15 kW a la red, no solo a las que tienen 15 kW de potencia instalada”, se extiende esta petición de **aumentar esta exención a 100 kW de capacidad de acceso** para instalaciones que se conecten a **niveles de tensión mayores**.

Ya se ha comentado previamente que la energía consumida por consumidores conectados en alta tensión (>1 kV) es muy elevada (30% de la energía total consumida durante el año pasado para la tarifa 6.1TD) si la comparamos al número de consumidores asociados a este tipo de tarifas (<0,5%.de los consumidores).

Grupo tarifario	Número de consumidores (Número)		Energía Consumida (GWh)		Tamaño medio (MWh/cliente)	
	2023	ene 2024- dic 2024	2023	ene 2024- dic 2024	2023	ene 2024- dic 2024
	Baja Tensión (≤1 kV)	29.181.785	29.310.225	102.655	104.181	3,52
2.0 TD	28.390.180	28.515.892	69.607	71.075	2,45	2,49
3.0 TD	789.156	790.397	33.016	33.049	41,84	41,81
3.0 TDVE	2.450	3.936	32	57	13,02	14,41
Alta Tensión (>1 kV)	115.519	117.948	113.176	115.193	980	977
6.1 TD	109.801	111.974	65.042	65.388	592,36	583,96
6.1 TDVE	39	92	6	17	146,49	179,78
6.2 TD	3.880	3.926	21.575	21.790	5.560,06	5.549,90
6.3 TD	637	665	9.670	10.381	15.180,13	15.614,28
6.4 TD	1.162	1.291	16.884	17.616	14.536,01	13.650,03
Total	29.297.304	29.428.173	215.831	219.373	7,37	7,45

Figura 16. Número de consumidores, energía consumida y tamaño medio por peaje de acceso. Fuente: BOLETÍN DE INDICADORES ELÉCTRICOS 2025.

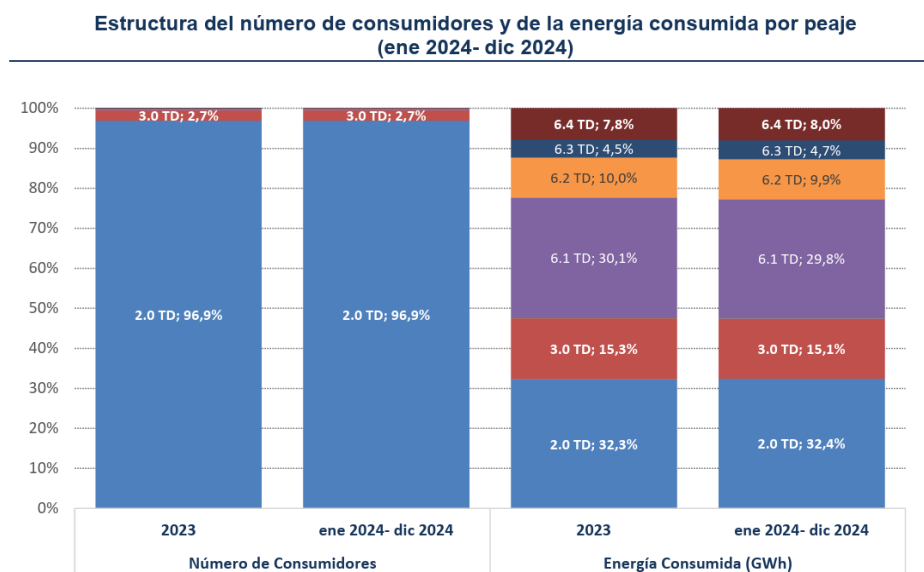


Figura 17. Estructura de consumidores y de la energía consumida por peaje (ene 2024-dic 2024). Fuente: BOLETÍN DE INDICADORES ELÉCTRICOS 2025.

De la afirmación anterior parece razonable asumir **que la inyección de 100 kW de potencia no supondrá un porcentaje alto de energía vertida a la red**, de la misma manera que 15 kW tampoco lo es en zonas de tensiones más bajas. Esto se puede observar en la siguiente gráfica (de elaboración propia (*)):

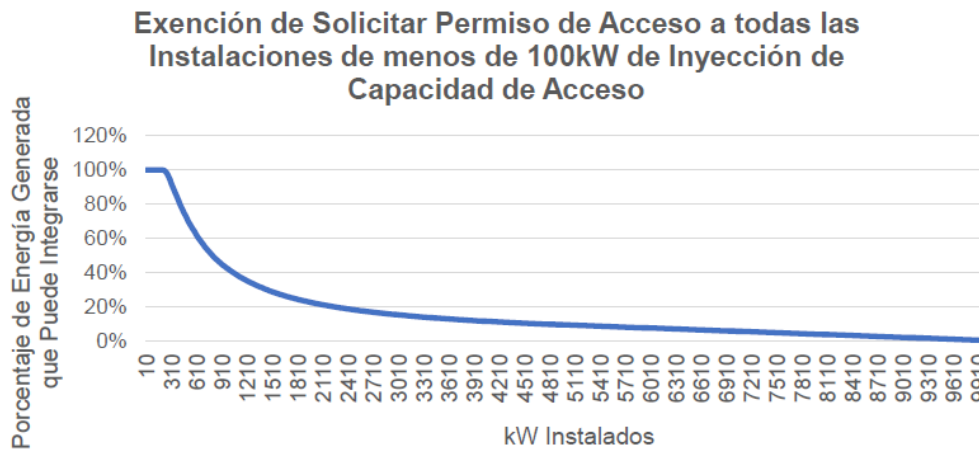


Figura 18. Exención de Solicitar Permiso de Acceso a todas las Instalaciones de menos de 100kW de Inyección de Capacidad de Acceso.
Fuente: elaboración propia de UNEF.

Sin embargo, **la energía perdida en instalaciones sin excedentes** frente a aquellas que pudiesen inyectar “pocos excedentes” sí que es significativa.

El objetivo de esta medida radica, por tanto, **en identificar para cada nivel de tensión aquella potencia con una incidencia tan baja** que no afecte al uso de las redes ni suponga una limitación técnica para **no requerir el solicitar un permiso de acceso**.

Si observamos la *Circular 1/2024 de Demanda* [20] publicada por la CNMC, en su disposición final primera se detalla que la influencia en la red de transporte de potencias de hasta 10 MW no es representativa (no es necesario un informe de aceptabilidad por parte de Red Eléctrica si se solicitan menos de 10 MW en la red de distribución).

Otro argumento que sustenta esta propuesta es la tabla publicada en la *Resolución de 27 de junio de 2024 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución* [19] sobre los “umbrales que pueden admitir las redes de distribución y que serán evaluados por el gestor de la red a la que se solicita los permisos de acceso y conexión”:

(*) Fuente de las curvas de generación el Real Decreto 413/2014 [25], de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Nivel de tensión (kV)	Capacidad de acceso solicitada mínima para conexión mediante nueva posición en subestación existente (MW)	Capacidad de acceso solicitada mínima mediante apertura de línea existente (MW)	Capacidad de acceso máxima para conexión mediante posición en subestación (MW)
132-110	10	12	100
66	6	10	60
55 - 50	5	10	50
45	4	7	40
30	4	2	30
24 - 25	4	-	20
20	4	-	15
>1 ≤ 15	4	-	10
BT	-	-	0,1 ⁽³⁾

Figura 19. umbrales que pueden admitir las redes de distribución y que serán evaluados por el gestor de la red a la que se solicita los permisos de acceso y conexión.
Fuente: Resolución de 27 de junio de 2024 de la CNMC.

En esta tabla se evidencia que la cantidad de energía mínima necesaria para solicitar nuevas posiciones en una subestación es de MW (muy alta en comparación con los 100 kW que se solicitan en esta propuesta).

Esto anima a encontrar un baremo de potencias intermedias (entre 15 kW y 10 MW) de “poca influencia” en la red eléctrica para cada uno de los niveles de tensión.

La justificación principal de esta medida radica, por tanto, en el mismo razonamiento anterior, es decir, el porcentaje de energía vertida a la red en nudos de tensiones más altas es pequeño y no supondría un problema a nivel técnico. Sin embargo, la energía perdida en instalaciones sin excedentes frente a aquellas que pudiesen inyectar “pocos excedentes” sí que es significativa. Se incide también en el argumento de unificar el concepto de “capacidad de acceso” tanto para solicitar el permiso de acceso y conexión como para permitir la exención de los mismos.

En la ya mencionada *Circular 1/2024 de Demanda* [20], la modificación de la *Circular 1/2021 de Acceso y Conexión de Generación* [18] para que la “Aceptabilidad” que las distribuidoras deben solicitar a Red Eléctrica dependa de la Capacidad de Acceso y no de la potencia instalada (en su disposición final primera). Esta modificación es una **ratificación** más de que **aquellos que tienen incidencia sobre la red es la capacidad de acceso y no la potencia instalada.**

8. Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición adicional segunda, y se introduce un nuevo apartado 6 en la misma disposición con la siguiente redacción:

«3. Se fija en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, conforme a lo que se establece en el apartado 1 del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 1 MW. Las potencias consideradas en el cómputo estarán referidas a **capacidad de acceso y no a potencia instalada**. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la capacidad de acceso de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW (o mayor de 0,5 MW en los territorios no peninsulares).

4. Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW. Las potencias consideradas en el cómputo estarán referidas a **capacidad de acceso y no a potencia instalada**. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la capacidad de acceso de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 500 kW (o mayor de 100 kW en los territorios no peninsulares).

[...]

Finalmente se alega a la eficiencia de adaptar el tamaño de la instalación generadora (la potencia instalada) gracias a esta medida. Grandes **consumidores con adaptabilidad de sus consumos** en horas de generación renovable podrán optar por verter menos excedentes a la red eléctrica, no necesitando una capacidad de acceso elevada. Este tipo de autoconsumidores podrían beneficiarse de la exención pedida, acelerando de esta forma sus trámites.

La solución técnica ya se conoce y se ha explicado, los “**mecanismos limitadores de vertido**”, que controlarán la cantidad de energía que se permite inyectar a red en cada caso, y que, como máximo, será la potencia máxima permitida para el nivel de tensión al que se conecte cada instalación.

Finalmente recordar el papel fundamental del **almacenamiento**, quien puede aliviar la inyección de potencia a la red al cargar directamente de la instalación generadora. De nuevo, **un permiso con una capacidad de acceso elevada no será necesario** en instalaciones que opten por hibridar su planta con baterías, quienes podrían beneficiarse de la exención de pedir el permiso de acceso y conexión.

12. Eliminación de obstáculos para el autoconsumo industrial.

- Eliminación de la exigencia de la misma identidad de titular entre instalaciones de generación e instalaciones de consumo en los autoconsumos sin excedentes.
- Aclaración expresa de la posibilidad de contar con un punto de suministro para demanda adicional en los esquemas de autoconsumo.

12.1. Normativa de referencia y a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico [3].

- Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

a) Modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes. Cuando los dispositivos físicos instalados impidan la inyección alguna de energía excedentaria a la red de transporte o distribución. ~~En este caso existirá un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6, que será el sujeto consumidor.~~

b) Modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes. Cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor.

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- Artículo 5. Requisitos generales para acogerse a una modalidad de autoconsumo.

1. Las instalaciones de generación asociadas y los puntos de suministro deberán cumplir los requisitos técnicos, de operación y de intercambio de información contenidos en la normativa del sector eléctrico y en la reglamentación de calidad y seguridad industrial, nacional y europea que le resulte de aplicación.

La empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, no tendrá ninguna obligación legal sobre las instalaciones de conexión a la red que no sean de su titularidad.

*2. En cualquier modalidad de autoconsumo, con independencia de la titularidad de las instalaciones de consumo y de generación, el consumidor y el propietario de la instalación de generación podrán ser personas físicas o jurídicas diferentes. **El consumidor podrá disponer de uno o varios puntos de conexión a la red de transporte o distribución para garantizarse suministro de red, con carácter adicional al suministro correspondiente a la energía autoconsumida. En los esquemas de autoconsumo con excedentes, este punto de suministro podrá ser distinto al punto de conexión concedido, en su caso, para la evacuación de la energía excedentaria.***

~~3. En la modalidad de autoconsumo sin excedentes, el titular del punto de suministro será el consumidor, el cual también será el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red.~~ En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, la titularidad de dicha instalación de generación y del mecanismo antivertido será compartida solidariamente por todos los consumidores asociados a dicha instalación de generación.

En estos casos, sin perjuicio de los acuerdos firmados entre las partes, el consumidor, o en su caso los consumidores, serán los responsables por el incumplimiento de los preceptos recogidos en este real decreto aceptando las consecuencias que la desconexión del citado punto, en aplicación de la normativa vigente, pudiera conllevar para cualquiera de las partes. En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, los consumidores asociados a la instalación de generación deberán responder solidariamente ante el sistema eléctrico por dicha instalación de generación.

12.2. Justificación.

En aras de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la consulta pública del RD 244/2019 [11], y de no impedir el desarrollo del autoconsumo industrial, se contempla el artículo 5.3 RD 244/2019 [11], que señala “3. *En la modalidad de autoconsumo sin excedentes, el titular del punto de suministro será el consumidor, el cual también será el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red*”.

Dicho requisito deriva de una interpretación de la previsión contenida en el artículo 9.1 a) de la LSE, que señala que “*En este caso existirá un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6, que será el sujeto consumidor*”.

En la práctica, el requisito mencionado se ha revelado especialmente restrictivo a la hora de articular fórmulas societarias y de inversión para esta clase de instalaciones, en las que el titular de las infraestructuras de generación de electricidad es, en ocasiones, distinto del titular de las instalaciones receptoras y consumidoras de electricidad.

Por todo lo indicado anteriormente, se considera óptima la eliminación de tal requerimiento, pues ampliaría y dotaría de mayor flexibilidad las distintas fórmulas de promoción e inversión en esta clase de activos que funcionan en régimen de autoconsumo y que son estratégicos a nivel nacional, en consonancia con los objetivos establecidos en el [Plan Nacional Integrado de Energía y Clima](#) (“**PNIEC**”) actualizado 2023-2030 y la [Hoja de Ruta del Autoconsumo](#) (la “**Hoja de Ruta**”).

En particular, el PNIEC se hace eco precisamente de la necesidad de eliminar barreras regulatorias al autoconsumo en este ámbito, en consonancia con el objetivo establecido en su medida 1.8 “*Desarrollo del autoconsumo con renovables y la generación distribuida*”. Y además, la *Hoja de Ruta* declara entre sus objetivos para los sectores residencial e industrial: “*Facilitar la implantación de aplicaciones en ámbitos como el industrial o de sector servicios en un contexto de reactivación económica, así como en el sector público*”.

Por otro lado, el *RD 244/2019* [11] no regula en detalle el régimen del acceso y conexión desde la perspectiva del consumo-demanda de electricidad requerido por las instalaciones consumidoras. Dicha perspectiva resulta relevante en el caso de autoconsumos de gran escala, especialmente para aquellos que se correspondan con instalaciones de autoconsumo industrial de considerable envergadura, que suelen requerir, con carácter adicional a la energía autoconsumida generada por las instalaciones de generación próximas y asociadas al sujeto consumidor, de un suministro adicional de la red para las horas en las que no existe disponibilidad de recurso renovable dentro del propio esquema de autoconsumo. Teniendo en cuenta la necesidad de atender la realidad de dichas instalaciones, y aunque la normativa actualmente vigente no lo veda, se cree conveniente aclarar expresamente, con el objetivo de facilitar su aplicación por los gestores de red, **la posibilidad de solicitar derechos acceso y conexión a la red para obtener un suministro adicional a la energía autoconsumida.**

En efecto, en el ámbito de las instalaciones de autoconsumo industrial a la que nos referimos, las necesidades de suministro hacen necesario que las instalaciones cuenten también con permisos de acceso y conexión para el consumo-demanda de electricidad, en la medida en que dichas instalaciones pueden demandar de forma considerable un suministro mayor que el autoconsumido para hacer funcionar sus sistemas, maquinaria y equipos auxiliares.

Y esto se encuentra completamente en línea con los criterios para la consideración del hidrógeno como renovable recogidos en el *Reglamento Delegado (UE) 2023/1184, de la Comisión, de 10 de febrero de 2023, por el que se completa la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo una metodología común de la Unión en la que se definan normas detalladas para la producción de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico* [27], que prevé la posibilidad de que el hidrógeno renovable se produzca, no sólo mediante autoconsumo en conexión directa entre el electrolizador y los activos de generación eléctricos, sino también a través de energía extraída de la red, respaldada con la suscripción de contratos bilaterales para la compraventa de energía renovable y sus correspondientes garantías de origen eléctricas.

La regulación actualmente existente no especifica si dichos puntos de conexión para demanda pueden ser distintos o no a los puntos de conexión concedidos para la evacuación de electricidad a la red, lo que consideramos necesario que se prevea para facilitar y viabilizar fórmulas más flexibles de suministro a esta clase de instalaciones que así lo demandan.

Por ello, se propone que dicha posibilidad sea expresamente contemplada en la regulación relativa a los requisitos generales para acogerse a una modalidad de autoconsumo.

B. Propuestas para la modificación de otros Reales Decretos.

13. Ampliar el derecho a solicitar un permiso de acceso de demanda en posiciones de generación del 50% de la capacidad de generación otorgada al 100% de esta.

- Existe una gran cantidad de proyectos de instalaciones renovables con permisos de acceso y conexión de generación en avanzadas fases de tramitación (con AAC).
- Por otra parte, existe un elevado número de solicitudes de acceso y conexión de demanda cuyo consumo energético podrá ser satisfecho parcialmente con la energía generada en las instalaciones renovables en avanzada fase de tramitación.
- La posibilidad de combinar ambos tipos de instalaciones presenta un atractivo modelo de negocio que facilita la atracción de nueva actividad económica y generación de empleo.

13.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía [7].

- Artículo 31. Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad.

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 9 en el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«9. En el caso de solicitudes de acceso de demanda para realizar autoconsumo con conexión en posiciones de generación de la red de transporte que cuenten previamente con permisos de acceso de generación, el permiso de acceso de demanda no podrá otorgarse por una capacidad superior al ~~50%~~ 100% de la capacidad de acceso de la instalación de generación. Este porcentaje podrá modificarse por resolución de la Secretaría de Estado de Energía una vez la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia apruebe la circular que establezca los criterios para la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de demanda y, en su caso, las especificaciones técnicas de detalle que sean necesarias para su desarrollo.»

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica [13].

- Artículo 6. Criterios generales del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión.

9. En el caso de solicitudes de acceso de demanda para realizar autoconsumo con conexión en posiciones de generación de la red de transporte que cuenten previamente con permisos de acceso de generación, el permiso de acceso de demanda no podrá otorgarse por una capacidad superior al **50% 100%** de la capacidad de acceso de la instalación de generación. Este porcentaje podrá modificarse por resolución de la Secretaría de Estado de Energía una vez la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia apruebe la circular que establezca los criterios para la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de demanda y, en su caso, las especificaciones técnicas de detalle que sean necesarias para su desarrollo.

13.2. Justificación.

Las instalaciones que disponen de un **permiso de acceso y conexión de generación** suelen disponer de infraestructuras de evacuación dimensionadas para asumir una potencia igual o superior a su permiso de acceso. Estas infraestructuras de evacuación pueden aprovecharse para consumir electricidad en aquellos casos en los que se sitúe un nuevo consumidor eléctrico cerca de la instalación de generación que ya cuenta con los permisos de acceso de generación.

No hay motivo para desaprovechar parte de la capacidad de esta infraestructura de evacuación que ya ha supuesto una determinada inversión. En vez de construir nuevas líneas eléctricas es conveniente aprovechar al máximo las infraestructuras de evacuación existentes (y proyectadas). Por eso, para maximizar el aprovechamiento de estas infraestructuras de evacuación, se considera imprescindible que los titulares de **permisos de acceso y conexión de generación puedan solicitar un permiso de acceso y conexión de demanda de una capacidad no inferior al 100% de su permiso de acceso y conexión de generación** y otorgado.

Este mismo principio de aprovechamiento de infraestructuras aplica también en el sentido contrario ya que otorgar un permiso de acceso y conexión de demanda superior al 100% del permiso de generación conllevaría sobredimensionar la infraestructura de evacuación de forma que no se aprovecharía plenamente desde el punto de vista de generación.

Por lo tanto, los titulares de permisos de acceso y conexión de generación deberían poder solicitar un permiso de acceso y conexión de demanda en la misma posición, para así maximizar el aprovechamiento de las infraestructuras de evacuación existentes (y proyectadas).

14. Ampliar la reserva del 10% de capacidad de Acceso y Conexión a la Red de Transporte.

El *Real Decreto-ley 6/2022* [5] y el *Real Decreto-ley 8/2023* [7] ya incluyen en su articulado la reserva de un 10% de capacidad para instalaciones de autoconsumo, que puede llevarse a cabo en los propios nudos de transporte o bien en **distribución**. Se considera adecuado ampliar este umbral a un mínimo de un **20%**.

14.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania [5].

- *Artículo 8. Liberación de capacidad en los nudos reservados para concurso para autoconsumo.*

*En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el ~~e+10~~ **al menos el 20** por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que haya sido reservada hasta el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:*

Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.

El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.

Las condiciones anteriores dejarán de ser de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. A partir de ese momento, la capacidad que no se haya otorgado bajo dichas condiciones estará disponible para el otorgamiento de acceso por el criterio general sin más restricciones que las inherentes al procedimiento de otorgamiento general o, en su caso, simplificado.

Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía [7].

- Artículo 30. Liberación de capacidad para autoconsumo en los nudos reservados para concurso.

1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará ~~el 10~~ **al menos el 20** por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que se encuentre reservada para concurso en el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley o que se reserve para concurso en el futuro, según aplique en cada caso. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.

b) El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.

Lo previsto en este apartado no se aplicará a aquellos nudos en los que ya se hubiera liberado capacidad en aplicación de lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

14.2. Justificación.

La normativa mencionada anteriormente ya describe en su texto que ciertos nudos de la red de transporte reserven parte de su capacidad disponible a instalaciones de autoconsumo. En concreto el **10% de la capacidad del nudo**.

Esta reserva para autoconsumo, que puede realizarse tanto en **transporte** directamente como en **distribución, no es suficiente** para satisfacer la demanda actual de consumidores que quieren aprovechar esta forma de generar y consumir energía.

En especial, los titulares de **instalaciones de gran potencia** demandan ampliar el umbral del 10% de capacidad reservada a, al menos, el 20% de la misma. Esta medida, junto con la necesidad de *ampliar el derecho a solicitar un permiso de acceso de demanda en posiciones de generación del 50% de la capacidad de generación otorgada al 100% de esta, también recogido en el RD 8/2023 [7]*, favorece que **grandes consumidores sitúen su generación en puntos cercanos al consumo**, reduciendo el uso de las redes, descongestionándolas en horas solares y respetando el espíritu de proximidad entre puntos de generación y consumo que se respira en el RD 244/2019 [11] actual.

Es bueno mencionar también la necesidad de incluir en las tablas de capacidad disponible de distribución información de la capacidad de autoconsumo que pueda estar reservada aguas arriba en la red de transporte para una mayor facilidad de consulta.

15. Emitir el Contrato Técnico de Acceso (CTA) únicamente con la Autorización Administrativa Previa (AAP) y la Autorización Administrativa de Construcción (AAC), sin necesidad de la Autorización de Explotación (AE).

15.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica [13].

- Artículo 21. Contrato técnico de acceso a la red.

*1. Una vez emitidos los correspondientes permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de una instalación y obtenidas la autorizaciones administrativas **previa y de construcción** de dicha instalación a las que se refiere el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, incluidas sus infraestructuras de conexión, los consumidores, los generadores y los distribuidores de energía eléctrica deberán suscribir un contrato técnico de acceso, con el titular de la red en la que se encuentre el punto de conexión, en un plazo máximo de cinco meses, el cual regirá las relaciones técnicas entre ambos.*

15.2. Justificación.

En el artículo 21 del *RD 1183/2020* [13], se especifica que el Contrato Técnico de Acceso (**CTA**) podrá suscribirse una vez se obtengan las “**autorizaciones administrativas**”. Atendiendo a la literalidad del texto, dichas autorizaciones corresponderían a la Autorización Administrativa Previa (AAP) y la Autorización Administrativa de Construcción (AAC), exceptuando la Autorización de Explotación (AE), que no conlleva asociada la palabra “administrativa”.

Varias de las empresas distribuidoras ya consideran esta “excepción” en el tratamiento de sus expedientes, pues consideran que esta medida acelera la puesta en servicio de instalaciones fotovoltaicas. **Esta buena praxis, que también está llevando a cabo Red Eléctrica**, no legitima ni desbloquea la conexión del parque en absoluto. Sin embargo, aún hay empresas distribuidoras que inician este procedimiento (trámite de varios meses) solo tras la construcción del parque.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ya aclara en una de sus “preguntas frecuentes sobre acceso y conexión” la no necesidad de la Autorización de Explotación para obtener el CTA, por lo que se considera necesario que esta clarificación quede reflejada expresamente en la normativa vigente para evitar confusiones y trámites innecesarios.

- Pregunta: *¿Puedo firmar el contrato técnico de acceso en cualquier momento tras la obtención de los permisos de acceso y conexión?*
- Respuesta: *No, además de los permisos de acceso y de conexión, es necesario que la instalación cuente también con la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción a las que se refiere el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.*

16. Declaración de Utilidad Pública para las líneas directas de autoconsumo y líneas de evacuación de almacenamiento independiente.

16.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico [3].

- Artículo 21. Actividades de producción de energía eléctrica.

1. La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo

- Artículo 42. Líneas directas.

1. Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso el titular de la instalación de producción y el consumidor deberán ser la misma empresa o pertenecer al mismo grupo empresarial, definido según lo establecido en artículo 42 del Código de Comercio.

En el caso de plantas de generación renovable, **instalaciones de autoconsumo o de almacenamiento** no será de aplicación el requisito de pertenencia a la misma empresa o al mismo grupo empresarial recogido en el párrafo anterior.

2. La puesta en funcionamiento, modificación, transmisión y cierre definitivo de líneas directas estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en sus disposiciones de desarrollo.

3. La construcción de líneas directas queda **excluida de igualmente sujeta a** la aplicación de las disposiciones que en materia de expropiación y servidumbres se establecen en el título IX, sometiéndose al ordenamiento jurídico general. Asimismo, su uso queda excluido del régimen retributivo que para las actividades de transporte y distribución se establece en la presente ley.

4. Las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por los sujetos titulares de la autorización administrativa, no pudiéndose conceder acceso a terceros.

La apertura a terceros del uso de la red exigirá su venta, cesión o aportación a la empresa transportista o la empresa distribuidora de la zona de forma que dicha red quede integrada en la red de transporte o distribución, respectivamente.

- Artículo 54. Utilidad pública.

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, *las líneas directas de instalaciones de autoconsumo y las líneas de evacuación de instalaciones de almacenamiento* a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.

Para el caso de las líneas directas de autoconsumo, se podrán expropiar dichas líneas siempre que haya un acuerdo de, al menos, el 85% de los propietarios.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica [8].

- Artículo 68. Instalación de líneas directas.

1. Los productores y los consumidores cualificados deberán solicitar autorización administrativa para la construcción de líneas directas, que quedarán excluidas del régimen económico establecido para el transporte y la distribución previsto en el presente Real Decreto.

~~2. El procedimiento de autorización de líneas directas será el previsto en el Título VII del presente Real Decreto. La construcción de líneas directas queda excluida de la declaración de utilidad pública, así como de las disposiciones que en materia de expropiaciones y servidumbres se establecen en el presente Real Decreto.~~

- Artículo 140. Utilidad pública.

1. De acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley del Sector Eléctrico, se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, *además de las líneas directas de instalaciones de autoconsumo y las líneas de evacuación de instalaciones de almacenamiento*, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.

Para el caso de las líneas directas de autoconsumo, se podrán expropiar dichas líneas siempre que haya un acuerdo de, al menos, el 85% de los propietarios.

3. Para el reconocimiento en concreto de utilidad pública de estas instalaciones, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

- Artículo 141. Líneas directas.

~~La construcción de líneas directas a la que se refiere el artículo 67 de este Real Decreto queda excluida de la declaración de utilidad pública, así como de las disposiciones que en materia de expropiación y servidumbres se establecen en el presente capítulo.~~

16.2. Justificación.

El RD 244/2019 [11], **permite que una instalación de generación pueda conectarse con una llamada “línea directa” a un consumidor asociado en la modalidad de autoconsumo** y, por tanto, tener conexión eléctrica con la red de transporte o distribución.

De esta forma, en la regulación del autoconsumo se admite la existencia de “líneas directas” en las que la instalación de generación puede estar conectada a la red de transporte y distribución, inyectando energía excedentaria (o no), en una situación asimilable a la de cualquier otra instalación de producción.

Es por esta razón que carece de sentido que estas líneas se vean excluidas bajo la denominación de **Declaración de Utilidad Pública**, especialmente en los casos citados en el artículo 6.7 del RD 1183/2020 [13](*), en los que las instalaciones de generación de electricidad compartan infraestructuras de conexión con un consumidor:

La interpretación de esta norma está siendo diversa según las autonomías, lo que genera inseguridad a los promotores. Por otro lado, se considera que se está produciendo una discriminación de las instalaciones de autoconsumo frente al tratamiento de las infraestructuras de evacuación de **plantas renovables de orden convencional**, que sí se benefician de la declaración de utilidad pública. Ambos tipos de instalaciones deberían gozar de esta prerrogativa, pues al fin y al cabo la utilidad de estas líneas es la misma (consumir energía o verter excedentes a la red eléctrica en caso de instalaciones con excedentes).

Se propone, por ello, modificar parte de la regulación anteriormente mencionada a fin de mejorar la caracterización de esas líneas que enlazan a instalaciones de generación renovable con consumidores asociados en las modalidades de autoconsumo, configurándolas como líneas de evacuación para autoconsumo.

Esa modificación tendría el **alcance mínimo** necesario para despejar cualquier potencial duda interpretativa y que esas líneas pueden ser objeto de declaración de utilidad pública.

Finalmente se considera que se debería otorgar el mismo tratamiento (líneas de utilidad pública) a aquellas que se conecten a **instalaciones de almacenamiento** (bien sean instalaciones híbridadas con tecnología renovable o stand-alone) por los numerosos beneficios que el almacenamiento supone en instalaciones de grandes potencias, ya mencionados en apartados anteriores.

(*) Artículo 6. Criterios generales del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión.

7. En el caso de cogeneración o de autoconsumo en los que las instalaciones de generación de electricidad compartan infraestructuras de conexión con un consumidor, y en las que el solicitante de los permisos de acceso y conexión sea distinto del titular del contrato de suministro, será condición imprescindible para el inicio de un procedimiento de acceso y conexión que la solicitud vaya acompañada de un acuerdo firmado por ambos en el que se recoja que el titular del contrato de suministro da su conformidad a la misma.

17. Permitir la exención de solicitar AAP y AAC a las instalaciones de almacenamiento de menos de 500kW.

17.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico [3].

- Artículo 53. Autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas.

1. Para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción, **almacenamiento**, líneas directas, así como para infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, contempladas en la presente ley o modificación de las existentes se requerirá de las siguientes autorizaciones administrativas:

a) Autorización administrativa previa, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones.

La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.

Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Para su resolución se deberán analizar los condicionados exclusivamente técnicos de aquellas Administraciones Públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, únicamente en lo relativo a bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación.

La tramitación y resolución de autorizaciones definidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del presente artículo podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

Las acometidas podrán requerir las autorizaciones administrativas previstas en este apartado en los términos que reglamentariamente se establezcan por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el caso de instalaciones móviles de la red de transporte o red de distribución que deban implantarse transitoriamente por un periodo inferior a dos años y que se conecten a dichas redes, con carácter previo a la autorización de explotación, requerirán de una autorización administrativa de construcción que recibirá el nombre de autorización de implantación, quedando eximidas de la autorización administrativa previa. La autorización de implantación se regirá por lo dispuesto en el anexo, pudiendo este anexo ser modificado reglamentariamente.

Las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. La capacidad de acceso será la potencia activa máxima que se le permite verter a la red a una instalación de generación de electricidad. Si las autorizaciones administrativas emitidas afectasen a instalaciones existentes con régimen retributivo específico, las modificaciones de las mismas deberán ser comunicadas para su inscripción en el registro de régimen retributivo específico y la diferenciación a efectos retributivos de la generación derivada de dichas modificaciones.

Con carácter previo a la emisión de la autorización de explotación definitiva, a petición del titular de la instalación podrá extenderse la autorización de explotación provisional para pruebas de la misma. Esta autorización provisional para pruebas será obligatoria para las instalaciones de producción y almacenamiento y potestativa para el resto de las instalaciones.

3. Reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción y de almacenamiento de hasta 500 kW de potencia instalada del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo.

Asimismo, reglamentariamente el Gobierno podrá eximir a determinadas instalaciones eléctricas cuyo objeto sea la investigación y el desarrollo tecnológico del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo. En todo caso para que un proyecto pueda resultar eximido de la autorización administrativa previa, ese proyecto concreto deberá estar exento de la obtención de declaración de impacto ambiental.

Para que un proyecto sea considerado de I+D+i a los efectos del párrafo anterior, este deberá estar sujeto a una convocatoria estatal europea o nacional específica que así lo refleje, o bien deberá contar con un reconocimiento expreso a tal efecto dictado por la Secretaría de Estado de Energía.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica [8].

- Artículo 115. Necesidad de autorización.

5. Al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de producción de **energía eléctrica y las instalaciones de almacenamiento** con potencia instalada de hasta 500 kW, quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del mencionado artículo 53.

17.2. Justificación.

La exención de solicitar la autorización administrativa previa (AAP) y de construcción (AAC) para instalaciones de hasta 500 kW de autoconsumo ya está recogido en la normativa actual. Sin embargo, esta exención aún no se hace extensible para las instalaciones de almacenamiento.

Esta medida se integró en el *RDL 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico* [23], el cual finalmente fue derogado un mes después.

Esta propuesta permitiría simplificar los trámites de este tipo de instalaciones medianas y agilizar la activación de mucha nueva potencia de almacenamiento.

C. Propuesta para las CCAA.

18. Extender la exención de solicitar AAP y AAC a las instalaciones de Autoconsumo de menos de 500 kW en todas las CCAA.

18.1. Normativa de referencia.

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico [3].

- Artículo 53. Autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas.

1. Para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción, líneas directas, así como para infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, contempladas en la presente ley o modificación de las existentes se requerirá de las siguientes autorizaciones administrativas:

a) Autorización administrativa previa, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones.

La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.

Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Para su resolución se deberán analizar los condicionados exclusivamente técnicos de aquellas Administraciones Públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, únicamente en lo relativo a bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación.

La tramitación y resolución de autorizaciones definidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del presente artículo podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

3. Reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de hasta 500 kW de potencia instalada del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo.

Asimismo, reglamentariamente el Gobierno podrá eximir a determinadas instalaciones eléctricas cuyo objeto sea la investigación y el desarrollo tecnológico del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo. En todo caso para que un proyecto pueda resultar eximido de la autorización administrativa previa, ese proyecto concreto deberá estar exento de la obtención de declaración de impacto ambiental.

Para que un proyecto sea considerado de I+D+i a los efectos del párrafo anterior, este deberá estar sujeto a una convocatoria estatal europea o nacional específica que así lo refleje, o bien deberá contar con un reconocimiento expreso a tal efecto dictado por la Secretaría de Estado de Energía.

Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del “Plan + seguridad para tu energía (+SE)”, así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía [6].

- Artículo 16. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los siguientes aspectos:

Uno. Se añade un nuevo párrafo en el artículo 42.1, con la siguiente redacción:

«En el caso de plantas de generación renovable no será de aplicación el requisito de pertenencia a la misma empresa o al mismo grupo empresarial recogido en el párrafo anterior.»

Dos. Se modifica el primer párrafo del artículo 53.3, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de hasta 500 kW de potencia instalada del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo.»

- Artículo 19. Exención de autorizaciones a instalaciones de pequeña potencia.

Se añade un apartado 5 en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con la siguiente redacción:

«5. Al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia instalada de hasta 500 kW, quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del mencionado artículo 53.»

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica [8].

- Artículo 115. Necesidad de autorización.

5. Al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia instalada de hasta 500 kW, quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del mencionado artículo 53.

18.2. Justificación.

El *RDL 18/2022*. [6] ya especifica en su artículo 16 que se puede eximir a las instalaciones de producción de hasta 500 kW de potencia instalada de la autorización administrativa previa (AAP) y la autorización administrativa de construcción (AAC).

Sin embargo, la regulación de esta medida es competencia de las Comunidades Autónomas. Muchas de ellas ya han trasladado esta exención a su ordenamiento como es el caso de Madrid, Extremadura y Andalucía. Cataluña está actualmente tramitando esta medida. Otras Comunidades Autónomas como País Vasco, Navarra y Murcia aplican ‘de-facto’ esta exención, pero no la han trasladado todavía a la regulación autonómica.

Para alcanzar los objetivos del PNIEC el resto de Comunidades Autónomas deberían trasladar esta medida a su regulación autonómica para agilizar la tramitación de instalaciones de autoconsumo de tamaño medio. Poner en práctica esta medida **reduce la carga administrativa para la administración y los trámites** necesarios para activar una instalación de autoconsumo.

D. Propuestas en materia de fiscalidad.

19. Prolongar la fiscalidad favorable aplicada a instalaciones de autoconsumo, extendiendo las deducciones a las mejoras en eficiencia energética en el IRPF y la libre amortización en inversiones que utilicen energías procedentes de fuentes renovables en el Impuesto sobre Sociedades.

Extender esta fiscalidad favorable a la mejora de eficiencia energética en edificios y la libre amortización en inversiones que utilicen energías procedentes de fuentes renovables permitirá:

- Consolidar la combinación de electrificación de consumos energéticos en edificios y autoconsumo como forma de mejorar la eficiencia energética del parque inmobiliario.
- Reemplazar el consumo energético no-renovable de las empresas por un consumo de energía renovable, fomentando así la electrificación de diversos sectores industriales.

19.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del “Plan + seguridad para tu energía (+SE)”, así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía [6].

- Artículo 21. Deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas.

Con efectos desde 1 de enero de 2023, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima. Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas.

1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, **hasta el 31 de diciembre de 2023** por las obras realizadas **durante dicho período** para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, **siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.**

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. **En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes del 1 de enero de 2024.**

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, **hasta el 31 de diciembre de 2023** por las obras realizadas **durante dicho período** para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, **siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.**

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. ~~En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes del 11 de enero de 2024.~~

La base máxima anual de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ~~hasta el 31 de diciembre de 2024 obras de rehabilitación energética~~, podrán deducirse el 60 por ciento de las cantidades satisfechas ~~durante dicho período~~ por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

*La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023 y 2024 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. **En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes del 1 de enero de 2025.***

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

4. No darán derecho a practicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3 de esta disposición.

La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente a que se refiere el apartado 3 anterior vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

5. Los certificados de eficiencia energética previstos en los apartados anteriores deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

6. El importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de esta ley.»

- *Artículo 22. Libertad de amortización en inversiones que utilicen energías procedentes de fuentes renovables en el Impuesto sobre Sociedades.*

Se introduce una nueva disposición adicional decimoséptima en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables.

1. Las inversiones en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables de acuerdo con lo definido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables, que sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y que sean puestas a disposición del contribuyente a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del “Plan + seguridad para tu energía (+SE)”, así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, ~~y entren funcionamiento en 2023~~, podrán ser amortizadas libremente en los períodos impositivos que se inicien o concluyan en dicho año, siempre que, durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores.

Los edificios no podrán acogerse a la libertad de amortización regulada en esta disposición.

La cuantía máxima de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será de 500.000 euros.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

2. A efectos de la presente disposición, se considerará energía renovable la procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, energía solar (solar térmica y solar fotovoltaica) y energía geotérmica, energía ambiente, energía mareomotriz, energía undimotriz y otros tipos de energía oceánica, energía hidráulica y energía procedente de biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, y biogás, tal y como se definen en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

En el caso de las instalaciones de producción de energía eléctrica, solo se considerará energía renovable aquella que proceda de instalaciones de la categoría b) del artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

3. En el caso de instalaciones que empleen bombas de calor accionadas eléctricamente solo se considerará energía renovable su uso para calor a partir de un rendimiento de factor estacional (SCOPnet) de 2,5 de acuerdo con la Decisión 2013/114/UE de la Comisión de 1 de marzo de 2013, por la que se establecen las directrices para el cálculo por los Estados miembros de la energía renovable procedente de las bombas de calor de diferentes tecnologías, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En el caso de que tales bombas se usen para frío, solo se considerará que producen energía renovable cuando el sistema de refrigeración funcione por encima del requisito de eficiencia mínimo expresado como factor de rendimiento estacional primario y este sea al menos 1,4 (SPFplow), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2022/759 de la Comisión de 14 de diciembre de 2021 por el que se modifica el anexo VII de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a una metodología para calcular la cantidad de energías renovables utilizada para la refrigeración y los sistemas urbanos de refrigeración.

4. En el caso de sistemas de generación de energía renovable térmica (calor y frío) para climatización o generación de agua caliente sanitaria, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable cuando se reduzca al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien se consiga una mejora de la calificación energética de las instalaciones para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

5. No podrán acogerse a la libertad de amortización a que se refiere esta disposición aquellas instalaciones que tengan carácter obligatorio en virtud de la normativa del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de la libertad de amortización aquella parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

6. Para la aplicación de la libertad de amortización regulada en esta disposición, los contribuyentes deberán estar en posesión, según proceda, de la siguiente documentación que acredite que la inversión utiliza energía procedente de fuentes renovables:

a) En el caso de generación de energía eléctrica, la Autorización de Explotación y, en el caso de las instalaciones con excedentes, la acreditación de la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPREE) o, en el caso de instalaciones de menos de **100 kW 500 kW**, el Certificado de Instalaciones Eléctricas (CIE) de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

b) En el caso de sistemas de producción de gases renovables (biogás, biometano, hidrógeno renovable), la acreditación de inscripción en el Registro de instalaciones de producción de gas procedente de fuentes renovables regulado en el artículo 19 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburos, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.

c) En el caso de sistemas de generación de energía renovable térmica (calor y frío) industrial o de proceso, acreditación de la inscripción en registro o informe del órgano competente en la Comunidad Autónoma.

d) En el caso de sistemas de generación de energía renovable térmica (calor y frío) para climatización o generación de agua caliente sanitaria, certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de las inversiones, que indique la incorporación de estos sistemas respecto del certificado expedido antes del inicio de las mismas.

7. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de mantenimiento de la plantilla en los términos establecidos en el apartado 1 de esta disposición, se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes. El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido la obligación.

8. Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de esta Ley, les sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el capítulo XI del título VII de esta Ley, podrán optar entre aplicar el régimen de libertad de amortización previsto en el artículo 102 de esta Ley o aplicar el régimen de libertad de amortización regulado en esta disposición.»

19.2. Justificación.

Las citadas medidas implementadas en el **Artículo 21** del **RDL 18/2022** [6] han resultado ser muy exitosas ya que han logrado fomentar el despliegue de instalaciones de autoconsumo combinadas con elementos que contribuyen a la electrificación de la demanda energética, lo que ha permitido avanzar en la descarbonización de nuestra sociedad. Es decir, no solo se fomenta la instalación de energías renovables, sino que además se logra incentivar la electrificación, por lo que no solo contribuyen a descarbonizar el 'mix' eléctrico sino principalmente otros usos de energía final.

Estas ventajas fiscales **son de aplicación directa**, por lo que, a diferencia de las subvenciones, **no suponen una carga de trabajo adicional para la administración**. Además, también son mucho más fáciles de tramitar por parte de los beneficiarios de las mismas, ya que no requieren mucha documentación adicional ni requieren aprender cómo emplear nuevas aplicaciones y portales web, pues se pueden usar los mismos medios que ya utilizan para liquidar los citados impuestos.

Es decir, estos incentivos logran **extender la descarbonización a más sectores de nuestra economía de forma sencilla e inmediata**, de manera que los beneficiarios pueden percibir el incentivo en un plazo reducido y sin consumir recursos de la administración pública en la tramitación.

20. Fiscalidad favorable aplicada a los componentes de instalaciones de autoconsumo (con y sin baterías detrás del contador) en forma de IVA reducido.

Reducir el IVA de los componentes de autoconsumo permitiría:

- Reducir el coste de las instalaciones de autoconsumo sin necesidad de elevar la carga de trabajo de las administraciones públicas.
- Fomentar la incorporación de almacenamiento detrás de contador, que contribuye a descongestionar las redes de transporte y distribución en aquellas horas de mayor congestión, cuando los peajes son más elevados. Esto reduce la necesidad de inversión en redes.

20.1. Normativa de referencia y a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Directiva (UE) 2022/542 del Consejo de 5 de abril de 2022 por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y (UE) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido [15].

- (7) *Conviene incluir los paneles solares entre los siete puntos que están en consonancia con los compromisos medioambientales de la Unión en materia de descarbonización y con el Pacto Verde Europeo, así como ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de fomentar el uso de fuentes de energía renovables también mediante **tipos reducidos del IVA**. A fin de apoyar la **transición hacia el uso de fuentes de energía renovables** e impulsar la autosuficiencia de la Unión con respecto a la energía, es necesario que los Estados miembros puedan mejorar el acceso de los consumidores finales a las fuentes de energía ecológicas”.*
- *Además, en el anexo se modifica el anexo III de la Directiva 2006/112/CE [15] de forma que:*

3) Se inserta el punto siguiente:

«10 quater) Suministro e instalación de paneles solares en viviendas familiares, alojamientos y edificios públicos y de otro tipo utilizados para actividades de interés público, y a proximidad de estos.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido [1].

- Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

b) Las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos.

A los efectos de este número no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación.

2.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.

3.º Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero y las bolsas de papel para la protección de las frutas antes de su recolección.

4.º Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.

5.º Los medicamentos de uso veterinario.

6.º Los siguientes bienes:

a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 «Productos farmacéuticos» de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el número 5.º de este apartado uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3.º del apartado dos.1 de este artículo.

b) (suprimida)

c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.

No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.

7.º Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a esta ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22.º, parte A), letra c) de esta ley.

8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

9.º Los elementos de una instalación de autoconsumo (módulos fotovoltaicos, convertidores eléctricos y elementos de almacenamiento, al menos).

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes.

2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

3.º Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes.

Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común.

4.º Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.

5.º Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales.

Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos.

Se incluyen también en este número los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas.

6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.

7.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el número 8º del apartado uno del artículo 20 de esta ley cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3º del apartado dos.2 de este artículo.

8.º Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

9.º Las exposiciones y ferias de carácter comercial.

10.º *Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

a) *Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) *Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.*

c) *Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 80 por ciento de la base imponible de la operación.*

11.º *Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.*

12.º *La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.*

13.º *Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.*

20.2. Justificación.

Según las nuevas disposiciones de la UE en materia de IVA, los Estados miembros tendrán libertad para aplicar un tipo de IVA del 0% al 5% a determinados productos y servicios compatibles con el medio ambiente de la UE, como los paneles solares para uso residencial, que se pueden beneficiar de esta desgravación. Esta medida, que está recogida en la *Directiva europea 2022/542, del 5 de abril de 2022* [15] y que modifica la *Directiva 2006/112/CE* [26], introduce a las **instalaciones solares** como un elemento clave para la descarbonización:

*“Conviene incluir los paneles solares entre los siete puntos que están en consonancia con los compromisos medioambientales de la Unión en materia de descarbonización y con el Pacto Verde Europeo, así como ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de fomentar el uso de fuentes de energía renovables también mediante **tipos reducidos del IVA**. A fin de apoyar la **transición hacia el uso de fuentes de energía renovables** e impulsar la autosuficiencia de la Unión con respecto a la energía, es necesario que los Estados miembros puedan mejorar el acceso de los consumidores finales a las fuentes de energía ecológicas”.*

Siendo fundamentales los paneles fotovoltaicos también es muy importante incluir en esta medida a los **convertidores eléctricos (inversores fotovoltaicos) y las baterías**, elementos fundamentales para una instalación fotovoltaica, y que además pueden determinar el encarecimiento de la misma.

Esta propuesta ya es una realidad en Alemania, dónde desde el 1 de enero de 2023 está vigente un IVA del 0% para la compra de equipos de autoconsumo fotovoltaico, tal como indica la sección 12 de la *Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido* alemana. Esto ha permitido que este país instale solo en 2023 un total 14,1 GW de fotovoltaica según el informe [EU Market Outlook for Solar Power 2023-2027](#) de la entidad *Solar Power Europe*.

Por su parte, en Reino Unido, también desde el 1 de enero de 2023, aprobó una reducción del IVA para los componentes de autoconsumo fotovoltaico. Como figura en la guía *Energy-saving materials and heating equipment (VAT Notice 708/6)*, sección 2.11 (*Solar panels*).

Además, se deben flexibilizar los condicionantes necesarios para la aplicación del IVA reducido (del 21% al 10%) según previsto en el artículo 91 de la *Ley 37/1992* [1]. En concreto se debe **eliminar o aumentar el límite que obliga a no superar un 40% de coste de material sobre coste total** en caso de incorporar almacenamiento. Este límite no permite la aplicación del IVA reducido en los casos de inclusión de batería. Con todos los rangos de instalaciones solares (en relación al número de placas) la inclusión de una batería de rango medio-alto hace superar el 40% limitante para la aplicación del IVA reducido, desincentivando la instalación de estas. En cambio, un límite del 80% permitiría acogerse al IVA reducido incluso incluyendo baterías.

España no debe quedarse atrás en ninguna medida que incentive al autoconsumo, como bien es favorecer los incentivos fiscales para la compra de estos dispositivos y así cumplir con los objetivos del PNIEC en el año 2030.

21. Exención del Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE) para toda la energía autoconsumida.

La regulación aplicable al régimen de autoconsumo se ha basado en un conjunto de decretos que modificaban normas anteriores, como la *Ley 24/2013 del Sector Eléctrico* [3], dando lugar a un conjunto de normas que no siempre se encuentran actualizadas ni utilizan las mismas definiciones, lo que provoca confusiones y problemas de interpretación. En esta línea, **la normativa fiscal actual se encuentra desactualizada en términos de autoconsumo**, dando lugar a dudas interpretativas de la aplicación de los impuestos eléctricos al autoconsumo o de qué tipos de autoconsumo están exentos o pueden acogerse a beneficios fiscales.

21.1. Normativa de referencia y a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales [2].

- Artículo 93. Supuesto de no sujeción.

No estará sujeto al impuesto el consumo por los generadores o conjunto de generadores de potencia total no superior a ~~100~~ 500 kilovatios (kW) de la energía eléctrica producida por ellos mismos.

- Artículo 94. Exenciones.

Estará exenta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

...

5. La energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología renovable, cogeneración y residuos cuya potencia instalada no supere los 50 megavatios (MW).

...

9. La energía eléctrica suministrada que sea objeto de compensación con la energía horaria excedentaria, en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación, conforme a lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

...

11. La energía eléctrica autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos, en cualquier modalidad de autoconsumo conforme a lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

21.2. Normativa de referencia y a modificar.

La situación expuesta en el primer párrafo de esta propuesta se puede aplicar en concreto al Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE), que está regulado en el capítulo II de la *Ley 38/1992 de Impuestos Especiales* [2]. En los artículos 93 y 94 se recogen las situaciones en las que los sujetos no están sujetos o están exentos de la aplicación de este impuesto:

De los anteriores artículos se puede interpretar que toda la energía autoconsumida está gravada con el IEE salvo esas 3 casuísticas: a) Potencia instalada inferior a 0,1 MW; 2) Potencia renovable instalada inferior a 50 MW; 3) Energía consumida que sea objeto de compensación.

No obstante, **las interpretaciones son múltiples**, dado que, si la energía compensada está exenta, parece razonable considerar que el resto de energía autoconsumida también debería estar acogida a esta exención, es decir que este impuesto sólo se aplique a la energía consumida de la red y no a la autogenerada.

Sin embargo, la consulta vinculante V1629-21 a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, limita aún más la interpretación de estas exenciones, especialmente en el caso del autoconsumo colectivo, ya que aplica el IEE cuando los consumidores no son titulares de la generación:

“Por tanto, en la modalidad de autoconsumo con excedentes descrita en la que existen consumidores asociados distintos del productor, y en la que la energía generada no es consumida por el propio productor, no resulta de aplicación el supuesto de no sujeción regulado en el anteriormente transcrito artículo 93 de la LIE, ni el supuesto de exención del artículo 94.5 de la LIE.”

En dicho caso de estudio, a pesar de tratarse de una instalación de autoconsumo renovable inferior a 100 kW, resulta aplicable el IEE por no coincidir productor con consumidor. Se trata de una **carga fiscal injustificada y que limita el desarrollo del autoconsumo como servicio**, ya que **la energía autoconsumida debería estar exenta de IEE** (además de peajes y cargos) aunque el productor no coincida con el consumidor. Por coherencia, se propone añadir una exención fiscal en el artículo 94, que establezca lo siguiente:

“11. La energía eléctrica autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos, en cualquier modalidad de autoconsumo conforme a lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [1].”

Por todo ello, es necesario que haya **homogeneidad** entre la definición de autoconsumo recogida en la normativa sectorial (*Ley 24/2013 del Sector Eléctrico* [3]) y la contenida en la *Ley 38/1992 de Impuestos Especiales* [2], de forma que la no tributación para autoconsumos en el Impuesto Especial sobre la Electricidad (artículos 93 y 94) se adapte al concepto de autoconsumo que se regula en la ley y normativa de desarrollo del sector eléctrico.

De esta forma, se debería actualizar el concepto fiscal de autoconsumo en el mismo sentido que el puramente regulatorio y **evitar que pudiera haber autoconsumos a los que no se les aplique los beneficios fiscales**, es decir, de cara a fomentar el autoconsumo deben regularse los impuestos aplicables de forma clara y ampliando, si fuera posible, la exención a todos los tipos de autoconsumo.

E. Propuestas para la CNMC

22. Revisión de los peajes y cargos, publicados por CNMC y MITECO respectivamente, para fomentar la instalación de almacenamiento detrás del contador en autoconsumo y aliviar las redes en las horas en las que hay mayor congestión.

22.1. Normativa de referencia a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico [14].

Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad [17].

- ANEXO II. Porcentajes mencionados en el artículo 14 y el anexo I aplicables durante el primer periodo regulatorio.

2. Los porcentajes resultantes de la metodología en la asignación de la retribución de transporte y distribución por nivel de tensión que se deben recuperar por el término de potencia y por el término de energía son los siguientes.

Nivel de tensión	Componente de potencia	Componente de energía
NT0 ($NT \leq 1 \text{ kV}$)	100%	0%
NT1 ($1 \text{ kV} \leq NT < 30 \text{ kV}$)	75% 25%	25% -75%
NT2 ($30 \text{ kV} \leq NT < 72,5 \text{ kV}$)	75% 25%	25% -75%
NT3 ($72,5 \text{ kV} \leq NT < 145 \text{ kV}$)	75% 25%	25% -75%
NT4 ($NT \geq 145 \text{ kV}$)	75% 25%	25% -75%

Una vez se obtiene la retribución que debe recuperarse a través de los términos fijos y variables de los peajes de transporte y distribución, los peajes de redes de los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada inferior o igual a 15 kW (2.0 TD) se ajustarán a efectos de asegurar que el ~~75%~~ 25% de la facturación de peajes de redes sea recuperada a través del término fijo y el ~~25%~~ 75% a través del término variable.

22.2. Justificación.

En enero de 2020 la CNMC aprueba la *Circular 3/2020 de Peajes* [17] para introducir la discriminación horaria en todos los **peajes** y así facilitar la transmisión de precios a los consumidores y promover comportamientos eficientes. De esta manera:

- Los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada inferior a 15 kW (domésticos y pymes) tienen un solo peaje con tres periodos de consumo (punta, llano y valle).
- Los puntos de suministro dedicados en exclusiva a la recarga de vehículos eléctricos de acceso público tienen un peaje especial más barato.

Sin embargo, los consumos desde entonces han cambiado, pues la introducción de nuevas fuentes de energía distribuida, sobre todo del autoconsumo fotovoltaico, tienen un impacto en la curva de consumo diaria, la cual se “aplana” durante las horas solares y se pronuncia en las horas finales del día. Esto se evidencia con el siguiente ejemplo:

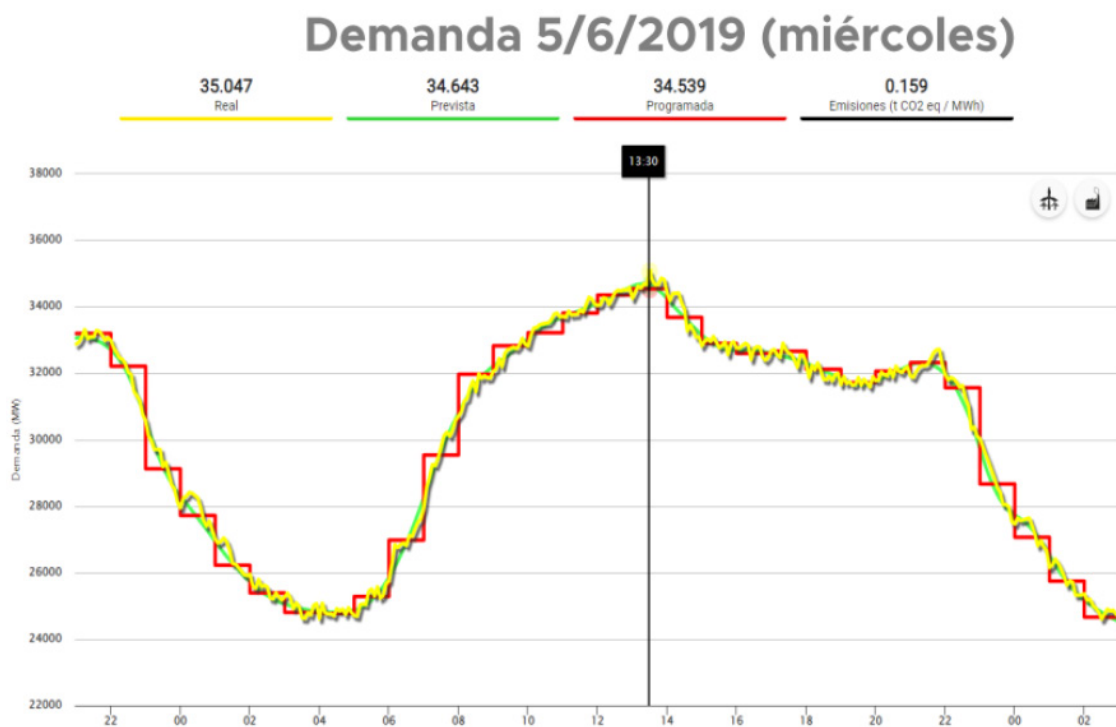


Figura 20. Curvas de demanda real, prevista y programada del miércoles 5 de junio de 2019. Fuente: REE.

Demanda 5/6/2024 (miércoles)



Figura 21. Curvas de demanda real, prevista y programada del miércoles 5 de junio de 2024. Fuente: REE.

Actualmente, Durante el año 2024 la CNMC convocó un grupo de trabajo para definir la nueva metodología del próximo periodo regulatorio, la cual debe reflejar los costes de las redes teniendo en cuenta la nueva curva de demanda, los nuevos agentes y los nuevos modelos de negocio.

En este punto es importante tener en cuenta los beneficios que supone la implantación del autoconsumo respecto al uso de las redes, como es la **generación próxima al consumo en situaciones de demanda alta**, lo que implica la **descongestión de las redes**.

Es por ello que se considera necesario mantener las ventajas que implica autoconsumir energía, por lo que se plantea una propuesta de peajes en la que se reduzca la **parte fija** del mismo a un **25%** y se aumente la **variable** a un **75%** (actualmente las cifras son a la inversa). De esta manera, se pagarían más peajes a mayor uso de las redes (a mayor energía consumida), lo que fomentaría el incremento de instalaciones de autoconsumo (la energía que se genera y se consume no paga peajes), y de instalaciones de autoconsumo con **almacenamiento detrás de contador**, las cuales, además de consumir energía de la instalación renovable, pueden aliviar la red en momentos de mayor congestión, no consumiendo de las mismas. Esta medida que puede ser general a todos los participantes del sistema eléctrico, podría aplicarse únicamente al caso de los autoconsumidores (**tarifa especial de autoconsumo**) como beneficio por descongestionar las redes en horas de gran consumo. Una **tarifa especial** con una distribución distinta de los peajes ya se aplica en el caso del **vehículo eléctrico**.

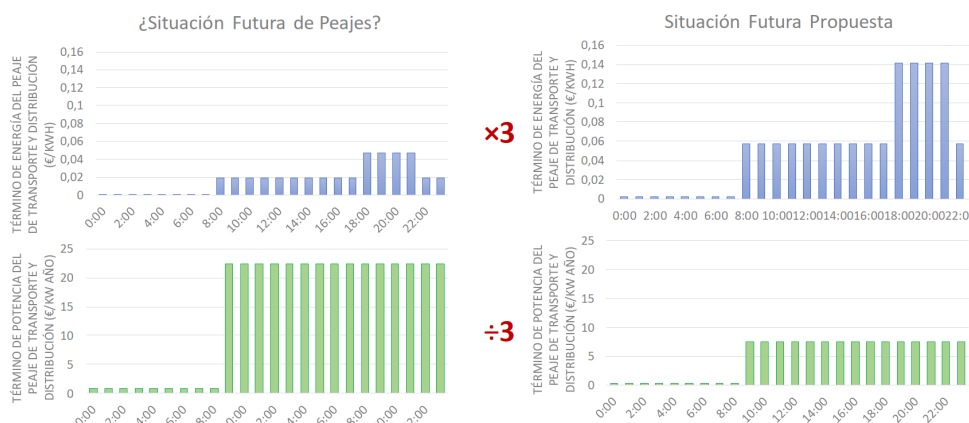


Figura 22. Situación actual y propuesta de la distribución de la parte fija y variable de los peajes. Fuente: elaboración propia de UNEF.

Esta propuesta ya es una realidad en la mayoría de países de Europa, quienes ya apuestan por un término variable más alto y un menor término fijo, como se puede observar en la siguiente figura del estudio realizado por ACER [ACER's review on national network tariffs and recommendation](#). Como ya se venía comentando, España es el segundo país con mayor peso al término de potencia, seguido de Italia.

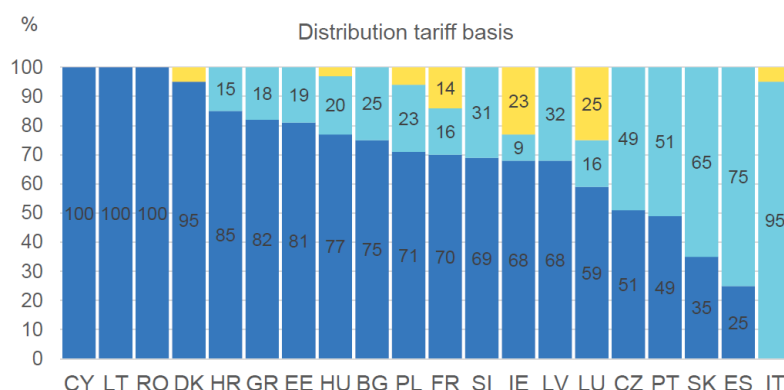


Figura 23. Distribución de la parte fija y variable de los peajes en distintos países de Europa. Fuente: ACER's review on national network tariffs and recommendation.

Los **cargos** por su parte se regulan por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el **RD 148/2021** [14]. Se establecen para el pago de otras partidas de costes como el régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, la retribución del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, la retribución asociada a la aplicación de mecanismos de capacidad y las anualidades correspondientes a los déficit del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes.

La justificación de la medida pedida para los peajes regulados por la CNMC se aplica también a la metodología de los cargos, pues es objetivo es pagar por peajes y cargos en función de la energía consumida (**75% parte variable**) e intentar aliviar las redes en momentos de mayor congestión (**consumiendo la energía almacenada en las baterías**).

23. No considerar que el autoconsumo inyecta a red el 100% de su energía generada pues este consume gran parte de la misma (la autoconsume).

23.1. Normativa de referencia a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica [18].

Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución [19].

- 3. Capacidad de acceso.

3.2 Escenario de estudio.

...

c) El patrón de funcionamiento de las instalaciones mencionadas en lo relativo a las pautas de generación y consumo y, en particular, el consumo mínimo simultáneo previsto. El distribuidor podrá analizar las situaciones más críticas para la conexión de la nueva generación.

Con carácter general, se recomienda usar un patrón de funcionamiento típico en la situación de demanda valle, con el siguiente escenario de estudio:

- Demanda estimada en situación de valle que, si no existen datos específicos, se puede tomar como el 55 % de la demanda máxima.
- Generación puesta en servicio, o con permisos vigentes. Se tendrán en cuenta las solicitudes de permisos de acceso y conexión con prelación sobre la solicitud a evaluar, según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. La generación se considerará al **90 50** % de su capacidad de acceso otorgada.

...

F. Propuestas sobre las distribuidoras.

24. Aplicar un régimen sancionador a las empresas gestoras de la red, en función de los kWh, o de los días durante los cuales se impide la inyección a la red (o el autoconsumo en el caso de los autoconsumos colectivos), cuando esta realice un incumplimiento de plazos.

24.1. Normativa de referencia a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica [20].

Inclusión de un nuevo artículo que regule el régimen sancionador, en función de los kWh o de los días durante los cuales se impide la inyección a la red (o el autoconsumo en el caso de los autoconsumos colectivos), para las empresas gestoras de la red cuándo se realice el incumplimiento de plazos.

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica [11].

- *Artículo 16 bis. Definición del término de descuento por retardo en activación de autoconsumo.*

1. Para los consumidores que deseen realizar autoconsumo con excedentes y siempre que la instalación de producción asociada ~~sea de hasta 100 kW~~ tenga una capacidad de acceso igual o menor de 500 kW y conectadas en ~~baja tensión~~, el tiempo de activación del autoconsumo no podrá superar los dos meses.

Por tiempo de activación se entenderá el tiempo transcurrido desde el día en que la empresa distribuidora de energía eléctrica recibe la documentación necesaria para la realización de la modificación del contrato de acceso prevista en el artículo 8 del presente real decreto hasta el momento en que recibe la comunicación de que ya puede iniciar vertidos a la red y éstos se consideran en la facturación.

2. En caso de superarse este tiempo por causas no imputables al consumidor ni a las administraciones públicas competentes en materia de energía, el comercializador incluirá con carácter automático en la facturación del consumidor un término de descuento por retardo en activación de autoconsumo en su facturación por un importe equivalente al del mecanismo de compensación simplificada recogido en el artículo 14 del presente real decreto con las siguientes particularidades:

a) Para el cálculo de la energía generada se supondrá un funcionamiento anual de la instalación de ~~1.200~~ 1.500 horas equivalentes.

b) Para el cálculo de la energía horaria excedentaria se aplicará el perfilado previsto para las instalaciones fotovoltaicas en el anexo IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

c) Para el cálculo del valor económico se aplicará el precio previsto en el artículo 14.3.ii).

~~En ningún caso, el valor económico de este término de descuento por retardo en activación de autoconsumo podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación, el cual no podrá ser superior a un mes.~~

~~El valor económico de este término de descuento por retardo no podrá ser superior al valor económico del término variable de energía (energía consumida de red y de peajes y cargos), al término fijo de potencia (incluidos peajes y cargos), y, en su caso, al término de la energía reactiva, habiendo tenido en cuenta el valor del impuesto eléctrico y del impuesto sobre el valor añadido.~~

~~Para el caso de los autoconsumos colectivos, se compensará tanto la energía excedentaria no vertida a red, como la energía no autoconsumida por causa del retraso en la activación del mismo, para cada uno de los participantes del autoconsumo colectivo.~~

~~En lo no previsto expresamente en este artículo será de aplicación el artículo 14.~~

~~Este término deberá aparecer recogido expresamente en la factura del consumidor y será de aplicación en las facturas hasta el día de activación del autoconsumo.~~

24.2. Justificación.

Los plazos establecidos en la normativa deben ser claros y han de cumplirse. Las empresas gestoras de las redes deben disponer de los recursos necesarios para responder a las solicitudes de nuevos autoconsumos.

En el RD 244/2019 [11], en su artículo 16 bis, ya se recoge la condición de que se compense al consumidor por el importe económico correspondiente al retardo en la activación de autoconsumo cuándo se haya superado el tiempo marcado en la normativa por causas no imputables al consumidor, ni a las administraciones públicas competentes en materia de energía.

Sin embargo, como ya se comentaba anteriormente, el término de descuento por retardo de activación de la compensación de excedentes se aplica únicamente a la cantidad equivalente a los excedentes “no vertidos” a red de una instalación, ya que la misma podría autoconsumir previamente a esta activación, excepto en el caso de los autoconsumos colectivos, quienes no podrán disfrutar de este derecho (autoconsumir la energía de su instalación), ni verter excedentes a la red, hasta que se produzca dicho trámite.

Para las instalaciones de autoconsumo individual la inclusión de este artículo supone una mejora respecto a la situación anterior, pero este artículo no recoge los principales problemas que existen respecto a la puesta en servicio de instalaciones de autoconsumo, ya que estos se producen antes del trámite descrito.

25. Incorporación en la Circular 1/2024 de Demanda la fecha de la comunicación de una denegación del Permiso de Acceso y Conexión y una mayor justificación técnica.

25.1. Normativa de referencia a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica [20].

- Artículo 8. Denegación y revocación de los permisos.

1. En el caso en el que la solicitud sea denegada, el gestor de la red deberá comunicar el resultado al solicitante incluyendo:

a) Las causas de la denegación. Los motivos de denegación de los permisos de acceso y conexión serán los siguientes:

i. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios establecidos en el anexo III.

ii. El permiso de conexión a un punto de la red solo podrá ser denegado si el titular de la red justifica la inviabilidad de la conexión con base en los criterios establecidos en el anexo IV.

b) Una memoria justificativa, conteniendo los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación.

La extensión y el nivel de detalle de la citada memoria deberá atender al principio de proporcionalidad, aportando la misma información para instalaciones de igual tipología y capacidad solicitada.

c) La fecha de denegación.

2. Los permisos de acceso y de conexión podrán ser revocados por el incumplimiento de las condiciones técnicas o económicas explicitadas en los permisos de acceso y de conexión y por las causas indicadas en la normativa vigente.

En el caso de los permisos de acceso y de conexión con capacidad firme y flexible se podría mantener exclusivamente el permiso por la parte de capacidad de acceso, firme o flexible concedida, sobre el que no existiera tal incumplimiento.

25.2. Justificación.

La obligatoriedad de detallar las causas de denegación de una solicitud ya se especifica en la *Circular 1/2024 de Demanda* [20], pero se considera insuficiente la explicación técnica proporcionada en caso de una denegación. Se pide además que se incluya la fecha de la denegación para conocer si se están cumpliendo los plazos establecidos.

Además, una de las causas de denegación es la no existencia de capacidad debido a la presentación de otras solicitudes. Se alega una mayor claridad respecto al conocimiento del número de solicitudes y la “posición” del interesado al respecto (cuántas solicitudes hay por delante).

Finalmente se observa que en ciertos casos no se está recibiendo el “Informe de aceptabilidad”. Se solicita un procedimiento de vigilancia para no incurrir en malas prácticas por parte de los agentes implicados.

26. Definición de un plazo de entrega del Contrato Técnico de Acceso (CTA), entre consumidores, generadoras y titulares de la red, del cierre del expediente y de los posteriores plazos de respuesta tras su aprobación.

26.1. Normativa de referencia y a modificar.

(Incluir nuevos puntos en los artículos que se mencionan para regular los plazos de entrega del CTA).

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica [13].

- Artículo 21. Contrato técnico de acceso a la red.

1. Una vez emitidos los correspondientes permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de una instalación y obtenidas las autorizaciones administrativas de dicha instalación a las que se refiere el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, incluidas sus infraestructuras de conexión, los consumidores, los generadores y los distribuidores de energía eléctrica deberán suscribir un contrato técnico de acceso, con el titular de la red en la que se encuentre el punto de conexión, en un plazo máximo de cinco meses, el cual regulará las relaciones técnicas entre ambos.

2. El contenido del contrato técnico de acceso deberá ajustarse en todo caso al contenido que, a estos efectos, sea establecido por la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia al amparo de lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

3. Las discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso serán resueltas por el mismo órgano que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ostente la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión.

4. El contrato técnico de acceso podrá ser modificado a petición de cualquiera de las partes, siempre que exista acuerdo explícito entre ambas, cumpla con los requisitos que le resulten exigibles y sea posible de acuerdo con la normativa sectorial que le sea de aplicación. La solicitud de modificación deberá incluir una propuesta alternativa, debidamente justificada, por la parte solicitante.

En caso de falta de acuerdo respecto a la modificación, cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante el mismo órgano al que se refiere el apartado anterior.

5. Estarán exentos de formalizar el correspondiente contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora, los consumos conectados a tensiones inferiores a 36 kV, las instalaciones de generación para autoconsumo sin excedentes y las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que dispongan de contrato de acceso en vigor para instalaciones de consumo asociadas.

- Artículo 22. Contrato de acceso a la red para consumidores.

1. Los consumidores deberán formalizar el correspondiente contrato de acceso con la empresa distribuidora que corresponda en cada caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en los artículos 59 y 81 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. El contrato de acceso contendrá las condiciones económicas asociadas al suministro de energía eléctrica.

2. En el caso de instalaciones de consumo conectadas a la red de transporte, la formalización del contrato de acceso estará condicionada a la presentación del contrato técnico de acceso suscrito con el titular de la red de transporte.

3. En el caso de instalaciones de consumo conectadas a la red de distribución, el contrato técnico de acceso y el contrato de acceso podrán formalizarse en un único documento.

Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica [18].

- Artículo 11. Contenido del contrato técnico de acceso a la red.

1. El contrato técnico de acceso no podrá contener condiciones técnicas más exigentes que las incluidas en el resultado del análisis de la solicitud, y deberá ajustarse, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y en los restantes casos, a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

2. El titular de la red remitirá en su caso al gestor de la red la información a que se refiere el apartado 1.

3. El contrato técnico de acceso podrá ser modificado a petición de cualquiera de las partes, siempre que exista acuerdo explícito entre ambas, cumpla con los requisitos que le resulten exigibles y sea posible acuerdo con la normativa sectorial que le sea de aplicación. La solicitud de modificación deberá incluir una propuesta alternativa, debidamente justificada, por la parte solicitante.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso o su modificación serán resueltas por el mismo órgano que ostenta la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión.

27. Incluir en las tablas de capacidad disponible de distribución información de la capacidad de autoconsumo que pueda estar reservada aguas arriba en la red de transporte (hasta 10% de reserva en este concepto), para una mayor facilidad de consulta.

27.1. Normativa de referencia.

Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania [5].

- Artículo 8. Liberación de capacidad en los nudos reservados para concurso para autoconsumo.

1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 10 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que haya sido reservada hasta el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.

b) El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.

Las condiciones anteriores dejarán de ser de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. A partir de ese momento, la capacidad que no se haya otorgado bajo dichas condiciones estará disponible para el otorgamiento de acceso por el criterio general sin más restricciones que las inherentes al procedimiento de otorgamiento general o, en su caso, simplificado.

2. La capacidad liberada a la que se refiere el apartado anterior podrá ser otorgada tanto a instalaciones que accedan directamente a la red de transporte, como a las que accedan a través de la red de distribución cuando estas requieran de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte.

Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía [7].

- Artículo 30. Liberación de capacidad para autoconsumo en los nudos reservados para concurso.

1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 10 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que se encuentre reservada para concurso en el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley o que se reserve para concurso en el futuro, según aplique en cada caso. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.

b) El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.

Lo previsto en este apartado no se aplicará a aquellos nudos en los que ya se hubiera liberado capacidad en aplicación de lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

27.2. Justificación.

La capacidad de autoconsumo disponible puede consultarse en la [web de Red Eléctrica](#), dónde se indica si se reserva capacidad para autoconsumo.

Sin embargo, esta información no se refleja en las tablas de capacidad disponible de las principales distribuidoras, por lo que los interesados deben consultar ambas fuentes para conocer si un nudo concreto posee capacidad de autoconsumo reservada.

Sería mucho más sencillo si esta información se encontrase disponible directamente en las tablas de capacidad de las empresas distribuidoras, para facilitar a los consumidores las consultas y así no pedir permisos de capacidad en nudos dónde no exista esta posibilidad.

28. Audiencia y consulta pública previa de las “Especificaciones Particulares de las Empresas Suministradoras” para que más agentes puedan revisar los requisitos técnicos que se aprueban en estos documentos.

28.1. Normativa a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión [9].

- Artículo 14. Especificaciones particulares y Proyectos tipo de las empresas distribuidoras.

1. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán proponer especificaciones particulares sobre la construcción y montaje de acometidas, líneas generales de alimentación, instalaciones de contadores y derivaciones individuales. Estas especificaciones serán únicas para todo el territorio de distribución de la empresa distribuidora y recogerán las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir una mayor homogeneidad en la seguridad y el funcionamiento de las redes de distribución y las instalaciones de los consumidores.

En ningún caso estas especificaciones incluirán marcas o modelos de equipos o materiales concretos que aboquen al consumidor a un único proveedor, ni prescripciones de tipo administrativo o económico, que supongan para el titular de la instalación privada cargas adicionales a las previstas en este reglamento, o en otra normativa que pueda ser de aplicación.

En todo caso, las especificaciones incluirán la posibilidad de que, ante situaciones debidamente justificadas, previa acreditación de seguridad equivalente, el titular de la instalación pueda dar soluciones alternativas a situaciones concretas en que sea imposible cumplir los requisitos de las especificaciones aprobadas por la Administración.

2. Dichas especificaciones deberán ajustarse, en cualquier caso, a los preceptos del reglamento, y previo cumplimiento del procedimiento de información, **consulta y audiencia** pública, deberán ser aprobadas y registradas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en caso de que se limiten a su ámbito territorial, o por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en caso de aplicarse en más de una comunidad autónoma.

Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 [10].

- Artículo 14. Especificaciones particulares de las instalaciones propiedad de las entidades de transporte y distribución de energía eléctrica.

1. Las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica podrán establecer especificaciones particulares para sus instalaciones o para aquellas de los clientes que les vayan a ser cedidas. Estas especificaciones serán únicas para todo el territorio de distribución de la empresa distribuidora y podrán definir aspectos de diseño, materiales, construcción, montaje y puesta en servicio de instalaciones eléctricas de alta tensión, señalando en ellas las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir mayor homogeneidad en la seguridad y el funcionamiento de las redes de alta tensión.

En ningún caso estas especificaciones incluirán marcas o modelos de equipos o materiales concretos que aboquen al consumidor a un único proveedor, ni prescripciones de tipo administrativo o económico que supongan para el titular de la instalación privada, cargas adicionales a las previstas en este reglamento, o en otra normativa que pueda ser de aplicación.

En todo caso, las especificaciones incluirán la posibilidad de que, ante situaciones debidamente justificadas, previa acreditación de seguridad equivalente, el titular de la instalación pueda dar soluciones alternativas a situaciones concretas en que sea imposible cumplir los requisitos de las especificaciones aprobadas por la Administración.

Dichas especificaciones deberán ajustarse, en cualquier caso, a los preceptos del reglamento, y previo cumplimiento del procedimiento de información, **consulta y audiencia pública**, deberán ser aprobadas y registradas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en caso de que se limiten a su ámbito territorial, o por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en caso de aplicarse en más de una comunidad autónoma.

Real Decreto 542/2020, de 26 de mayo, por el que se modifican y derogan diferentes disposiciones en materia de calidad y seguridad industrial [12].

- Artículo quinto. Modificación del Reglamento electrotécnico para baja tensión aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

El Reglamento Electrotécnico para Baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 14. «Especificaciones particulares de las empresas suministradoras», que pasa a denominarse: «Especificaciones particulares y Proyectos tipo de las empresas distribuidoras», queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Especificaciones particulares y Proyectos tipo de las empresas distribuidoras.

1. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán proponer especificaciones particulares sobre la construcción y montaje de acometidas, líneas generales de alimentación, instalaciones de contadores y derivaciones individuales. Estas especificaciones serán únicas para todo el territorio de distribución de la empresa distribuidora y recogerán las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir una mayor homogeneidad en la seguridad y el funcionamiento de las redes de distribución y las instalaciones de los consumidores.

En ningún caso estas especificaciones incluirán marcas o modelos de equipos o materiales concretos que aboquen al consumidor a un único proveedor, ni prescripciones de tipo administrativo o económico, que supongan para el titular de la instalación privada cargas adicionales a las previstas en este reglamento, o en otra normativa que pueda ser de aplicación.

En todo caso, las especificaciones incluirán la posibilidad de que, ante situaciones debidamente justificadas, previa acreditación de seguridad equivalente, el titular de la instalación pueda dar soluciones alternativas a situaciones concretas en que sea imposible cumplir los requisitos de las especificaciones aprobadas por la Administración.

2. Dichas especificaciones deberán ajustarse, en cualquier caso, a los preceptos del reglamento, y previo cumplimiento del procedimiento de información, **consulta y audiencia pública**, deberán ser aprobadas y registradas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en caso de que se limiten a su ámbito territorial, o por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en caso de aplicarse en más de una comunidad autónoma.

- Artículo décimo. Modificación del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y su instrucción técnica complementaria ITC-RAT 19 sobre instalaciones privadas para conectar a redes de distribución y transporte de energía eléctrica, aprobados por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo.

El Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, queda modificado como sigue:

Dos. El artículo 14. «Especificaciones particulares de las instalaciones propiedad de las entidades de transporte y distribución de energía eléctrica», queda modificado como sigue:

1. Las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica podrán establecer especificaciones particulares para sus instalaciones o para aquellas de los clientes que les vayan a ser cedidas. Estas especificaciones serán únicas para todo el territorio de distribución de la empresa distribuidora y podrán definir aspectos de diseño, materiales, construcción, montaje y puesta en servicio de instalaciones eléctricas de alta tensión, señalando en ellas las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir mayor homogeneidad en la seguridad y el funcionamiento de las redes de alta tensión.

En ningún caso estas especificaciones incluirán marcas o modelos de equipos o materiales concretos que aboquen al consumidor a un único proveedor, ni prescripciones de tipo administrativo o económico que supongan para el titular de la instalación privada, cargas adicionales a las previstas en este reglamento, o en otra normativa que pueda ser de aplicación.

En todo caso, las especificaciones incluirán la posibilidad de que, ante situaciones debidamente justificadas, previa acreditación de seguridad equivalente, el titular de la instalación pueda dar soluciones alternativas a situaciones concretas en que sea imposible cumplir los requisitos de las especificaciones aprobadas por la Administración.

*2. Dichas especificaciones deberán ajustarse, en cualquier caso, a los preceptos del reglamento, y previo cumplimiento del procedimiento de información, **consulta y audiencia pública**, deberán ser aprobadas y registradas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en caso de que se limiten a su ámbito territorial, o por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en caso de aplicarse en más de una comunidad autónoma.*

28.2. Justificación.

Actualmente las instalaciones de autoconsumo conectadas a la red de distribución deben cumplir con los requisitos recogidos en el *Reglamento electrotécnico para baja tensión e ITC [9]* y con las “[especificaciones Particulares de las Empresas Suministradoras](#)”.

Dichas especificaciones son aprobadas por las comunidades autónomas pertinentes, pero **en ningún caso son sometidas a consulta ni audiencia pública**. Es por ello que los requisitos incluidos en las mismas no son conocidos hasta su aprobación, **no pudiendo alegar en** ningún caso aquellos que no se consideren oportunos.

29. Transparencia de los activos de los planes de inversión del titular de distribución en las zonas de instalación existentes y planificadas en el año en curso y aprobados por la Administración General del Estado en distribución, para mayor visibilidad para los promotores.

29.1. Normativa de referencia.

Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica [18].

Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica [20].

29.2. Justificación.

Las empresas de distribución realizan planes de inversión cada 3 años que son aprobados por los organismos de industria de las CCAA. Este proceso es **opaco y poco participativo** ya que dichos planes no se publican en un portal público ni se pueden realizar alegaciones por parte de generadores y consumidores, como sí ocurre con la planificación de la red de transporte. Esto puede presentar problemas de competitividad, ineficiencia en la asignación de inversiones, y de trazabilidad de estas.

Por una parte, el problema respecto a la competitividad está relacionada a que las empresas gestoras de las redes de distribución pertenecen a grupos verticalmente integrados en los que también hay empresas generadoras y comercializadoras. Además, recientemente estos grupos verticalmente integrados, también incorporan líneas de negocio centradas en el gran consumo eléctrico. Como estos planes incluyen refuerzos de líneas y subestaciones, que resultan en un incremento de la capacidad de generación y consumo de la red, existe el riesgo de que las empresas generadoras o comercializadoras que pertenecen a grupos verticalmente integrados, obtengan información privilegiada sobre la ubicación de futuros afloramientos de capacidad, y logren así ventaja competitiva respecto a otros generadores y/o instaladores de autoconsumo. Una **publicación transparente de estos planes de inversión** puede nivelar la situación permitiendo a todas las empresas generadoras e instaladoras de autoconsumo a participar en igualdad de condiciones.

Por otra parte, la opacidad de estos planes puede presentar un reto a nivel de eficiencia en la asignación de inversiones. Como actualmente no existe un proceso de alegaciones para que los consumidores y generadores participen junto con distribuidoras y administraciones en la decisión de dónde orientar las inversiones, existe el riesgo de que se invierta en lugares en los que no hay tanta necesidad de inversión, generando dos perjuicios: un incremento injustificado de los costes de red y una demora en la ejecución de las inversiones verdaderamente necesarias para poder integrar más energía renovable y electrificación de demanda energética.

Finalmente, al no existir transparencia en la publicación de estos planes de inversiones, no existen suficientes garantías de que algunos de los refuerzos en las redes de distribución no se estén pagando **varias veces por distintas vías**. Este riesgo deriva de la posibilidad que tienen generadores y consumidores de aceptar las condiciones técnico-económicas que les propone la distribuidora al solicitar permiso de acceso y conexión a la red. Estos generadores y consumidores no tienen forma de comprobar que dichos refuerzos no estuvieran ya incluidos en los planes de inversión de las empresas distribuidoras o se hayan sufragado ya por otro agente. Por ejemplo, un generador no sabrá si el refuerzo de red que ha pagado al aceptar las condiciones técnico económicas ha sido pagado también por un generador que además ha solicitado un incremento de capacidad en esa misma subestación.

30. Financiación por parte de las distribuidoras de las infraestructuras de las instalaciones de enlace aprobadas en su plan de inversión para que el solicitante pague solamente la parte no incluida en los planes de inversión.

30.1. Normativa de referencia y a modificar.

(en rojo texto modificado o incluido)

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica [13].

- Artículo 25. Pagos por actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución por parte de los titulares de permisos de acceso y de conexión de instalaciones de demanda en puntos de tensión superior a 36 kV.

5. En relación con las instalaciones que, de acuerdo con el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, sean consideradas de nueva extensión de red y sean desarrolladas con una empresa instaladora legalmente autorizada distinta de la empresa distribuidora o transportista, el promotor deberá presentar a dicha empresa distribuidora o transportista propietaria de la red en dicho punto, el proyecto de las instalaciones de nueva extensión de red y su programa de ejecución en los mismos plazos a los que se refiere el apartado anterior, *siempre que dichas actuaciones no estén previamente aprobadas en su plan de inversión.*

Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica [18].

- Artículo 6. Resultado del análisis de la solicitud.

3. La aceptación debe ir acompañada de las correspondientes condiciones económicas, que incluirán al menos:

a) Un presupuesto que deberá ajustarse, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a lo dispuesto en el artículo 6 del citado Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, y en los restantes casos, a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) En su caso, indicación expresa de los convenios de resarcimiento existentes.

- Artículo 7. Contenido de los permisos de acceso y conexión.

1. Dichos permisos deben incluir:

...

f) Condiciones económicas ligadas a la conexión. No podrán ser más onerosas que las comunicadas con motivo del análisis de la solicitud. No obstante lo anterior, en el caso de que se produzca la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos con un límite máximo de un 20 % al alza. Transcurrido dicho plazo las condiciones serán consideradas definitivas.

30.2. Justificación.

La importancia de esta medida radica en la transparencia para conocer los planes de inversiones de las distribuidoras, los cuales deben adjuntarse cuando se soliciten las condiciones técnico económicas de los clientes que quieren instalar autoconsumo, para que dichas inversiones en redes no se cobren doblemente.

Con esta medida no hay una redundancia de inversiones y el solicitante de una nueva instalación de autoconsumo solo se hace cargo de la parte correspondiente a su instalación.

31. Regulación de los requisitos y los costes de las inspecciones y verificaciones realizadas por las empresas distribuidoras y obligación de no “bloquear” los expedientes de autoconsumo por otras adecuaciones de la red.

- No permitir que las empresas distribuidoras puedan solicitar cambios en una red interior si la instalación de generación es de menor potencia (de menor inyección a red) que la potencia de consumo contratable.
- No permitir el bloqueo de un expediente de autoconsumo por adecuaciones en la red interior. Se debe abrir un nuevo expediente para dichas adecuaciones permitiendo que el expediente de autoconsumo siga abierto (dos procesos independientes).
- Los costes derivados de una segunda inspección por parte de la empresa distribuidora en una nueva instalación de autoconsumo deben ser asumidos por la empresa distribuidora, si estos no fueron especificados en la primera revisión.

31.1. Justificación.

31.1.1 No permitir que las empresas distribuidoras puedan solicitar cambios en una red interior si la instalación de generación es de menor potencia (de menor inyección a red) que la potencia de consumo contratable.

Las instalaciones de consumo están (o deberían estar) preparadas eléctricamente para la circulación de energía por la misma, siempre que no se supere la potencia contratable y los coeficientes de simultaneidad que se describen en el *Reglamento electrotécnico para baja tensión e ITC* [9].

Si la energía excedentaria que se genera en una instalación fotovoltaica de autoconsumo no supera los límites antes descritos (es decir, si la capacidad de acceso es menor a la potencia de consumo contratable), no existe ninguna necesidad de solicitar cambios en dicha red interior al incluir la instalación de autoconsumo.

31.1.2 No permitir el bloqueo de un expediente de autoconsumo por adecuaciones en la red interior. Se debe abrir un nuevo expediente para dichas adecuaciones permitiendo que el expediente de autoconsumo siga abierto (dos procesos independientes).

Tras la revisión de un expediente de autoconsumo se han dado casos en los que se ha detectado que es necesario realizar cambios en la red interior de la instalación.

En dichas situaciones se ha aprovechado el expediente abierto (el de autoconsumo), para realizar las adecuaciones de la red, bloqueando o paralizando el expediente de autoconsumo.

En estos casos se deben diferenciar ambos expedientes y no paralizar el de autoconsumo.

31.1.3 Los costes derivados de una segunda inspección por parte de la empresa distribuidora en una nueva instalación de autoconsumo deben ser asumidos por la empresa distribuidora, si estos no fueron especificados en la primera revisión.

Los requisitos de las empresas gestoras de la red sobre la adecuación de las nuevas instalaciones de autoconsumo deben quedar claros y ser comunicados al solicitante, una vez se produzca la primera inspección por parte de dicha empresa.

Estos no deben modificarse una vez se han llevado a cabo las actuaciones previstas, ni solicitarse nuevos requisitos. En caso de necesidad, los costes asociados a los nuevos requerimientos deben ser asumidos por parte de la empresa distribuidora.

32. Propuestas para las Plataformas web de los gestores de las redes para la gestión íntegra de los expedientes de acceso a la de autoconsumo.

Las plataformas mencionadas deben:

- Asegurar la **transparencia** en los procesos.
- Ser el único canal de comunicación con el solicitante.
- Deben dejar claro el contenido **máximo** de la documentación exigible (totalidad de documentos exigibles y acuse de recibo de los mismos) y de los requerimientos pedidos.
- Utilizar documentación existente para la verificación de ciertos procesos (CIE y Certificado de Fin de Obra).
- Incluir los esquemas de medida (catálogo de unifilares de autoconsumo “tipo”).

Además, en el documento desarrollado por la CNMC se debe incluir información para:

- Establecer **plazos máximos de respuesta** en las comunicaciones (y que no se paralicen los procesos), posibilidad de comunicar errores de la documentación pendiente de validar y proporcionar una explicación clara de los motivos de rechazo.
- Dejar claro que se deben realizar las **inspecciones in-situ por las actividades retribuidas**, con previo aviso de que dicha inspección se va a llevar a cabo (mínimo 3 días hábiles). No se deben permitir nuevas exigencias si no fueron comunicadas al inicio del proceso.
- Creación de documentos estandarizados.
- Extender el uso de la plataforma al proceso de contratación para conocer el estado de las comunicaciones a través del formato de ficheros entre distribuidoras y comercializadoras, y poder subir cierta documentación de interés (acuerdo y fichero de reparto en un autoconsumo colectivo, por ejemplo).

32.1. Justificación.

En julio de 2025 la CNMC propuso unas mesas de diálogo con varios agentes del sector para debatir sobre el “CONTENIDO MÍNIMO QUE DEBEN TENER LAS PLATAFORMAS WEB DE LOS GESTORES DE LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN PARA FACILITAR LA GESTIÓN ÍNTEGRA DE LOS EXPEDIENTES DE ACCESO A LA RED PARA INFRAESTRUCTURA DE RECARGA DE VEHÍCULO ELÉCTRICO y AUTOCONSUMO” con el objetivo de **homogeneizar** los procesos entre todas las distribuidoras y asegurar la **transparencia** de los mismos.

Después de la primera propuesta de texto que se remitió por parte de la CNMC, se considera que las medidas arriba expuestas deben incorporarse al documento mencionado y a las mismas plataformas que están desarrollando las empresas gestoras de las redes.

Respecto al punto dónde se comenta la necesidad de crear documentos estandarizados, se debe asegurar la homogeneidad en el modelo de solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de todos los gestores de red, limitando los plazos de entrega e **impidiendo futuras entregas de información superflua** que puedan retrasar la tramitación, por parte de las distribuidoras. Para ello, es necesario el conocimiento previo de toda la **información** que puede ser pedida para este proceso.

Además, la *Circular 1/2024 de Acceso y Conexión Demanda* [20] publicada en el 2024 por la CNMC, trata esta cuestión de la **documentación que es necesaria para iniciar** la modificación del contrato de acceso en su *Disposición final primera, que modifica la Circular 1/2021 de Acceso y Conexión de Generación* [18]. Sin embargo, en el texto se fijan unos **documentos mínimos** que deben presentar los solicitantes de los permisos de acceso y conexión, pero no acota de ningún modo el número o el carácter de los documentos que pueden ser solicitados por parte de las distribuidoras, lo que no resuelve el problema actual de las demoras que se producen en los procesos de tramitación.

En consecuencia, se considera imprescindible que se limite **qué documentos son exigibles por parte de las empresas gestoras de red para iniciar la modificación del contrato de acceso y conexión, y el acuse de recibo de los mismos una vez enviados y leídos**, no teniendo derecho la empresa distribuidora a solicitar documentación adicional. Esto limitaría el tiempo que transcurre desde que se realiza la instalación hasta que la misma se activa, aportando transparencia en el proceso y pudiendo reclamar, en caso necesario, el término de descuento descrito *artículo 16. Bis del RD244/2019* [11].

Por último, se comenta la necesidad de publicación de un catálogo de **unifilares** de autoconsumo “**tipo**” que no permita la arbitrariedad en los esquemas de instalación por las distintas empresas, además de unificar las especificaciones técnicas entre las empresas distribuidoras y los *Reglamentos e Instrucciones Técnicas* de las delegaciones territoriales.

33. Propuestas sobre la retribución a las distribuidoras.

En el trámite de consulta y audiencia pública sobre la Metodología de Distribución Energía Eléctrica, se considera lo siguiente:

- Modificación del término *ROTD* del artículo 18 de la *Circular. 6/2019 de retribución de las distribuidoras* [16] para introducir en el mismo criterio de:
 - Bidireccionalidad.
 - Respuestas y quejas asociadas y calidad del servicio.
- Introducir una nueva categoría en el término *ROTD*, relativo a la retribución por tareas asociadas a la tramitación de solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de autoconsumo (y de producción a partir de fuentes de energía renovables) y de gestión de puntos de suministro con autoconsumo y con otras fuentes de energías renovables (RSAC in): *ROTD - SACin*.
- Incluir un término *RLin* por la retribución por lectura de contadores y equipos de medida.
- Nuevo término de almacenamiento *ROTD ALM* retribuido en base a los kWh.
- Añadir el término *ROTD FLEX*, que vincule la flexibilidad gestionada en determinados periodos, siendo mayor la retribución en caso de gestionar recursos flexibles.
- Inversiones anticipatorias para garantizar que los nudos dispongan de capacidad existente otorgable sean retribuíbles desde el momento en que se ponen a disposición de los agentes del sector eléctrico.

33.1. Normativa de referencia.

Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica [16].

- Artículo 18. Cálculo del término de retribución por otras tareas reguladas *desarrolladas por las empresas distribuidoras.*

33.2. Justificación.

En mayo del 2024 y julio del 2025, la CNMC abrió un proceso de consulta y audiencia pública respectivamente, para la modificación de la Circular 6/2019 [16] y la actualización de la metodología de retribución de la actividad de distribución para el periodo comprendido entre 2026-2031.

Este debe adaptarse a los cambios derivados del proceso de descarbonización, asegurando el equilibrio entre el desarrollo de infraestructuras, un uso eficiente de las redes existentes y la incorporación de las nuevas funcionalidades que se espera de las mismas asociadas a la digitalización y a las nuevas figuras que emergen en el mercado eléctrico.

Es por ello que el objetivo de esta propuesta sobre las actividades retribuidas a las distribuidoras quiere enfatizar la necesidad de garantizar la participación de los recursos distribuidos, **como sistemas de autoconsumo, comunidades energéticas, sistemas de almacenamiento** (que aportan flexibilidad a la red), y de sujetos que no han sido tradicionales en el sistema energético, como la ciudadanía o las entidades locales, entre otros.

Por tanto, la nueva retribución de la actividad de distribución, debe **garantizar el acceso y la conexión** a la red de los autoconsumos **y eliminar los retrasos en la activación** de estas instalaciones, especialmente en el caso de **autoconsumos colectivos**.

Según establecen el *RD 244/2019* [11] y el *RD 1183/2020* [13], son las empresas distribuidoras de energía eléctrica las encargadas de llevar a cabo las tareas de activación de los autoconsumos, incluyendo los colectivos, así como de tramitar el acceso y la conexión a la red que se soliciten y a resolverlas favorablemente siempre que se cumplan con los requisitos legales establecidos.

Por tanto, las actividades reguladas que se han venido llevando a cabo en el sistema, como la actividad de distribución por parte de las empresas distribuidoras de energía, deben actualizarse y reorientarse a las nuevas actividades que estas empresas van a realizar. Es necesario, por tanto, que el marco retributivo se centre no sólo en las inversiones y en el acceso al suministro, sino que sea capaz de monetizar, y retribuir o dejar de hacerlo, en función del rol que juegue la distribuidora para garantizar la introducción de los sistemas de generación distribuida y la participación de todos los agentes, incluyendo el empoderamiento de la ciudadanía.

La *Circular 6/2019* [16] establece la metodología de retribución de la actividad de distribución, que se calcula en función de distintos parámetros como las inversiones, los gastos soportados por las empresas, las tareas ejecutadas, las pérdidas de energía eléctrica y la calidad del suministro eléctrico.

Dentro de esta metodología definida, en el artículo 18 de la *Circular 6/2019* [16], se asigna una retribución específica *ROTD* a la empresa distribuidora i , a percibir en el año n , por otras tareas ejecutadas en el año $n-2$. Estas “otras tareas” incluyen:

- Retribución por lectura de contadores y equipos de medida (RL_n^i).
- Retribución por otras tareas asociadas a la contratación, facturación de peajes de acceso y gestión de impagos de los clientes conectados a sus redes (RC_n^i).
- Retribución por las tareas asociadas a la atención telefónica (RT_n^i).
- Retribución por las tareas asociadas a la planificación de sus redes (RP_n^i).
- Retribución por costes de estructura (RE_n^i).
- Retribución en concepto de tasa de ocupación de la vía pública (RTA_n^i).

Teniendo presentes estos términos se proponen las siguientes modificaciones:

- Modificación del término *ROTD* del artículo 18 de la *Circular 6/2019* [16], para introducir en el mismo criterio de:
 - Bidireccionalidad.
 - Respuestas y quejas asociadas y calidad del servicio.
- Introducir una nueva categoría en el término *ROTD*, relativo a la retribución por tareas asociadas a la tramitación de solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de autoconsumo (y de producción a partir de fuentes de energía renovables) y de gestión de puntos de suministro con autoconsumo y con otras fuentes de energías renovables (RSAC in): *ROTD - SACin*.
- Incluir un término *RLin* por la retribución por lectura de contadores y equipos de medida.
- Nuevo término de almacenamiento *ROTD ALM* retribuido en base a los kWh.
- Añadir el término *ROTD FLEX*, que vincule la flexibilidad gestionada en determinados periodos, siendo mayor la retribución en caso de gestionar recursos flexibles.
- Inversiones anticipatorias para garantizar que los nudos dispongan de capacidad existente otorgable sean retribuíbles desde el momento en que se ponen a disposición de los agentes del sector eléctrico.

Siguiendo la lógica de la propia *Circular 6/2019* [16], parece que lo más razonable sería que **ambas actividades que realizan estas empresas, tanto la activación, como la tramitación de los permisos de acceso y conexión, se configurasen como una tarea con retribución**, siendo así un incentivo claro para el desarrollo de estas actividades que ya están incluidas en la legislación vigente. Se propone por tanto la modificación del término *ROTD* para introducir un criterio de “bidireccionalidad” y “respuestas y quejas asociadas y calidad del servicio”.

- Introducir una nueva categoría en el término *ROTD*, relativo a la retribución por tareas asociadas a la tramitación de solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de autoconsumo (y de producción a partir de fuentes de energía renovables) y de gestión de puntos de suministro con autoconsumo y con otras fuentes de energías renovables (RSAC in): *ROTD - SACin*.
- Incluir un término *RLin* por la retribución por lectura de contadores y equipos de medida.
- Nuevo término de almacenamiento *ROTD ALM* retribuido en base a los kWh.
- Añadir el término *ROTD FLEX*, que vincule la flexibilidad gestionada en determinados periodos, siendo mayor la retribución en caso de gestionar recursos flexibles.
- Inversiones anticipatorias para garantizar que los nudos dispongan de capacidad existente otorgable sean retribuíbles desde el momento en que se ponen a disposición de los agentes del sector eléctrico.
- Estas propuestas más detalladas se han incluido como alegaciones a los procesos de consulta y audiencia pública habilitada por la CNMC sobre la modificación de la retribución por la actividad de distribución de energía eléctrica ([CIR/DE/006/24](#)).

G. Otras propuestas de autoconsumo.

34. Modificar el mecanismo de gestión de datos sobre instalaciones de autoconsumo existentes.

- Los datos **deben centralizarse a nivel nacional y comarcal bajo un mismo criterio**. Las diferentes bases de datos, PRETOR, RADNE y los registros autonómicos de las comunidades autónomas, deben registrar el mismo tipo de datos (modalidad de autoconsumo y presencia (o no) de almacenamiento, por ejemplo).
- Los datos de potencia instalada en autoconsumo, nacional y por comunidad autónoma, deben ser **de consulta pública**.

34.1. Justificación.

El 11 de julio de 2024 la CNMC publicó el [INFORME SOBRE LAS CONCLUSIONES DE LA MESA DE DIÁLOGO DE AUTOCONSUMO -INF/DE/106/24](#), resultado de las diferentes mesas de diálogo que comenzaron el pasado noviembre de 2023 y en las que participaron los diferentes agentes del sector eléctrico. El objetivo de estas mesas residía en encontrar las principales barreras que existen hoy en día en el desarrollo del autoconsumo.

En el punto 2 de este informe se aportaban datos obtenidos por el Sistema de Información de Medidas Eléctricas (SIMEL), que pertenece a Red Eléctrica de España (REE) y que aporta información estructural sobre las instalaciones de autoconsumo. Para aquellas en las que el Operador del Sistema (OS) no es el encargado de la lectura, este debe recibir información de concentradores secundarios, como las distribuidoras. Las altas, bajas, modificaciones y correcciones de las instalaciones también deben ser informadas al OS. Este, por su parte, debe remitir trimestralmente datos de manera agregada a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM).

Actualmente, los datos presentados en dicho informe y cuya fuente alude a SIMEL son:

Gráfico 1. Potencia de autoconsumo instalada en España

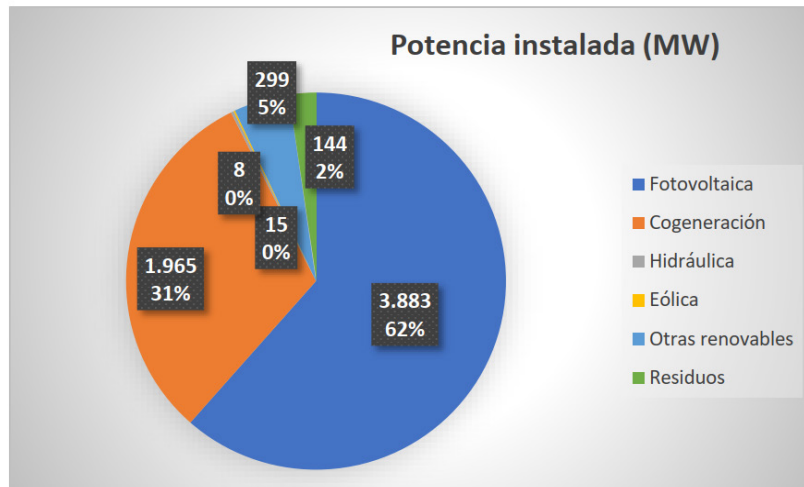


Figura 24. Potencia de autoconsumo instalada en España. Junio 2024.
Fuente: INFORME SOBRE LAS CONCLUSIONES DE LA MESA DE DIÁLOGO DE AUTOCONSUMO -INF/DE/106/24.

Siendo el total de potencia instalada en autoconsumo en **tecnología fotovoltaica** de **3.883MW** en dicha fecha, cifra muy inferior a la calculada por UNEF a partir de información obtenida de diferentes agentes del sector eléctrico a finales de 2023 que resulta de **6.955MW**.

Esta discrepancia puede estar causada por las siguientes razones:

- a) Decalaje desde que se activan los autoconsumos hasta que los datos llegan a REE y se reflejan en sus estadísticas.
- b) No detección del registro de todas las instalaciones sin excedentes (el número de este tipo de instalaciones puede no ser elevado pero la potencia instalada en las mismas sí que es relevante).

El **operador del sistema**, para solventar esta problemática, propuso el desarrollo de una plataforma que debe permitir recibir información agregada de la generación en tiempo real. Para ello, es necesario la colaboración de los **fabricantes de inversores**, quienes deben dar permiso para acceder a sus aplicaciones y obtener dicha información, y de empresas instaladoras, por lo que es necesaria la creación de incentivos y alicientes para la participación voluntaria.

Por su parte, los distribuidores han comenzado a reportar datos técnicos y de energía sobre instalaciones de autoconsumo a la CNMC, quien está considerando pedir información complementaria que permita **observar la evolución de los expedientes de autoconsumo**.

Además, las cifras de SIMEL se contrastan con el Registro Administrativo de Instalaciones de Autoconsumo (RADNE), gestionado por la DGPEM y que se nutre de información remitida de órganos competentes de las comunidades autónomas. Este registro fue creado con fines estadísticos para evaluar si se está logrando una implantación adecuada de los autoconsumos y a la que la CNMC tiene acceso electrónico. A finales del pasado mes de junio de 2024 los datos del RADNE sumaban 1951MW de potencia instalada (31% de la potencia registrada por SIMEL), lo que pone de manifiesto que, de momento, **no se está cumpliendo este objetivo estadístico**.

Otro dato que sustenta este último argumento son los registros de autoconsumo autonómicos, como el de Cataluña (RAC), cuyos últimos datos publicados hacen un total de 1139,73 MW, lo que supone casi el 30% de la potencia instalada en autoconsumo en España según los datos de SIMEL.

Pese a las buenas intenciones de los distintos agentes, **las medidas planteadas no resuelven la necesidad de conocer** de primera mano la potencia real instalada en autoconsumo para llegar a los 19 GW que marca el PNIEC. Esto obliga a que exista una **base de datos común y ambiciosa que centralice los datos recopilados** por las distintas bases actuales.

Dichos datos deben ser **accesibles al público** desde una **base de datos única** que incluya los datos de potencia instalada en autoconsumo **a nivel nacional y por comunidad autónoma**, diferenciado por **las distintas modalidades de autoconsumo existentes y la existencia (o no) de almacenamiento**. Esto ayudará no solo a las comunidades autónomas y al estado a conocer el panorama actual del autoconsumo en España, sino que dotará a Red Eléctrica de mayor visibilidad del parque renovable nacional, ayudando a una mejor gestión e inversión en futuras mejoras de la red.

Bibliografía

- [1] [Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.](#)
- [2] [Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.](#)
- [3] [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.](#)
- [4] [Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.](#)
- [5] [Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.](#)
- [6] [Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del “Plan + seguridad para tu energía \(+SE\)”, así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.](#)
- [7] [Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.](#)
- [8] [Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.](#)
- [9] [Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.](#)
- [10] [Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.](#)
- [11] [Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.](#)
- [12] [Real Decreto 542/2020, de 26 de mayo, por el que se modifican y derogan diferentes disposiciones en materia de calidad y seguridad industrial.](#)
- [13] [Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.](#)
- [14] [Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico.](#)
- [15] [Directiva \(UE\) 2022/542 del Consejo de 5 de abril de 2022 por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y \(UE\) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido.](#)
- [16] [Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.](#)
- [17] [Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.](#)

Bibliografía

- [18] [Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.](#)
- [19] [Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.](#)
- [20] [Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.](#)
- [21] [Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.](#)
- [22] [Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.](#)
- [23] [Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.](#)
- [24] [Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.](#)
- [25] [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.](#)
- [26] [Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.](#)
- [27] [Reglamento Delegado \(UE\) 2023/1184, de la Comisión, de 10 de febrero de 2023, por el que se completa la Directiva \(UE\) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo una metodología común de la Unión en la que se definan normas detalladas para la producción de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico.](#)

